

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 25 DE JUNIO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 239	AGRICULTURA; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para declarar la política pública del Estado Libre Asociado <u>Gobierno</u> de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Hacienda La Hermosura, Barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola <u>la delimitación geográfica y la adopción de la clasificación conforme al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto) de la Junta de Planificación</u> ; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de los permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública, y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos <u>Oficina de Gerencia de Permisos</u> , y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; establecer una contribución especial; ordenar la revocación de todo permiso concedido por agencias reguladoras y el cese de toda actividad no agrícola; requerir la identificación de la
(Por el señor <i>Dalmau Santiago</i>)	(<i>Con enmiendas en el Decretase y en el Título</i>)	

titularidad de la finca y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Hacienda La Hermosura; y para otros fines relacionados.

P DEL S 457

**COMERCIO Y
COOPERATIVISMO**

(Por la señora *Vázquez Nieves* y el señor *Soto Díaz*)

SEGUNDO INFORME
(Con enmiendas en la
*Exposición de Motivos, en el
Decrétase y en el Título*)

Para ~~enmendar~~ añadir los nuevos Artículos 11, 12 y 13, así como renumerar el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008, ~~conocida~~ denominada “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico” a los fines de establecer nuevos incentivos económicos; al conceder un ajuste en servicios de utilidades energía eléctrica y agua a las pequeñas y medianas empresas que estén establecidas o establezcan sus comereios operaciones en los centros urbanos tradicionales de los pueblos de Puerto Rico; y ~~añadir los Artículos 12, 13 y 14 a los fines de establecer como se van a implantar dichos incentivos~~ establecer criterios de elegibilidad y la implantación de dichos ajustes; y para otros fines.

P DEL S 2112

**TRABAJO, ASUNTOS DEL
VETERANO Y RECURSOS
HUMANOS**

(Por la señora
Arce Ferrer)

(Con enmiendas en la
*Exposición de Motivos, en el
Decrétase y en el Título*)

Para enmendar los Artículos 4, 8, 10 de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” a los fines de establecer que un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~ dueños de pequeños negocios.

P DEL S 2490

HACIENDA

(Por el señor *Rivera Schatz*)

(Con enmiendas en el
Decrétase)

Para enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda

con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

P DEL S 2625	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.
(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	
<hr/>		
P DEL S 2633	SALUD	Para enmendar en el inciso (a) de la Sección 8, Artículo <u>Artículo</u> 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir los alimentos medicinales y conectores <u>correctores</u> metabólicos.
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	
<hr/>		
P DEL S 2694	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	

<p>P DE LA C 4006</p> <p>(Por la representante <i>Ramos Rivera</i>)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p>(<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de “Empleado de la Asociación” y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de “Candidato a Delegado”, “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.</p>
--	---	---

<p>RC DEL S 964</p> <p>(Por la señora <i>Nolasco Santiago</i>)</p>	<p>SALUD; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p>(<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “Good Behavior Game”, en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.</p>
---	--	--

RC DEL S 1000	HACIENDA	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.
(Por el señor <i>Iglesias Suárez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 1027	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Yauco, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares; y al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes de los incisos 2b de la Resolución Conjunta Núm. 5 del enero de 2012, para los propósitos descritos; para autorizar al pareo de los fondos reasignados.
(Por el señor <i>Berdiel Rivera</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 1046	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.
(Por los señores <i>Berdiel Rivera y Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	
RC DEL S 1052	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

R CONC. DEL S 53

REGLAS Y CALENDARIOS

Para solicitar al ~~Senado~~ del Congreso de los Estados Unidos de América a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”, y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.

(Por el señor *Seilhamer*
Rodríguez)

(*Con enmiendas en la*
Exposición de Motivos y en el
Título)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2012

Informe Conjunto Positivo sobre

el P. del S. 239

12 JUN 21 PM 3:11
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe del Proyecto del Senado 239, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de ordenar a la Junta de Planificación la adopción de una resolución de zonificación especial agrícola en los terrenos que comprenden la Hacienda La Hermosura ubicada en terrenos del Municipio de Las Piedras con el fin de reservar estos terrenos a perpetuidad para uso agrícola.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se estudiaron los comentarios emitidos por la Junta de Planificación, Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), Departamento de Agricultura, Acción y Reforma Agrícola, Inc., Asociación de Agricultores de Puerto Rico y la Hacienda La Hermosura, Inc., representada por Muñoz Boneta Benítez Peral & Brugueras.

Departamento de Agricultura

De acuerdo al análisis emitido por el Departamento de Agricultura sobre el P. del S. 239, la creación de reservas agrícolas ha sido una herramienta eficaz en la protección de terrenos

agrícolas y debe ser utilizada por el estado como medida efectiva para mantener el balance de desarrollo en la planificación de Puerto Rico.

El Secretario apoyó la medida por ser cónsona con el programa de gobierno y presentó varias sugerencias para mejorar la misma. Entre estas, recomendó la inclusión de una finca contigua a la Hacienda La Hermosura con 576 cuerdas de similar valor agrícola. Además, recomendó la paralización de cualquier consulta de ubicación, otorgación de permisos de construcción o uso en contravención con la política pública de protección a los terrenos de alta productividad agrícola en estas y otras fincas de la isla. Mencionó que en los terrenos de la Finca La Hermosura se ha especulado con el cambio de uso de terrenos como lo evidencia la consulta de ubicación 2007-49-0621-JPU, donde se propuso un proyecto mixto y de alta densidad, el cual fue objetado en dos ocasiones por el Departamento de Agricultura.

En el Artículo 6, *Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola*, el Departamento de Agricultura no coincide con la intención legislativa en lo que establece el proyecto cuando menciona que debe cesar cualquier actividad no agrícola dentro de la Reserva sujeto a justa compensación. Dado que la Reserva tiene el efecto de privar al propietario de todo uso productivo de su propiedad, el Departamento de Agricultura entiende que no procede la compensación de referencia.

El Departamento de Agricultura reconoció la importancia de incluir al Municipio de Las Piedras en la colaboración para preparar un Plan de Desarrollo de la finca Hacienda La Hermosura. Por la alta actividad agrícola que prevalece en la zona, principalmente vaquerías, crianza de ganado, potreros y crianza de novillas de reemplazo, el Departamento recomienda incluir todas estas fincas dentro de los lindes territoriales de lo que constituirá la Reserva Agrícola de Las Piedras y marcar un área de protección o amortiguamiento que evite problemas con vecinos y residencias en la periferia. El Secretario recomendó que el Municipio de Las Piedras someta informes periódicos que muestren en qué forma se está apoyando el desarrollo agrícola de su Municipio.

Junta de Planificación

En su evaluación de la medida, la Junta de Planificación endosó la misma emitiendo una serie de recomendaciones al texto original que serán incluidos en el informe y entirillado electrónico. Esta agencia enfatizó que cuenta con un reglamento de planificación especial, el

ms. CB

cual es de aplicación general para todas las reservas que sean así designadas por ley con el propósito de proteger los terrenos agrícolas y promover su desarrollo. Este reglamento cobija las tres reservas agrícolas vigentes; Reserva Agrícola del Valle de Lajas, Reserva Agrícola del Valle Güanajibo y la Reserva Agrícola del Valle Coloso.

La experiencia acumulada por la JP en la administración del reglamento especial para reservas agrícolas permite emitir recomendaciones atinadas que prevean con anterioridad problemas legales y de compensación por daños al afectar derechos adquiridos en aprobaciones de usos no agrícolas válidamente establecidos en las reservas agrícolas. La JP recomienda que la medida debe identificar un área de estudio general y de ahí la agencia delimita los terrenos que deben comprender la reserva agrícola. En el caso que nos ocupa, solamente se hace referencia en la medida a los terrenos de la Finca La Hermosura lo cual requiere una descripción más amplia de la propuesta delimitación territorial.

La JP presentó las siguientes recomendaciones que fueron estudiadas por la Comisión de Agricultura del Senado:

1. En el Artículo 2, se debe indicar que lo que se ordena es la delimitación de la reserva agrícola y la adopción de la calificación correspondiente conforme a los distritos de calificación contemplados en el Reglamento Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico, (Reglamento de Planificación Número 28).
2. Por ser esta medida una copia sustancialmente idéntica a la Ley Núm. 277, de 20 de agosto de 1999, que creó la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, se recomienda atemperarla a la situación particular de la Finca La Hermosura y eliminar lo referente a zonas de amortiguamiento. Esto está contemplado en el Reglamento de Planificación Núm. 28.
3. De igual forma, el Artículo 3, es similar al Artículo 3 de la Ley Núm. 277, *supra*, el cual fue enmendado mediante la Ley Núm., 174, de 1 de agosto de 2003, para atender las interrogantes surgidas en las Leyes aprobadas para las reservas agrícolas de Lajas, Coloso y Güanajibo. Se recomienda incorporar las disposiciones de esta Ley.
4. En el Artículo 4, la JP no favorece la identificación de todas las fincas ni la titularidad de las mismas sino como se establece el proceso de la identificación de las fincas en el Artículo 2 de la medida.

MS. LJ

5. En el Artículo 5, la JP no favorece la imposición de un nuevo impuesto, por lo que recomiendan eliminar este artículo.
6. En el Artículo 7, la JP recomienda limitar el Departamento de Agricultura y a la JP el preparar e implantar el plan de desarrollo agrícola.
7. Recomienda incluir dentro de la Ley una disposición que reconozca y permita el uso de molinos de viento y otros mecanismos para la producción de energía en estos terrenos.

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", deroga la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", y crea la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita a la Junta de Planificación.

La OGPe, facultada por la Ley Núm. 161-2009, emitió sus comentarios bajo la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Según se desprende de este análisis, la ARPE favorece la aprobación de la medida con recomendaciones similares a las emitidas por la Junta de Planificación.

En su análisis, señala que la medida carece de parámetros para delimitar el área de estudio ya que simplemente se hace referencia a la Finca La Hermosura, en el Barrio Quebrada Arena del Municipio de Las Piedras, lo que pudiera incorporar áreas urbanas no deseadas en ésta reserva agrícola de dicho municipio. Por otro lado, la ARPE aclara que podrá aprobar aquellos permisos de construcción o de uso que resulten de consultas de ubicación o desarrollos válidamente aprobados previo a la aprobación de esta ley.

Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA)

La organización de agroempresarios, Acción y Reforma Agrícola (ARA), aportó con sus comentarios al estudio de la medida. Según su Presidente, Agrónomo Pedro Vivoni, su organización endosa la iniciativa legislativa por ser una dirigida a la protección de terrenos de alta actividad agrícola, antes de que se vean en peligro de presión urbana.

En un interesante análisis, Vivoni presentó una relación de reducción en el número de cuerdas dedicadas a la actividad agrícola en el Municipio de Las Piedras según los CENSOS



Agrícolas Federales del 1998, 2002, y 2007 con 11,707 cuerdas, 11,236 cuerdas y 5,950 cuerdas respectivamente. Sin embargo, la actividad económica que generan estas fincas para los mismos años del CENSO reflejaron en el Municipio de Las Piedras ingresos por \$6,188,885, \$6,361,588 y \$6,425,249 respectivamente. Esta información presenta la realidad económica de la actividad agrícola cuando se realiza en los terrenos aptos y de mejor fertilidad.

Por otro lado, Vivoni recomendó la inclusión de los agricultores en cualquier plan de desarrollo agrícola ya que son estos los que mejor saben lo que necesitan y sus capacidades. Además, de esta forma se crea un sentido de pertenencia con los agricultores los cuales estarán más receptivos a facilitar su desarrollo y adoptar cambios con menor resistencia.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico

El Presidente de la Asociación de Agricultores, envió sus comentarios en un memorial explicativo en el cual expresó gran preocupación y su oposición con la modalidad de creación de más reservas agrícolas en Puerto Rico. Aunque favorece la protección de los terrenos agrícolas, entiende que de nada vale designar la tierra a un uso exclusivo y no facilitar su desarrollo. Entiende que esta es una forma de expropiación forzosa que viola los derechos constitucionales de los dueños de los terrenos a impactarse. Por carecer de estas garantías la Asociación de Agricultores se opone a la aprobación de la medida.

Sugiere sin embargo que se analice sustituir la lotificación simple por transferencia de esta, para evitar el desparramamiento urbano al concentrar la construcción de viviendas y comercios en áreas específicas y a la misma vez permitir al agricultor solventar su empresa al recibir remuneración por dicha transferencia. Sugiere la creación de un fondo para mitigar las expropiaciones y poder indemnizar a los dueños de los terrenos y que el Gobierno incentive agresivamente el desarrollo de nuevos negocios agrícolas.

Hacienda La Hermosura, Inc.

La Comisión de Agricultura del Senado recibió un memorial explicativo de la Lcda. Vionette Benítez Quiñones, en representación del único propietario de la totalidad de las cuerdas que se pretenden reservar para fines agrícolas en el P. del S. 239. La Lcda. Benítez explicó que la intención legislativa del P. del S. 239, ya había sido idénticamente sometida en la pasada

MS. CB

Asamblea Legislativa por el mismo legislador Hon. José Luis Dalmau, bajo el P. del S. 2178, sin lograr siquiera que se viera en Comisión o se presentara informe alguno sobre la medida.

Nuevamente se radica la medida con la misma intención a lo cual los dueños de la propiedad se oponen. Sus argumentos de oposición son:

1. No hay necesidad de reservar terreno alguno por estar ya protegidos por legislación y reglamentación existente en la JP.
2. La propuesta de ley tiene impacto discriminatorio sobre un ciudadano en particular.
3. Violación de la garantía del debido proceso de ley.
4. Falta de un interés público que justifique la propuesta de ley.

Los dueños de la Hacienda La Hermosura (Finca), entienden que de convertirse en ley el P. del S. 239, se estaría incautando (“Taking”) la propiedad privada de una sola persona particular, violentándose su debido proceso de ley protegido por la Constitución. Por otro lado, este proyecto le costaría al erario público alrededor de 27 millones de dólares lo que representa en el mercado actual el valor de la finca en su totalidad. A estos efectos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico intentó en los años 2007 y 2008, adquirir las tierras mediante compra o expropiación. Dichos intentos resultaron infructuosos al no tener los fondos para hacerlo. Obviamente de aprobarse la medida, los dueños tratarán de paralizar el proceso en los tribunales de Puerto Rico.

Un aspecto fundamental que ha molestado a los dueños de la Hacienda La Hermosura, es el hecho de que nunca han sido notificados ni citados a comparecer para velar por sus derechos durante este proceso.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

MS. LB

CONCLUSIÓN

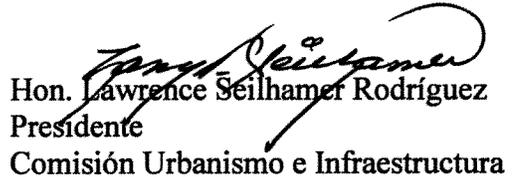
A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley la Reserva Agrícola de Las Piedras en los terrenos comprendidos, por pero sin limitarse, a la Hacienda La Hermosura del Municipio de Las Piedras.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Agricultura y de Urbanismo e Infraestructura, recomiendan al Senado de Puerto Rico, la **aprobación del P. del S. 239, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura



Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 239

15 de enero de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para declarar la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Hacienda La Hermosura, Barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras; ~~ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola la delimitación geográfica y la adopción de la clasificación conforme al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto) de la Junta de Planificación;~~ prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de los permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública, y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, ~~la Administración de Reglamentos y Permisos Oficina de Gerencia de Permisos,~~ y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; establecer una contribución especial; ~~ordenar la revocación de todo permiso concedido por agencias reguladoras y el cese de toda actividad no agrícola; requerir la identificación de la titularidad de la finca y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas;~~ desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Hacienda La Hermosura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de los pueblos debe estructurarse en un balance armonioso entre sus recursos, su extensión territorial, y las necesidades de su gente. Descuidar algunas de estas partes en atención de algunas de las restantes trae inevitablemente, consecuencias lamentables al medio ambiente y al ser humano que de él se sirve. En el caso de Puerto Rico, cuya extensión territorial y recursos no se predicen entre los mayores del planeta, y la atención que debe dedicarse a nuestros suelos se intensifica. Sabido es que la zona este del país, que una vez fuera sostén agrícola de la Isla por el

M.S. - C.B.

cultivo de caña, y poseyendo aún las condiciones idóneas para la agricultura que una vez la distinguió está huérfana de un estado de política pública que reserve su uso de suelos para la labor agrícola.

Destinarse la Hacienda La Hermosura, localizada en el barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras, para este uso es en su consecuencia directa abonar por el desarrollo no sólo de dicha área geográfica, sino del resto del país que se vería beneficiado de los productos que allí se generen. La Hacienda La Hermosura es un área comprendida de 910.11 cuerdas de terreno que hoy poseen intacta su capacidad agrícola para la ganadería de carne, producción de farináceos, hortalizas, acuicultura, crianza de cerdos entre otras empresas de viabilidad económica.

Los suelos de la finca en su mayoría están clasificados en el catastro de suelos del USDA-Servicio de Conservación de los Recursos Naturales de la siguiente manera:

- Son suelos de importancia agrícola. Serie CdC2-Candelero; Serie Cayagua; Serie Mabi; Serie Maunabo; Serie Pandura; Serie Teja y Serie Candelero. De las series de suelo antes mencionada, cuatro son de importancia agrícola (Candelero Lómico-CdC2, Cayagua Arenoso Lómico-CgC2, Mabi Arcilloso-MaC2 y Maunabo Arcilloso-CdB es de alta importancia agrícola si son drenados.
- Las series Cayagua y Maunabo son suelos hídricos los cuales tienen características de humedales y posible vegetación hidrofítica.
- Los suelos identificados son erodables. Estos necesitan buenas prácticas de conservación.

Los terrenos de la finca de la Hacienda La Hermosura pertenecen al sector privado y las fincas colindantes se desarrollan en las siguientes empresas agrícolas:

- Vaquería Eugenio López
- Vaquería Alberto Ochoa
- Potrero Pedro Ochoa
- Ganado de Carne
- Crianza de Reemplazo Lechero

En estas empresas agrícolas habrá un impacto negativo de establecerse proyectos de residencias. En el Municipio de Las Piedras en los últimos diez (10) años se han construido más de quince (15) urbanizaciones impactando muchas de ellas los terrenos de alto valor agrícola. Ahora la presión de desarrollo es para los terrenos de la finca de la Hacienda La Hermosura que en su mayoría son llanos, cuyos propietarios los mantienen baldíos y justificar sus ventas para

WMS: EB

finés de interés social y residencias de alto valor. En su mayoría las fincas de esta área son de un cuerdaje extenso y de alto valor adquisitivo.

A medida que transcurren los años, el aumento en la población y la demanda por áreas para desarrollo urbano obligan a las agencias reguladoras a trabajar en mayor coordinación para garantizar que las tierras con potencial agrícola sean preservadas para dichos fines exclusivamente.

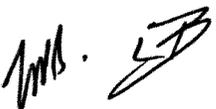
La necesidad del desarrollo agrícola del área, así como de la preservación ecológica necesaria para nuestro medio ambiente, precisan de una política pública que asegure dichos fines. Asimismo, la preservación de los terrenos de la finca la Hacienda La Hermosura para el desarrollo agrícola requiere del establecimiento de una política pública enérgica que contribuya al cumplimiento de estos propósitos, y conlleva el establecimiento de una zonificación especial y claramente definida. También es necesario que se fomente el establecimiento de nuevas empresas agrícolas que contribuyan al desarrollo económico de la zona y por consiguiente, a la creación de empleos en este sector de la economía. Con la zonificación agrícola de estos terrenos se evitará el desarrollo desarticulado de otras empresas o desarrollos no agrícolas y se garantizará la preservación de estos terrenos para generaciones futuras.

La Asamblea Legislativa, en atención a la necesidad primordial de aprovechar al máximo estos terrenos de alto rendimiento agrícola para beneficio del Pueblo de Puerto Rico, declara los terrenos comprendidos dentro de la finca Hacienda La Hermosura como reserva agrícola y ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, el establecimiento de una zonificación especial para el ordenamiento de los terrenos.

Es de rigor conocer además, que el noroeste del país no cuenta con una política que configure una zona como reserva agrícola y ecológica del área. En el entendido de que el marco ideal para la preservación del medio ambiente es que cada uno de los puntos cardinales de la Isla cuente con un área destinada a estos fines, asignar la categoría de zona agrícola a la finca de la Hacienda La Hermosura, cumplirá a su vez el cometido de reservar un espacio saludable a la preservación del medio ambiente y al desarrollo del eco-turismo.

Esta finca de la Hacienda La Hermosura debe contar con una política pública que, reservándolo para esos fines, asegure el desarrollo planificado y mesurado de esta área para beneficio de sus residentes, así como del resto del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 **Artículo 1. - Declaración de Política Pública.-**

2 El Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico ha reconocido la importancia del
3 sector agrícola como actividad necesaria para producir alimentos, generar empleos y
4 conservar el ambiente. Por ello, es imperativo promover el crecimiento, modernización y
5 diversificación de la producción agrícola a fin de satisfacer las necesidades de consumo, y
6 permitir precios razonables para el consumidor, ganancias atractivas para los agricultores y
7 salarios justos para los trabajadores.

8 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los terrenos que componen la
9 finca de la Hacienda La Hermosura son primordialmente valiosos para uso agrícola debido a
10 su localización, características físicas, topográficas y geológicas. A fin de continuar con el
11 desarrollo de la agricultura en nuestro país, consideramos para los mejores intereses del
12 pueblo puertorriqueño declarar la finca la Hacienda La Hermosura, localizada en el barrio
13 Quebrada Arenas, en el Municipio de Las Piedras como una reserva agrícola.

14 **Artículo 2.- Orden de Resolución de Zonificación Especial.**

15 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá
16 llevar a cabo todos los estudios necesarios de la finca la Hacienda La Hermosura para el
17 ordenamiento de esos terrenos mediante la ~~promulgación y adopción de una Resolución de~~
18 Zonificación Especial delimitación y adopción de la clasificación conforme a la clasificación
19 contemplada en el Reglamento Conjunto de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines
20 de reservar y destinar la finca de la Hacienda La Hermosura a la producción y desarrollo
21 agrícola. Para este propósito, podrá requerir a todo ente gubernamental o privado, apoyo pericial
22 o de campo. En la Zonificación Especial deben estar incluidas además de las tierras que
23 actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen

HB. 

1 como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como
2 de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento deberán estar incorporadas en la
3 Zonificación Especial.

4 Dicha Resolución de Zonificación Especial deberá ser promulgada no más tarde de dos
5 (2) años luego de aprobada esta Ley.

6 **Artículo 3.- Prohibiciones a la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de**
7 **Permisos, y al gobierno del Municipio de Las Piedras cuyos lindes territoriales ubiquen**
8 **dentro del área comprendida por la finca la Hacienda La Hermosura.-**

9 Se prohíbe a la Junta de Planificación y al gobierno municipal de Las Piedras a aprobar
10 consultas de ubicación dentro de los lindes territoriales del área comprendida por la finca de la
11 Hacienda La Hermosura y a ~~la Administración de Reglamentos y Permisos~~ Oficina de Gerencia
12 de Permisos, así como a la Administración del Municipio de Las Piedras se les prohíbe otorgar
13 ningún permiso de construcción o de uso que esté en contravención con la Política Pública
14 declarada en el Artículo 1 de esta Ley.

15 Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar
16 segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas en el área designada
17 en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2 de esta Ley.

18 **Artículo 4.- Identificación de Titularidad de todos los terrenos públicos y privados**
19 **y el Deslinde de las Fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y**
20 **corporaciones públicas.-**

21 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá
22 identificar la titularidad de los terrenos públicos ~~y privados~~ que comprenden la finca de la

MB. CB

1 Hacienda La Hermosura para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución
2 de Zonificación Especial de los mismos.

3 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola
4 localizadas en los límites geográficos que conforman la finca de la Hacienda La Hermosura
5 transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso
6 de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos
7 de la finca de la Hacienda La Hermosura, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director
8 Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para
9 acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las
10 finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

11 ~~De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán~~
12 ~~en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura en el año fiscal~~
13 ~~siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos o mediante asignación de cualesquiera otros~~
14 ~~fondos estatales o federales que puedan ser destinados para los propósitos de esta ley.~~

15 El Secretario del Departamento de Agricultura identificará aquellas fincas o terrenos
16 cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no estén destinadas a la producción agrícola,
17 para en coordinación con los dueños de estas tierras fomentar el desarrollo de proyectos
18 agrícolas específicos para dichas fincas, utilizando los subsidios e incentivos que tenga
19 disponibles el Departamento de Agricultura para estos propósitos o fines.

20 **Artículo 5. - Contribución Especial**

21 Se le impone el pago de una contribución especial de cien (100) dólares por cuerda a
22 todo predio de terreno dentro de la Reserva Agrícola, según delimitada en la Resolución de
23 Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2 de esta Ley.

1 Dicha contribución especial será notificada y cobrada por el Centro de Recaudaciones de
2 Ingresos Municipales, de la misma forma en que se cobra la propiedad inmueble.

3 Todo predio de terreno dentro de la Reserva Agrícola de la Hacienda La Hermosura,
4 identificado como propio para uso agrícola que sea dedicado a una actividad agrícola intensa, en
5 por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la cabida total de la finca, y en un incremento de
6 un veinticinco por ciento (25%) cada tres años subsiguientemente, a partir de los cinco años de
7 la aprobación de esta Ley, estarán exentos del pago de la contribución especial impuesta en el
8 párrafo anterior.

9 Para poder acogerse a la exención antes establecida, la actividad agrícola intensa requerida
10 deberá ser certificada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

11 **~~Artículo 6. Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola~~**

12 ~~Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que~~
13 ~~afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar dentro de los~~
14 ~~dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial; disponiéndose que toda~~
15 ~~actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora hubiese concedido permiso para~~
16 ~~su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y que no hubiese comenzado y~~
17 ~~completado la actividad para la cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y~~
18 ~~todo permiso otorgado será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose además~~
19 ~~que ninguna agencia reguladora, ni organismo gubernamental municipal autorizará uso no~~
20 ~~agrícola alguno, ni segregaciones de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas~~
21 ~~dentro del área sujeta a ser zonificada, de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la~~
22 ~~aprobación de la misma.~~

23 **Artículo 76. - Plan para el Desarrollo de la finca de la Hacienda La Hermosura.-**

MMS. EB

1 Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de Agricultura, en
2 coordinación y colaboración con la Junta de Planificación ~~y el Departamento de Recursos~~
3 ~~Naturales y Ambientales~~ ~~deberá~~ deberán confeccionar e implantar un plan para el desarrollo
4 agrícola de la finca de la Hacienda La Hermosura. Este plan de desarrollo integrado deberá
5 adoptar los siguientes criterios:

6 1.- Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los terrenos que comprende la
7 finca de la Hacienda La Hermosura.

8 2.- Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.

9 3.- Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el desarrollo de la
10 finca la Hacienda la Hermosura a tenor con los propósitos consignados en esta Ley.

11 4.- Desarrollar iniciativas agrícolas acorde con las políticas públicas promulgadas para el
12 sector agropecuario.

13 5.- Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles la ~~Administración de Servicios y~~
14 ~~Desarrollo Agropecuario~~ Administración de Desarrollo Empresas Agrícolas y que podrían
15 utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

16 6.- Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados,
17 distribuidores de alimentos y otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los
18 productos agrícolas.

19 7.- Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el ordenamiento de los
20 sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de
21 septiembre de 1996.

22 8.- Integrar en el proceso de diseño un plan de desarrollo agrícola a organizaciones de
23 agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés especial en la preservación agrícola



1 de la finca de la Hacienda La Hermosura, y al Servicio de Conservación de los Recursos
2 Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

3 ~~9. Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los~~
4 ~~proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya establecidos que proyecten realizar mejoras o~~
5 ~~expansiones en el área de la finca de la Hacienda La Hermosura, de acuerdo a las disposiciones~~
6 ~~de la Ley Núm. 225 de 1^{er} de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de~~
7 ~~Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".~~

8 ~~10. Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el desarrollo de~~
9 ~~infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa~~
10 ~~para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado mediante la Resolución Conjunta 597 de~~
11 ~~1^{er} de diciembre de 1995, según enmendada, y cuyo fin sea beneficiar nuevos proyectos~~
12 ~~agrícolas.~~

13 ~~119.- Fomentar ante los agricultores del área a que asuman las responsabilidades individuales~~
14 ~~sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y~~
15 ~~empleados.~~

16 ~~1210.- Integrar a la Estación Experimental Agrícola de Puerto Rico en el desarrollo y utilización~~
17 ~~de tecnología de avanzada, que sirva de modelo para otras zonas de la Isla.~~

18 **Artículo 87.- Facultades del Secretario.-**

19 Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a llevar a cabo acuerdos con
20 otras entidades gubernamentales, estatales y federales; así como con organizaciones no
21 gubernamentales para el estudio, administración y manejo de la finca de la Hacienda La
22 Hermosura.

MBS. EF

1 De igual forma, el Secretario de Agricultura queda facultado para establecer la
2 reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que esta Ley le impone.
3 Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
4 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

5 **Artículo 98.- Informes Trimestrales Informe Anual**

6 El Secretario de Agricultura rendirá ~~cada tres (3) meses informes periódicos anualmente~~
7 un informe a la Asamblea Legislativa en torno al progreso para la promulgación y adopción de
8 la Resolución de Zonificación Especial a ser establecida en la finca de la Hacienda La
9 Hermosura.

10 ~~Dichos informes periódicos incluirán~~ Dicho informe incluirá, además, información sobre
11 las medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e
12 implementación del Plan para el Desarrollo Agrícola de la finca de la Hacienda La Hermosura.

13 **Artículo 109.- Cláusula de Separabilidad**

14 Si cualquier Artículo, inciso, párrafo, inciso cláusula o parte de esta ley fuese
15 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a
16 ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos
17 limitados a el Artículo, inciso, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley que fuere así
18 declarada inconstitucional.

19 **Artículo 110.- Vigencia**

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

M.A. 

SENADO DE PUERTO RICO24 de junio de 2012**Segundo Informe Positivo
sobre el P. del S. 457****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 457, rinde el segundo informe a este Alto Cuerpo recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

I. INTRODUCCIÓN

El P. del S. 457 propone enmendar la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008, denominada "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico", a los fines de establecer nuevos incentivos económicos al conceder un ajuste en servicios de energía eléctrica y agua a pequeñas empresas que estén establecidas o establezcan sus operaciones en los centros urbanos tradicionales de los municipios de Puerto Rico.

La Comisión celebró una Reunión Ejecutiva el martes, 23 de junio de 2009 y una el 23 de junio de 2012 para evaluar y discutir el alcance de esta medida legislativa, así

como considerar las diversas ponencias de entidades y agencias del Gobierno de Puerto Rico sometidas para nuestra consideración.

Presentaron ponencias ante nos, el Departamento de Hacienda; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); el Procurador de Pequeños Negocios; la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. Alcance del Informe:

El presente informe recopila todos los argumentos expresados durante las Reuniones Ejecutivas, así como evalúa las ponencias presentadas y establece los fundamentos en los cuales basamos nuestra recomendación al Senado de Puerto Rico.

B. Resumen de Ponencias:

La Comisión recibió un total de ocho ponencias. A continuación, una breve exposición de los argumentos presentados en éstas:

1. El Departamento de Hacienda ni favoreció, ni rechazó la medida por entender que no está relacionada con la Ley de Contabilidad del Gobierno, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada; o el Código de Rentas Internas, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Por lo que recomienda que esta medida será evaluada por la Autoridad de Energía Eléctrica, así como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

2. La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) no favoreció la aprobación de la medida por varias razones. Trajo a nuestra atención que la medida no contiene una definición clara del término "pequeñas o medianas empresas", así como "centros urbanos tradicionales de cada municipio". También aclaró que los clientes de la AEE se identifican por tarifas de aplicación general y no se diferencian de acuerdo con la zona donde estén ubicados los clientes. Indicó además que los clientes comerciales e industriales están identificados por tarifa y no por condición financiera. Por lo cual, resulta necesario enmendar la propuesta en su lenguaje e incorporar a la medida que el ajuste a ser concedido recaerá sobre la Tarifa Residencial General (GRS) en vez de la Tarifa de Servicios General a Distribución Secundaria (GSS). Sugirió además incluir una prohibición que indique que si se acoge al beneficio aquí propuesto no puede recibir ningún otro beneficio como lo sería otros créditos en el consumo dispuestos en leyes tales como: la Ley Núm. 169 de 20 de julio de 2004; la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008; y la Ley de Revitalización de Cascos Urbanos, Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada. También sugirió incluir la entidad gubernamental que se



encargaría de verificar y certificar que la empresa cumple con los requisitos dispuestos en la medida.

3. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, no favoreció la aprobación de la medida por entender que es muy laxa en su texto y se podrían mermar los ingresos de la Autoridad.
4. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ni favoreció ni rechazó la medida por entender que no está relacionada con las leyes del CRIM; Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, que se relaciona con la tasación, imposición, recaudación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble para los municipios de Puerto Rico.
5. El Procurador de Pequeños Negocios favoreció la medida y recomendó incorporar el derecho a reconsideración o apelación al periodo de 30 días para aprobar o denegar la solicitud de ajuste y eliminar la frase "de forma temporera" de la exposición de motivos. También propuso enmendar el Artículo 12, a fin de incluir en el requisito de elegibilidad a empresas ya establecidas.
6. La Oficina de Gerencia y Presupuesto no favoreció la aprobación de la medida por entender que se erosiona la base de ingresos de la AAA como de la AEE.



7. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, favoreció la medida tras considerarla una economía de gasto en el costo de las utilidades y un alza en las ganancias. Sugirió aclarar el carácter temporero en la aplicación del ajuste propuesto.
8. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no recomendó la aprobación de la medida, basándose en que la misma provocaría un aumento en el costo de los servicios de agua y alcantarillado para el resto de los clientes.

C. Análisis de la Medida:

El análisis de esta medida gira en torno a la necesidad de conceder mayores incentivos para estimular nuestra economía como herramientas para encarar la difícil situación económica que estamos enfrentando hoy día.

 Reconocemos que la Ley Núm. 169-2004, concedió un crédito de diez (10) por ciento sobre el importe de facturación mensual por consumo de energía eléctrica a los pequeños establecimientos de ventas al detal o que brinden servicios personales no profesionales y que estén ubicados en los centros urbanos.

Durante los pasados años, factores económicos como los altos costos operacionales y laborales, han contribuido al cierre de un sinnúmero de empresas pequeñas cuyos limitados recursos las imposibilitan a competir frente a grandes empresas con recursos suficientes para mantener sus operaciones.

En función de todo lo anterior y de los argumentos presentados en las ponencias presentadas, los miembros de las comisiones legislativas que suscriben este informe hemos acogido e incorporado a la medida diversas enmiendas que enumeramos a continuación:

1. Incorporamos un término en la concesión del ajuste en cuestión. A esos fines, se dispone que dicho ajuste se concederá por el término de un plan piloto de dos (2) años, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.
2. Acogimos la aclaración del Director de la Autoridad de Energía Eléctrica en cuanto a las tarifas por lo cual, se enmendó la medida estableciendo que dicho ajuste aplicará a la Tarifa Residencial General (GRS) en vez de la Tarifa de Servicios General a Distribución Secundaria (GSS) u otra tarifa establecida por la Autoridad de Energía Eléctrica para las empresas pequeñas o medianas así dispuesta en esta Ley.

Aprobar el P. del S. 457 permitirá a las pequeñas empresas solicitar un ajuste en sus tarifas de energía eléctrica y agua, las cuales según cálculos de la AEE será de porcentaje mayor al ya concedido a las pequeñas empresas en la Ley Núm. 169, posiblemente representará un crédito promedio de 14% de la facturación total.

Resulta pertinente aclarar que el efecto de la aprobación del P. del S. 457, no implica que las pequeñas empresas puedan acogerse a ambos incentivos toda vez que la

propia Ley Núm. 169 prohíbe "recibir otro crédito o subsidio, o estar acogido a alguna tarifa especial por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica."

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

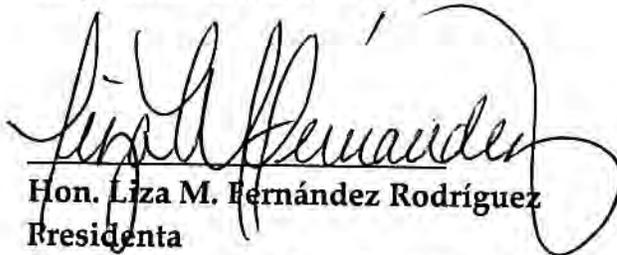
IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley de Reforma Contributiva, Ley Número 103 de 25 de mayo de 2006; y de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales. Además, hacemos constar que el Departamento de Hacienda expuso en su ponencia que el P. del S. 457 "no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento."

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 457, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Presidenta
Comisión Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 457

2 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves* y el señor *Soto Díaz*

Referido a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; de Desarrollo Económico y Planificación; y de Hacienda

LEY

Para ~~enmendar~~ añadir los nuevos Artículos 11, 12 y 13, así como reenumerar el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008, conocida como denominada "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico" a los fines de establecer nuevos incentivos económicos, al conceder un ajuste en servicios de utilidades energía eléctrica y agua a las pequeñas y medianas empresas que estén establecidas o establezcan sus ~~comercios~~ operaciones en los centros urbanos tradicionales de los pueblos de Puerto Rico; y ~~añadir los Artículos 12, 13 y 14 a los fines de establecer como se van a implantar dichos incentivos~~ establecer criterios de elegibilidad y la implantación de dichos ajustes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 147 ~~de 1 de agosto de 2008~~, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico", reconoce por primera vez la importancia del desarrollo de las pequeñas ~~y medianas~~ empresas para mejorar nuestra economía. La Ley Núm. 147, *supra*, actualmente contempla una serie de incentivos dirigidos a aliviar la carga económica al momento de pagar contribuciones sobre los ingresos del negocio.

Las pequeñas ~~y medianas~~ empresas han demostrado ser elemento esencial en la prestación de servicios en intercambios comerciales en nuestras ciudades. Diversos estudios han comprobado la importancia que en la actualidad tienen ~~dicha~~ dichas empresas ~~euyo volumen de~~

negocios cuyas ventas brutas es limitado sean limitadas, pero que sus servicios son más completos y responden a las nuevas tendencias del comercio del área a la cual prestan servicios.

A pesar de la reconocida importancia de estas empresas en nuestra economía local, se dificulta el desarrollo en lugares como los centros urbanos tradicionales, debido a los altos costos operacionales de servicio de agua y ~~la~~ energía eléctrica, el cual limita el funcionamiento efectivo de estas éstas y un crecimiento que permita la operación ~~continúa~~ continua de las mismas. El propósito de la medida es revitalizar los centros urbanos ~~e implementar una política pública de~~ en nuestros municipios y promover su desarrollo pleno, ~~de las ciudades~~ haciéndolas accesibles a los ciudadanos. De esta forma, se fomenta la creación de nuevas ~~pequeñas y medianas~~ empresas que atraigan a sus ciudadanos a invertir en sus propias ~~ciudades~~ comunidades.

Ante la presente situación fiscal, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecer, ~~de forma temporera~~ nuevos incentivos a las ~~pequeñas y medianas~~ empresas, ~~como medida de emergencia~~, para ayudar a que se mantengan en operación y ~~continúe~~ continúe la revitalización de los centros urbanos tradicionales y el desarrollo de estas empresas en dichas áreas. El desarrollo eventual de estas ~~pequeñas y medianas~~ empresas, no sólo representarán una inyección económica sustancial ~~al fiseo~~ a nuestra economía, sino también a ~~las áreas de~~ los municipios ~~atrayendo diferentes visitantes y fomentando~~ al promover el intercambio comercial en nuestros pueblos, ~~asegurando la operación de las mismas~~.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Para enmendar el~~ Se añade como nuevo Artículo 11 a de la Ley Núm. 147

2 ~~de 1 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las~~

3 ~~Pequeñas Empresas de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

4 "Artículo 11.- Incentivos Ajuste en las tarifas de los servicios de energía eléctrica y
5 agua

6 Las pequeñas y medianas empresas con quince (15) empleados o menos, cuyo

7 volumen de negocio no sobrepasan los quinientos mil dólares (\$500,000.00)

8 cinco millones de dólares (\$5,000,000) anuales, que se encuentren

PR

1 *debidamente incorporadas u operen como individuos y estén establecidas o*
2 *establezcan sus operaciones en los centros urbanos tradicionales de los*
3 *municipios de Puerto Rico podrán solicitar ante la Autoridad de Energía*
4 *Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados un ajuste en las*
5 *tarifas de los servicios de energía eléctrica y agua y luz que utilicen en la*
6 *operación del negocio. Dicho ajuste se concederá como plan piloto por el*
7 *término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aprobación de esta*
8 *Ley. Una vez transcurrido este término, los Municipios de Puerto Rico*
9 *deberán someter ante la Asamblea Legislativa un informe sobre el impacto*
10 *económico en la revitalización de los cascos urbanos.*

11 *El ajuste en la tarifa del servicio de energía eléctrica consistirá en la*
12 *aplicación de ~~una tarifa residencial~~ al nivel más alto, en vez de la tarifa*
13 *comercial aplicable a la zona la Tarifa Residencial General (GRS) en vez de la*
14 *Tarifa de Servicio General a Distribución Secundaria (GSS) u otra tarifa*
15 *establecida por la Autoridad de Energía Eléctrica para las empresas pequeñas*
16 *así dispuesto en esta Ley.*

17 *Por su parte, el ajuste en la tarifa de agua El ajuste consistirá en la*
18 *aplicación de una tarifa residencial al nivel más alto, en vez de la tarifa*
19 *comercial aplicable a la zona*

20 Artículo 2.- ~~Para añadir un~~ Se añade como nuevo Artículo 12 a de la Ley Núm. 147 de
21 ~~1 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas~~
22 ~~Empresas de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

23 "Artículo 12.- Elegibilidad

1 *Los dueños de las pequeñas y medianas empresas establecidas o por*
 2 *establecerse en centros urbanos tradicionales de los municipios de Puerto Rico, a los*
 3 *fines de ser elegibles para los beneficios de esta Ley provee, someterán deberán*
 4 *presentar un estado financiero auditado por contador público autorizado sobre las*
 5 *finanzas personales del solicitante del ~~incentivo~~ ajuste, o copia de su la planilla de*
 6 *contribución sobre ingresos vigente del negocio del cual se está solicitando el*
 7 *incentivo dicho ajuste a la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de*
 8 *Acueductos y Alcantarillados.*

9 Para fines de elegibilidad del Artículo 11 de esta Ley, se define el término
 10 “centro urbano tradicional” como aquella porción geográfica comprendida en el
 11 entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por
 12 el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la
 13 directoría con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha
 14 coordinación con el alcalde del municipio objeto de renovación.”

15 Artículo 3. – ~~Para añadir un~~ Se añade como nuevo Artículo 13 a de la Ley Núm. 147
 16 ~~del 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las~~
 17 ~~Pequeñas Empresas de Puerto Rico” para que lea como sigue:~~

18 “Artículo 13. – ~~Implementación de los Incentivos~~ Implantación de los ajustes

19 ~~Las corporaciones públicas concernidas~~ La Autoridad de Energía Eléctrica y
 20 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tendrán un periodo de tres (3) meses
 21 contados a partir desde la aprobación de esta Ley para establecer los reglamentos y
 22 mecanismos necesarios, a los fines y otorgar los incentivos antes descritos para
 23 otorgar los ajustes concedidos en el Artículo 11 de esta Ley.

1 *Las corporaciones públicas tendrán un periodo de treinta (30) días para*
2 *aprobar o denegar la solicitud del incentivo.”*

3 Artículo 4.- Se renumera el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147
4 de 1 de agosto de -2008.

5 Artículo 4 5.- Vigencia- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. A. R.', is located in the lower-left quadrant of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2112

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Sustitutivo al Proyecto del Senado 2112, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los Artículos 4, 8, 10 de la Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña" a los fines de establecer que un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos incapacitados conectados al servicio dueños de pequeños negocios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de motivos de esta pieza legislativa se desprende La Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña" establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asigna responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

En Puerto Rico muchos de nuestros ciudadanos han formado parte de las Fuerzas Armadas. Estos arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia que todos gozamos pero la realidad es que no solo son soldados sino que también se desempeñan en diversas profesiones u oficios. Como arduos trabajadores, también se han distinguido en un

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDA
2011 NOV -9 PM 5:49

Lu

sin número de campos como podrían ser la manufactura, los servicios y las ventas, entre muchos otros.

Concientes de que al regresar a su tierra muchos veteranos tienen dificultades para conseguir empleos y otros tantos se dedican a desarrollar pequeñas empresas, esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio el que se otorgue a veteranos dueños de compañías de productos y servicios el tres por ciento (3%) de los contratos relacionados con ese campo que otorgue el Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al VetSource Puerto Rico, Inc. y a la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** expuso en su memorial que la Ley Num. 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asigna responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Entienden que es a través del fortalecimiento de la empresa privada se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

Establecen que creen en la conveniencia, de flexibilizar las leyes las reglamentaciones y agilizar los procesos gubernamentales para que nuevas empresas hagan negocio en PR de una manera más abierta y competitiva posible. Indican que aunque concurren con las buenas intenciones de la medida propuesta, tienen una gran reserva con la medida en su totalidad ya que entienden que podría ser discriminatoria al establecer una preferencia especial solamente para veteranos con incapacidad física excluyendo de dicho beneficio a aquellos veteranos que no tienen una incapacidad física, pero que igualmente cumplieron con su deber con el país.

La CCPR apoya toda iniciativa que tenga un propósito justo que represente un estímulo para el desarrollo económico y ayude a reducir el alto desempleo. Sugieren

que antes de proceder con un proyecto como este, se debe investigar cuanto representa ese tres por ciento entro todos los contratos del Gobierno. Otra información que debería obtenerse para poder evaluar lo anterior es cuantos veteranos son PYMES en este momento y cuanto representa esta población en la economía de PR. Si es un número considerable, habrá mayor flexibilidad de los legisladores para aumentar el 3% de ser necesario.

Indican que la Cámara de Comercio busca crear las condiciones socioeconómicas sustentables que potencialicen la competitividad de Puerto Rico, promoviendo la innovación y el espíritu empresarial. Avalarían la medida si se insertan las recomendaciones sugeridas.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** en su ponencia establece que el DDEC, creado en virtud del Plan de Reorganización Num. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, tiene a su cargo la implementación de nuevas estrategias y métodos para enfrentar los retos económicos del actual mundo interdependiente y competitivo desde sus cimientos. Además, tiene la encomienda de establecer como política publica el incentivo dinámico y efectivo a los fines de dotar a Puerto Rico de oportunidades de empleo y crecimiento económico.

A Saben que los veteranos, al ingresar a la vida militar, arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia de la que disfruta todo el mundo. Sin embargo, en ocasiones, luego de completar su tiempo de servicio, para algunos de los veteranos la reintegración a la vida civil, en términos de búsqueda de empleos, puede ser cuesta arriba. Conocen que ante la dificultad que existe es una tendencia a que muchos de los veteranos opten por dedicarse al desarrollo de sus propias pequeñas empresas.

Expresan que la presente medida es un incentivo que busca hacerle justicia a todos los veteranos que se dedican a desarrollar sus pequeñas empresas y a ser comerciantes luego de culminar su tiempo de servicio. Reconocen que el objetivo de la medida es uno proactivo y loable. No se oponen si se consideran las siguientes opiniones adicionales.

Indican que mediante la aprobación de la Ley Núm. 14 se creo la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña JIIP. El objetivo de la JIIP consiste en espaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Industria Puertorriqueña en la prestación

de servicios no profesionales, ensamblaje, distribución, manufactura y envasado, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles.

No ven inconveniente con que se lleve a cabo una enmienda a la Ley 14, según propone la medida ya que el 3 % que sugiere separar la enmienda propuesta, no da la impresión de que crearía una carga adicional al fisco.

VetSource Puerto Rico Inc. expuso en su ponencia que solicita que esta medida le aplique a todo veterano con la condición de que no tenga una separación deshonorables del ejército. También sugieren incluir la definición de veterano en la medida y que el veterano posea evidencia de que es veterano. Sugieren que la Agencia que otorgue más contratos y el comercio que más contratos haya otorgado a veteranos sea premiada con algún incentivo gubernamental. Como punto final sugieren que se aumente de un 3% a un 10%.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

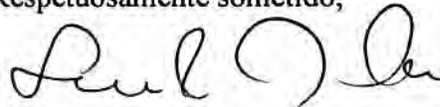
Dev
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P.del S. 2112, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16. ^{ta}. Asamblea
Legislativa

5 ^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2112

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 8, 10 de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” a los fines de establecer que un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~ dueños de pequeños negocios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 14 ~~del 8 de enero de~~ 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asignar responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

En Puerto Rico muchos de nuestros ciudadanos han formado parte de las Fuerzas Armadas. Estos arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia que todos gozamos pero la realidad es que no solo son soldados sino que también se desempeñan en diversas profesiones u oficios. Como arduos trabajadores, también se han distinguido en un sinnúmero de campos como podrían ser la manufactura, los servicios y las ventas, entre muchos otros.

Como manera de compensar los sacrificios en los que nuestros veteranos incurren por toda la sociedad puertorriqueña debe ser contemplada la preferencia de compañías que sean

propiedad de veteranos en la contratación del Gobierno de Puerto Rico. Esta sería una medida de colaboración y justicia con aquellos hombres y mujeres que defienden nuestras libertades.

Concientes de que al regresar a su tierra muchos veteranos tienen dificultades para conseguir empleos y otros tantos se dedican a desarrollar pequeñas empresas, esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio el que se otorgue a veteranos dueños de compañías de productos y servicios el tres por ciento (3%) de los contratos relacionados con ese campo que otorgue el Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 4 de la Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero~~
2 ~~de~~ 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria
3 Puertorriqueña" para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.- Definiciones

5 ...

6 (o) "~~Veteranos incapacitados conectados al Servicio~~ Dueños de Pequeños Negocios"
7 significa:

8 a. "~~Veterano incapacitado del servicio~~" se refiere a veterano con una
9 incapacidad que esta conectada al servicio. Persona declarada veterano
10 según establecido en la Ley 203-2004, que sea dueño de pequeño negocio.
11 No puede haber sido separado deshonorablemente.

12 i. "Pequeños negocios:

13 1. Negocio en el que uno o más veteranos, o su cónyuge
14 supérstite elegible, poseen en concepto de dueños no menos
15 del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo o el
16 cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones.

1 empleos, la nómina local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, y el
2 país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos.
3 Disponiéndose, que la Junta asignará y podrá condicionar el parámetro de inversión
4 correspondiente dentro de los siguientes renglones:

5 (1) ...

6 ...

7 (6) *Artículos o servicios provistos por compañías donde veteranos ~~incapacitados~~*
8 *~~conectados al servicio~~, que son dueños de pequeños negocios, hasta un tres por ciento (3%).*

9 Se dispone además...”

10 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero de 2004,~~
11 según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 10.- Contratos Profesionales

14 En aquellos casos en que se contraten servicios, el contrato deberá contener una
15 disposición de que se utilicen artículos extraídos, producidos, ensamblados, envasados o
16 distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones en Puerto Rico o distribuidos por
17 agentes establecidos en Puerto Rico al rendirse el servicio, siempre que estén disponibles.

18 *Se adjudicará un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a servicios a*
19 *compañías de veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~ dueños de pequeños negocios.*

20 *En los casos en que por la naturaleza de pequeño negocio, no se le pueda otorgar el*
21 *contrato a un veterano ~~incapacitado conectado al servicio~~ dueño de pequeños negocios, se*
22 *reservará una cuota de un tres por ciento (3%) para la contratación de estas compañías.”*

23 Artículo 4.- Vigencia

1

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2490

2012 JUN 24 PM 7:11
DTC
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2490**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 2490**, tiene el propósito de enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de dicha medida, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC) y el Departamento de Estado (en adelante, DE). Al momento de redactar el informe no se había recibido ningún memorial.

MPA

Se desprende de la Exposición de Motivos, que las leyes de incentivos contributivos han sido un instrumento esencial para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico. Consistente con su propósito creador, y en el ejercicio pleno de las facultades otorgadas a esta Asamblea Legislativa a tenor con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico hemos establecido un esquema mediante el cual se han designado las operaciones que serán elegibles para incentivos contributivos y hemos definido la naturaleza, extensión y alcance de los mismos.

Mediante los distintos estatutos habilitadores de los programas de exención contributiva también hemos delegado la implementación de los programas de incentivos contributivos en distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha otorgado la facultad de conceder o denegar los incentivos dispuestos, y en ciertos casos, revocar los mismos de ser necesario. Dicha delegación incluye la facultad de establecer los términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de las leyes de incentivos y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

La delegación a dichos funcionarios del ejecutivo para la administración de los programas de exención contributiva, sin embargo, no implica ni conlleva una delegación para declarar elegibles operaciones que no han sido designadas dentro del catálogo de actividades establecidas en la ley o definir la naturaleza, alcance y extensión de los incentivos. La facultad para establecer las actividades que serán objeto de incentivos contributivos y la extensión y alcance de los mismos es una facultad que ha sido delegada exclusivamente en la Asamblea Legislativa. Es por ello que en los casos en que ha sido necesario añadir actividades elegibles o ampliar los incentivos bajo los distintos programas de exención contributiva, la Asamblea Legislativa siempre ha actuado mediante la consideración y aprobación de legislación. Y esto es lo que pretendemos aclarar en esta Ley.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario la presente legislación para reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida. Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen impacto fiscal negativo. Esto debido a que la medida solo busca aclarar el lenguaje de las leyes 135-1997 y 73-2008.

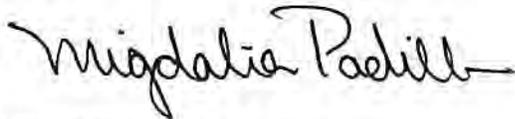
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2490

27 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las leyes de incentivos contributivos han sido un instrumento esencial para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico. Consistente con su propósito creador, y en el ejercicio pleno de las facultades otorgadas a esta Asamblea Legislativa a tenor con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico hemos establecido un esquema mediante el cual se han designado las operaciones que serán elegibles para incentivos contributivos y hemos definido la naturaleza, extensión y alcance de los mismos.

Mediante los distintos estatutos habilitadores de los programas de exención contributiva también hemos delegado la implementación de los programas de incentivos contributivos en distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha otorgado la facultad de conceder o denegar los incentivos dispuestos, y en ciertos casos, revocar los mismos de ser necesario. Dicha delegación incluye la facultad de establecer los términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de las leyes de incentivos y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

MPA

La delegación a dichos funcionarios del ejecutivo para la administración de los programas de exención contributiva, sin embargo, no implica ni conlleva una delegación para declarar elegibles operaciones que no han sido designadas dentro del catálogo de actividades establecidas en la ley o definir la naturaleza, alcance y extensión de los incentivos. La facultad para establecer las actividades que serán objeto de incentivos contributivos y la extensión y alcance de los mismos es una facultad que ha sido delegada exclusivamente en la Asamblea Legislativa. Es por ello que en los casos en que ha sido necesario añadir actividades elegibles o ampliar los incentivos bajo los distintos programas de exención contributiva, la Asamblea Legislativa siempre ha actuado mediante la consideración y aprobación de legislación. Y esto es lo que pretendemos aclarar en esta Ley.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario la presente legislación para reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) de la Sección 13 de la Ley Núm. 135 de 2 de
2 diciembre de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 13.-Administración; Concesiones de Exención Contributiva-
- 4 (a) ...
- 5 (f) Naturaleza de las Concesiones.- Las concesiones de exención contributiva bajo
6 esta ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus
7 accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, e incluirán aquellos
8 términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta ley y que
9 promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de
10 Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción

MPA

1 solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en
2 particular que puedan ser [be] de aplicación. *Disponiéndose, que los términos y*
3 *condiciones incluidos en un decreto de exención deberán cumplir con los requisitos*
4 *establecidos y definidos por esta ley de manera que no podrán modificar los términos*
5 *o el alcance de las exenciones u otros beneficios dispuestos en la misma o cualificar*
6 *actividades no contempladas dentro de las actividades elegibles.*

7 ...”

8 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2
9 de diciembre de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 15.-Decisiones administrativas; finalidad.-

11 (a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Estado bajo esta ley
12 serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o
13 administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra
14 cosa. *Disponiéndose, que las concesiones de exención debidamente*
15 *perfeccionadas se consideraran en la naturaleza de un contrato a tenor con lo*
16 *dispuesto en la Sección 13(f) de esta Ley y no constituyen parte de las*
17 *decisiones y determinaciones administrativas antes mencionadas.*

18 ...”

19 Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-
20 2008, según enmendada, para que lea como sigue.

21 “Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-

22 (a) En General.-

MPA

1 Las concesiones de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un
2 contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno
3 de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se
4 interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de
5 promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de
6 Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en
7 representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones,
8 concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y
9 que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico
10 de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o
11 acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada
12 caso en particular que puedan ser de aplicación. *Disponiéndose, que los*
13 *términos y condiciones incluidos en un decreto de exención deberán cumplir*
14 *con los requisitos establecidos y definidos por esta ley de manera que no*
15 *podrán modificar los términos o el alcance de las exenciones u otros*
16 *beneficios dispuestos en la misma o cualificar actividades no contempladas*
17 *dentro de las actividades elegibles.*

18 (b) ...

19 (c) Decisiones Administrativas- Finalidad.-

20 (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo
21 esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales
22 y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro
23 recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma.

MPA

1 [Disponiéndose, que una vez concedido un decreto bajo esta Ley,
2 ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política,
3 corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del
4 Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo o el
5 Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o
6 cualquiera de sus disposiciones.] *Disponiéndose, que las concesiones de*
7 *exención debidamente perfeccionadas se consideraran en la naturaleza de*
8 *un contrato a tenor con lo dispuesto en la Sección 14(a) de esta Ley y no*
9 *constituyen parte de las decisiones y determinaciones administrativas*
10 *antes mencionadas.*

11 (2) ...”

12 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MPA

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

**sobre el
P. del S. 2625**

24 de Junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto del Senado 2625, tiene el honor de **recomendar** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2625, propuesto por la Comisión, tiene como propósito añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

Expresa la Exposición de Motivos que mediante la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados", se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

MMS

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, incluyendo su salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen, que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, con consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más peligroso. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, La Asociación Médica de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría, la Asociación Puertorriqueña del Pulmón y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Aunque se les dio el debido seguimiento, a la fecha de redacción del presente informe no se había recibido respuesta de ninguna de las referidas entidades.

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares y cáncer del pulmón. De hecho, está probado que el humo que proviene del fumar es uno de los contaminantes más peligrosos en lugares cerrados, como lo son los automóviles. En Puerto Rico, la Ley Núm. 40, antes citada, regula la práctica de fumar en lugares públicos. Esta fue enmendada mediante la Ley Núm. 66-2006 con el propósito de proteger al "fumador pasivo",

MB

incluyendo una prohibición total de fumar en determinados lugares donde es mayor el riesgo para estos y en lugares de alto riesgo para la seguridad de las personas que frecuentan los mismos, entre ellos, restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida, centros de servicios de salud y de cuidado de niños. Es preciso notar que todos estos lugares, aún siendo cerrados, son más amplios que el interior de un vehículo de motor.

Por otro lado, cuando los menores de edad viajen en un automóvil en compañía de una persona que fuma, se expone a todos los riesgos relacionados aspirar el humo de cigarrillo. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico, en su deber de promover la política pública de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores debe proteger su salud, evitando que se conviertan en “fumadores pasivos”, además de protegerlos del riesgo de accidentes de tránsito. Este tipo de medida ha sido aprobada en otras jurisdicciones de Estados Unidos y es una necesaria para garantizar la salud de los no fumadores y proteger nuestros niños y adolescentes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



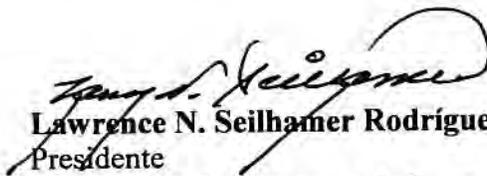
A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente coincide con la Exposición de Motivos del P. del S. 2625 y entiende que por las razones que se establecen, el propósito de la misma es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 2625, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTRIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2625

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Salud

LEY

Para añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, incluyendo su salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen, que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, con consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más peligroso. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

M.S.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 *Artículo 10.26- ~~prohibir~~ Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de*
4 *dieciocho (18) años en el vehículo.*

5 *Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno o*
6 *más menores de dieciocho (18) años de edad.*

7 *Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta*
8 *administrativa y será sancionado con una multa de cincuenta (50) dólares. Disponiéndose*
9 *que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será*
10 *destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico.*

11 Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2633

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 2633, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2633 tiene como finalidad enmendar el inciso (a) de la Sección 8, Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de añadir los alimentos medicinales y conectores metabólicos.

Se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida que la Ley Núm.72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", fue parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico. Se creó la Administración de Seguros de Salud con plena autonomía para desarrollar las funciones que la Ley le encomienda. La Administración tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La Ley contiene el mandato de la inclusión de medicamentos mediante la prescripción médica, en el plan de salud.

No obstante, los desarrollos recientes indican que existen alimentos que son formulados para consumirse o administrarse enteramente bajo la supervisión de un médico o fisiatra, con el propósito de manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades o condiciones que requieren

distintivos nutricionales. Esto basado en principios científicamente reconocidos, conforme al “*Orphan Drug Act*”. Su no inclusión es una deficiencia con las leyes y reglamentación federal que con la enmienda aquí propuesta pretendemos corregir.

Basado en el concepto de mejorar las funciones del cuerpo conforme a la evidencia médica y científica disponible, conocida como corrección metabólica. Este concepto consiste en corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover el buen funcionamiento del mismo. Esta estrategia produce resultados que van desde el alivio sintomático de las condiciones, ya que reducen complicaciones de las condiciones y sus tratamientos.

La parte expositiva de esta medida concluyó que por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la enmienda propuesta, para añadir alternativas de salud para nuestro pueblo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 2633, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Administración de Seguros de Salud (ASES), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y al Departamento de Salud.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (Colegio)** favorece la aprobación del P. del S. 2633. Expresan que se debe corregir el término “conectores metabólicos”, por “correctores metabólicos”, aceptamos tal recomendación. Mencionan que los productos a que se refiere la medida, son los clasificados bajo la categoría de alimentos por la Administración de Alimentos y Drogas federal (FDA, por sus siglas en inglés) como “*Dietar Management Products*” o “*Medical Foods*”. El Colegio reconoce el valor preventivo y terapéutico que han mostrado tener los llamados “*Medical Foods*” para el manejo con un enfoque metabólico nutricional de enfermedades o condiciones relacionadas con necesidades específicas de nutrientes que no se pueden cubrir con alimentación, todo ello bajo supervisión médica.

Indican que es de conocimiento general que los requisitos nutricionales y metabólicos en los diversos estados de enfermedad son diferentes a los requisitos en personas saludables. Entienden que la necesidad nutricional específica de los pacientes puede estar relacionada con

problemas para ingerir, absorber o metabolizar ciertos nutrientes, o con necesidades médicas o genéticas de estos nutrientes en mayor cantidad o en su forma activa. Mencionan que contrario a los medicamentos, los "*Medical Foods*", facilitan la corrección metabólica a nivel bioquímico del problema que presenta el paciente, al modular los procesos metabólicos proveyendo precursores en la formación de moléculas deficientes, o sirviendo de co-factores para la formación de moléculas.

Reconocen que existe evidencia científica creciente y aceptada de forma generalizada del valor preventivo y terapéutico de los "*Medical Foods*" como "correctores metabólicos" bajo supervisión médica, en muchos casos a un costo menor que otras terapias. En conclusión, expresan su apoyo a la aprobación del P. del S. 2633

El **Dr. Jorge R. Miranda-Massari** y el **Dr. Michael J. González**, endosan la aprobación del P. del S. 2633. Expresan que las condiciones crónicas durante las pasadas décadas tales como enfermedades cardiovasculares, diabetes, cáncer, depresión, Alzheimer y otras, constituyen las primeras causas de muerte y cuyo manejo consume la mayor parte del presupuesto de salud.

Señalan que esto ha provocado un aumento impresionante en el uso de medicamentos para dichas condiciones. Indican que la carencia de políticas públicas de prevención y mantenimiento de la salud ha permitido que el estándar de cuidado médico dependa excesivamente de medicamentos y tecnología.

Mencionan que esta práctica ha resultado en costos excesivamente altos relacionados, no solo al costo directo de estas terapias, sino a la mortalidad y morbilidad relacionada a medicamentos (efectos adversos tales como sangrado, coágulos, fallo renal ó hepático y otros). Por lo que esta es una causa principal para la crisis actual del sistema de salud. Entienden que se necesitan urgentemente estrategias para reducir la Morbilidad y Mortalidad Relacionada a Medicamentos (MMRM) y sus costos médicos. Opinan que optimizar el manejo de pacientes mediante Corrección Metabólica puede disminuir la MMR.

Consideran que esta es una estrategia para mejorar la función fisiológica mediante el uso de nutrientes específicos. Indican que la corrección metabólica es un nuevo concepto de mejorar las funciones del cuerpo basado en la evidencia médica y científica. El fundamento de la Corrección Metabólica es corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover su buen

funcionamiento. Mencionan que esta estrategia terapéutica produce resultados que van más allá del alivio sintomático de las condiciones, y tienen la capacidad de reducir complicaciones.

Señalan que el corrector metabólico y los alimentos médicos consideran las necesidades bioquímicas del cuerpo humano para promover el balance hormonal, de neurotransmisores, Mediadores, precursores, reguladores y metabolitos que estimulan la función óptima y regeneración de tejidos. Destacan que los alimentos médicos son productos diseñados para suplir necesidades nutricionales de enfermedades específicas. Resaltan que el Corrector Metabólico va más allá de meramente suplir ciertos nutrientes insuficientes en el cuerpo. Enfatizan que estos productos trabajan de forma sinergista y contienen los ingredientes activos, en forma biológicamente disponible y necesarios para impactar el metabolismo celular y dirigir nuestro cuerpo a un balance saludable. Opinan que una política de salud pública para ser costo-efectiva debe primero corregir los disturbios e insuficiencias bioquímicas metabólicas; por lo que esto sería ir a la raíz del problema. Finalmente indican que el P. del S. 2633 es una medida de avanzada para mejorar calidad de vida, disminuir efectos adversos, evitar complicaciones y reducir costos del sistema de salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario establecer la inclusión de los "*medical foods*" o correctores metabólicos, en la cubierta ofrecida por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Esto con el propósito de manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades o condiciones que requieren distintivos

nutricionales. Debemos resaltar que los correctores metabólicos y los alimentos médicos son productos cuyo diseño está basado en la evidencia médica y científica. Fundamentándonos en principios científicamente reconocidos.

Es deber de la presente Asamblea Legislativa velar por la salud de nuestros ciudadanos y una medida como la aquí referida traerá como beneficio a la población acceso a la corrección metabólica, pues la misma tiene el potencial de contribuir con mejoras sustanciales a los resultados clínicos, reduciendo los efectos adversos de los medicamentos y los costos totales del cuidado médico. Cónsono con lo establecido mediante el *“Orphan Drug Act (Public Law 97-414, as amended)”*.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2633, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2633

14 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar en el inciso (a) de la Sección 8, ~~Artículo~~ Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de añadir los alimentos medicinales y ~~conectores~~ correctores metabólicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm.72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", fue parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico. Se creó la Administración de Seguros de Salud con plena autonomía para desarrollar las funciones que la Ley le encomienda. La Administración tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

La Ley contiene el mandato de la inclusión de medicamentos mediante la prescripción médica, en el plan de salud. No obstante, los desarrollos recientes indican que existen alimentos productos que son formulados para consumirse o administrarse enteramente bajo la supervisión de un médico ~~e fisiatra~~, con el propósito de ~~manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades e condiciones que requieren distintivos nutricionales.~~ suplir los requisitos nutricionales específicos relacionados con ciertas condiciones. Esto basado en principios científicamente

reconocidos, conforme al “*Orphan Drug Act*”. Su no inclusión es una deficiencia con las leyes y reglamentación federal que con la enmienda aquí propuesta pretendemos corregir.

~~Basado en~~ Existe el concepto de mejorar las funciones del cuerpo conforme a la evidencia médica y científica disponible, conocida como corrección metabólica. Este concepto consiste en corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover el buen funcionamiento del mismo. Esta estrategia produce resultados que van desde el alivio sintomático de las condiciones, ya que reducen complicaciones de las condiciones y sus tratamientos.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la enmienda propuesta, para añadir alternativas de salud para nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 8 del Artículo 6 de la Ley Núm.
2 72 de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 8.- Cubierta y beneficios mínimos:

4 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No
5 habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al
6 momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

7 **Cubierta A.--** La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser
8 brindados por los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud contratados o
9 proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los
10 siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental,
11 estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador
12 para mantenerse con vida, laboratorios, rayos x, así como medicamentos mediante
13 prescripción médica, *que incluyan los ~~conectores~~ correctores metabólicos y alimentos*
14 ~~medicinales~~ *médicos conforme a la política pública federal plasmada en la Sección*
15 *(b) del 21 U.S.C. 360, conocida como “Orphan Drug Act” los cuales deberán ser*

1 despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y
2 autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada
3 beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e
4 inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física.

5 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

6 Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

AMS

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME CONJUNTO POSITIVO
sobre el
P. del S. 2694

24 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2694, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2694 persigue enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, a los fines

MS.
VMDA

de crear un programa de incentivos para facilitar y propiciar la compra de viviendas y otras propiedades inmuebles mediante la concesión de beneficios. Además, la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda, se aprobó con el fin de proveer beneficios similares a los provistos en la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, e ir reduciendo los beneficios paulatinamente sin trastocar el buen funcionamiento del mercado de propiedades inmuebles residenciales. De esta forma se dispuso de una transición ordenada para asegurar la estabilidad del valor de las propiedades inmuebles residenciales y continuar facilitando y propiciando la compra de viviendas.

Como es sabido, la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, concedió al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2011, una exención por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, el Artículo 5 de la Ley Núm. 216, antes citada, concede al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, exenciones por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017. Señala la pieza legislativa en su parte pertinente:

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) estableció administrativamente un término para acogerse a las exenciones concedidas en la Ley Núm. 132 y la Ley Núm. 216, antes citadas, y dispuso hasta el 30 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2013, respectivamente, la fecha límite para solicitar las exenciones. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa que las propiedades de Nueva Construcción beneficiadas tanto por la Ley Núm. 132 como por la Ley Núm. 216 queden exentas del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble por el término máximo de cinco (5) años, sin sujetarlo a las fechas establecidas por el CRIM.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico. Además, se solicitó memorial al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Vivienda, al Departamento de Justicia, al Centro de Recaudación de Ingresos

AMS

MPK

Municipales y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, no obstante, éstos no se habían recibido al momento de redactar este informe.

La **Asociación de Constructores de Hogares** avalan la aprobación del P. del S. 2694. Expresan que es *“esencial que la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles sea aplicada e implantada según la intención legislativa, de manera que las familias e individuos que se acogen a sus beneficios puedan ser elegibles a los mismos sin restricciones o limitaciones que la Asamblea Legislativa no contempló.”* Recalca la entidad que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales presenta un patrón de requerir solicitudes o procedimientos no contemplados para el disfrute de exenciones o incentivos en la legislación antes mencionada y otras que permiten incentivos análogos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, las Comisiones han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

MS.
MRA

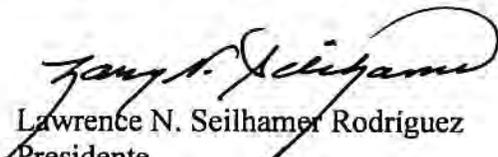
CONCLUSIÓN

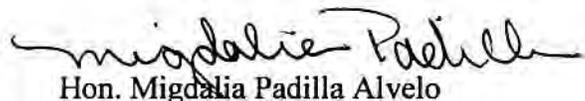
Evaluada toda la información, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico están convencidas del beneficio de aprobar el P. del S. 2694.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que las propiedades de Nueva Construcción beneficiadas tanto por la Ley Núm. 132, antes citada, como por la Ley Núm. 216, antes citada, queden exentas del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble por el término máximo de cinco (5) años y según corresponda en ambas legislaciones.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones recomiendan la **aprobación del P. del S. 2694 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamey Rodriguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2694

18 de junio de 2012

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, a los fines de crear un programa de incentivos para facilitar y propiciar la compra de viviendas y otras propiedades inmuebles mediante la concesión de beneficios. Por otro lado, la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda, se aprobó con el fin de proveer beneficios similares a los provistos en la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, e ir reduciendo los beneficios paulatinamente sin trastocar el buen funcionamiento del mercado de propiedades inmuebles residenciales. De esta forma se dispuso de una transición ordenada para asegurar la estabilidad del valor de las propiedades inmuebles residenciales y continuar facilitando y propiciando la compra de viviendas.

La Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, concedió al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2011, una exención por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad

MS.
MRA

inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, el Artículo 5 de la Ley Núm. 216, antes citada, concede al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, exenciones por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) estableció administrativamente un término para acogerse a las exenciones concedidas en la Ley Núm. 132 y la Ley Núm. 216, antes citadas, y dispuso hasta el 30 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2013, respectivamente, la fecha límite para solicitar las exenciones. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa que las propiedades de Nueva Construcción beneficiadas tanto por la Ley Núm. 132 como por la Ley Núm. 216 queden exentas del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble por el término máximo de cinco (5) años, sin sujetarlo a las fechas establecidas por el CRIM.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles y la Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 132-2010, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Sección 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble
- 4 El adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción entre el 1 de septiembre de
- 5 2010 y el 31 de octubre de 2011 estará totalmente exento por un término de cinco (5)
- 6 años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de
- 7 conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según

1 enmendada, y/o la Ley Núm. 71 del 2 de julio de 2010, con respecto a dicha
2 propiedad. La exención será por un término de cinco (5) años y será aplicable
3 comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2015.

4 *Las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos*
5 *Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la*
6 *propiedad inmueble, dispuesta en este Artículo, por el término máximo de cinco (5)*
7 *años y aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31*
8 *de diciembre de 2015, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una*
9 *Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a la exención concedida."*

10 Artículo 2. Se añade un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216-2011, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) *Las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de*
16 *Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la*
17 *contribución sobre la propiedad inmueble, dispuesta en este Artículo,*
18 *por el término máximo de cinco (5) años y aplicable comenzando el 1*
19 *de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de*
20 *2017, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una*
21 *Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a la exención*
22 *concedida."*

ms.
MPA

- 1 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y
- 2 sus efectos se retrotraerán al 1^{ero} de septiembre de 2010.

MPA

MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 4006

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 4006, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de "Empleado de la Asociación" y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de "Candidato a Delegado", "Delegado", "Delegado Alterno", "Delegado Suplente" y "Socio"; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida, surge que la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que conocemos hoy día, se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", mediante la cual se derogó la citada Ley Núm. 52, pero se dispuso sobre la continuidad y perpetuidad de la Asociación de Empleados. Su propósito siempre fue

2012 JUN 24 AM 1:29
SENADO DE PUERTO RICO

ms

“...Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. ...”

Establece la misma que la Ley Núm. 133, *supra*, estaba compuesta de 43 secciones cuando fue aprobada en el 1966. Luego de un análisis de la Ley en su totalidad, incluyendo todas sus enmiendas hasta la Ley 144 aprobada el 22 de julio de 2011, señalan que hay un desfase entre las secciones enmendadas, las añadidas y las derogadas. Dan como ejemplo, que la Ley Núm. 94 de 19 de junio de 1968, se enmendaron las secciones: 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 23 y se adicionó la sección 35-A, derogando la sección 15 de la Ley. Sin embargo, posteriormente, la Ley Núm. 165 de 11 de agosto de 1988, enmendó varias secciones, y reenumeró las secciones 35 y 35-A como secciones 34 y 35 de la Ley Núm. 133 pero nada se dispuso en cuanto a la vacante de la sección 15. Al igual que la Ley 142 de 21 de diciembre de 1994, enmendó varias secciones y adicionó una sección 35-B, aún cuando la Ley Núm. 165 reenumeró la sección 35-A como sección 35.

Es importante destacar que la Asociación es una entidad sin fines de lucro en la cual pueden participar -en igualdad de condiciones- todos los empleados, independientemente del nivel en que se desempeñen o la actividad a la cual se dediquen, convirtiéndose en socios de la misma. A esos efectos, el ingreso neto de la Asociación revierte anualmente a los socios dueños en forma de dividendos. Por consiguiente, se benefician aproximadamente 200,000 familias puertorriqueñas de empleados y de servidores públicos.

En el descargue de sus funciones, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico**, en adelante, la Asociación.

La **Asociación** representada por su Junta de Directores discutieron la medida objeto de análisis y descargaron su responsabilidad sometieron enmiendas las cuales fueron aceptadas por esta comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

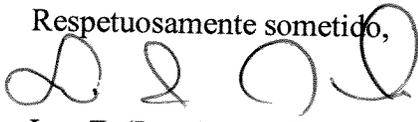
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La presente medida persigue el reestructura lo ya establecido en la Ley Núm. 133, *supra*, y continuar con la intención legislativa de la Ley Habilitadora de la Asociación que para beneficio de todos los socios dueños, considerando que el fin de la Asociación es el mejoramiento y progreso -tanto individual como colectivo- de los empleados públicos y socios acogidos pensionados del sector gubernamental que la componen.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 4006, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4006

14 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *Ramos Rivera* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Jur
Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de "Empleado de la Asociación" y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de "Candidato a Delegado", "Delegado", "Delegado Alterno", "Delegado Suplente" y "Socio"; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que conocemos hoy día, se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", mediante la cual se derogó la citada Ley Núm. 52, pero se dispuso sobre la continuidad y perpetuidad de la Asociación de Empleados. Su propósito siempre fue "...Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. ..."

Como trasfondo histórico, la Ley Núm. 133 estaba compuesta de 43 secciones cuando fue aprobada en el 1966. Luego de un análisis de la Ley en su totalidad, incluyendo todas sus enmiendas hasta la Ley Núm.144 aprobada el 22 de julio de 2011, se puede observar un desfase entre las secciones enmendadas, las añadidas y las derogadas. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 94 de 19 de junio de 1968, se enmendaron las secciones: 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22 y 23; se adicionó la sección 35-A; y se derogó la sección 15 de la Ley. Posteriormente, la Ley Núm. 165 de 11 de agosto de 1988, enmendó varias secciones, y reenumeró las secciones 35 y 35-A como secciones 34 y 35 de la Ley Núm. 133, *supra*. Sin embargo, nada se dispuso en cuanto a la vacante de la sección 15. Por su parte, la Ley 142-1994, enmendó varias secciones y adicionó una sección 35-B, aun cuando la Ley Núm. 165, *supra*, reenumeró la sección 35-A como sección 35.

Por último, y no porque se hayan agotado los ejemplos, mediante la Ley 123-1996, se añadieron las secciones 36, 37, 38, 39 y 40, y se enmendó la sección 5 de la Ley. Esto, a pesar de que la citada Ley Núm. 133, ya contenía secciones numeradas de la 36 a la 43. Estas últimas no fueron mencionadas ni alteradas de manera alguna por la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos.

Atado a lo anterior, tenemos que la Ley 144 aprobada el 22 de julio de 2011 enmendó varias secciones de la Ley Núm. 133, mediante los Artículos del 1 al 9. De otra parte, el Artículo 10 de la Ley 144 dispuso que: "Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en la Corte Federal.", pero no incorporó esta disposición a la Ley Núm. 133, lo cual se hace con la aprobación de esta medida en la Sección 16.

Consecuentemente, luego de un análisis exhaustivo del tracto legislativo de la Ley Habilitadora de la Asociación, es necesario corregir ciertos errores de técnica

legislativa para atemperar los cambios y crear uniformidad en su estructura. Para evitar confusiones, se optó por presentar las enmiendas integradas a las demás secciones de la Ley en un solo Proyecto, explicando los cambios en la Exposición de Motivos que nos ocupa. Es por ello que se derogan las secciones mencionadas y se crean nuevamente. De esta manera, se facilita su lectura y se aclaran ambigüedades de forma armónica y efectiva. Explicamos.

En la Sección 2 "Definiciones", se incluye la definición de "Empleado de la Asociación" para distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales. Asimismo, se incluye la definición de "Delegado", "Delegado Alterno", "Delegado Suplente" y "Socio". De otra parte, se traslada la definición de "socio acogido pensionado" a la Sección 4 de la Ley, donde se define la matrícula de la Asociación y se elimina de dicha Sección 4 a los empleados de la inexistente Autoridad de Teléfonos. El contenido remanente de la Sección 4 se traslada a la Sección 10 de esta medida por tratar sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo.

En la Sección 5, donde se dispone sobre la composición de los Cuerpos Rectores, se incluye a los representantes del interés público en la Asamblea de Delegados, quienes fueron incluidos, originalmente, en la Junta de Directores mediante la enmienda que produjo la Ley 144, *supra*. Asimismo, se incluye y se define el sector que representa a los "socios acogidos" en la Asamblea de Delegados. Además, se reestructura dicha sección para explicar: la Representación de la Asamblea de Delegados; el Proceso de Elecciones para cada sector; la Certificación de los Delegados; los Términos de Incumbencia; las Causas de Cesantías de los Delegados; la Composición de la Junta de Directores; la Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de Directores; y las Causas de Cesantías de los miembros de la Junta de Directores.

JMS
Las secciones 6 y 7 se reestructuran para establecer los poderes, facultades y limitaciones de la Asamblea de Delegados y de la Junta de Directores, respectivamente. De la Sección 7, se traslada lo relacionado con la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación y se inserta en la Sección 9 de esta medida. Además, en el inciso (m) de la Sección 7 se incluye la facultad de donar, siempre y cuando esté directamente relacionado con fomentar el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados, cuando se trate de la propiedad de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.

En la Sección 8, se traslada de las distintas partes de la Ley, todo lo relacionado a las corporaciones subsidiarias de la Asociación. Esta Sección disponía sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo, lo cual se traslada a la Sección 10 de esta medida.

En la Sección 9, se traslada de la distintas partes de la Ley, todo lo relacionado a la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación.

Esta sección disponía sobre la prohibición de disponer de descuentos lo cual se traslada a la Sección 22 de esta medida.

En la Sección 10, se traslada de la antigua Sección 4 y de otras partes de la Ley, todo lo relacionado con las aportaciones al Fondo de Ahorro y Préstamo. Esta sección disponía sobre la continuidad del seguro por muerte lo cual se traslada a la Sección 24 de esta medida. Se agrupan y reenumeran, consecutivamente, todas las secciones referentes a este tema del seguro hasta la Sección 37 de esta medida.

Se traslada a la Sección 11 de esta medida, lo referente a la obligación de las entidades gubernamentales de notificar al Director Ejecutivo de la Asociación la separación de sus socios, lo cual proviene de la Sección 26 de la Ley.

Se traslada a la Sección 12, lo referente a la amortización de préstamos, lo cual proviene de la Sección 27 de la Ley.

En la Sección 13, se traslada lo dispuesto en la Sección 29 sobre la renuncia maliciosa de algún socio con la intención de defraudar la Asociación.

En la Sección 14, se traslada lo dispuesto en la Sección 31 sobre la retención para el pago de deudas de los socios.

En la Sección 15, se traslada lo dispuesto en la Sección 32 sobre los beneficios netos y dividendos anuales.

En la Sección 16, se incluye lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 144-2011 sobre la prohibición de tarjetas de crédito institucionales para los empleados de la Asociación y los miembros de los Cuerpos Rectores.

En la Sección 17, se traslada lo dispuesto en la Sección 34 sobre la obligación de la Asociación de rendir informes de estados de cuentas a los socios.

En la Sección 18, se traslada lo dispuesto en la Sección 35 sobre donde se deben depositar los fondos de la Asociación.

En la Sección 19, se traslada lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 35 sobre la obligación de la Asociación de publicar sus estados financieros.

En la Sección 20, se traslada lo dispuesto en la Sección 36 sobre los empleados destacados de forma temporera en otra entidad gubernamental y continuidad como socio.

En la Sección 21, se traslada lo dispuesto en la Sección 37 sobre el descuento de

cuotas a los pensionados.

En la Sección 22, se traslada lo dispuesto en la Sección 9 sobre la prohibición que tienen los socios para disponer de los descuentos, excepto cuando cesaren en el servicio público o para el tratamiento de enfermedades catastróficas.

En la Sección 23, se traslada lo dispuesto en la Sección 45 sobre las cuentas no reclamadas.

Como se había explicado anteriormente, de la Sección 24 a la 37 de esta medida, se agrupan todas las secciones referentes al seguro.

La Sección 38, ahora dispone sobre la expedición de certificaciones libre de costos, tema proveniente de la Sección 25. Anteriormente, la Sección 38 disponía sobre el procedimiento de arbitraje. No obstante, ese mecanismo probó ser ineficiente y dilatador, ya que los casos terminaron revocados por el Foro Judicial. Siendo ello así, se dispone ahora -en las secciones correspondientes- que de impugnarse una elección de cualquiera de los Cuerpos Rectores, se ventilará la controversia ante el Tribunal de Primera Instancia.

En la Sección 39, se traslada lo dispuesto en la Sección 28 sobre la exención de derechos y aranceles.

La Sección 40 restablece la Sección 42 originalmente incluida en la Ley Núm. 133 cuando se aprobó en el 1966, que disponía que: "Las propiedades y negocios de la Asociación así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones". Por inadvertencia, durante enmiendas a la citada Ley Núm. 133 entre el 1997 y 2004, dicha sección fue sustituida por otra, sin que las leyes señalaran alguna intención de enmendarla o derogarla. Asimismo, varias secciones de la Ley quedaron vacantes lo cual se atiende en esta medida.

La Sección 41 ahora dispone sobre la exención de derechos de los exámenes de las entidades fiscalizadoras a la Asociación. Anteriormente, disponía sobre la jurisdicción del Contralor lo que se traslada a la Sección 46 de esta medida.

En la Sección 42, se traslada lo dispuesto en la Sección 44 sobre la exención de requisitos de inscripción.

En la Sección 43, se traslada lo dispuesto en la Sección 30 sobre la exención de impuestos, embargos o ejecución.

En la Sección 44, se traslada lo dispuesto en la Sección 39 sobre la jurisdicción del Comisionado de Seguros.

En la Sección 45, se traslada lo dispuesto en la Sección 40 sobre la jurisdicción del Comisionado de Instituciones Financieras.

Considerando que la Ley Núm. 133 sólo cuenta con 45 secciones, se añade una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido Sección 41 de la Ley.

Por lo anterior, se añade una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42.

Finalmente, se añade una Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43.

Es importante destacar que la Asociación es una entidad sin fines de lucro en la cual pueden participar -en igualdad de condiciones- todos los empleados, independientemente del nivel en que se desempeñen o la actividad a la cual se dediquen, convirtiéndose en socios de la misma. A esos efectos, el ingreso neto de la Asociación revierte anualmente a los socios dueños en forma de dividendos. Por consiguiente, se benefician aproximadamente 200,000 familias puertorriqueñas de empleados y de servidores públicos.

Esta Asamblea Legislativa desea continuar con la intención legislativa de la Ley Habilitadora de la Asociación para beneficio de todos los socios dueños, considerando que el fin de la Asociación es el mejoramiento y progreso -tanto individual como colectivo- de los empleados públicos y socios acogidos pensionados del sector gubernamental que la componen.

R20
 DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se derogan las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,
 2 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43,
 3 44, 45.

4 Artículo 2.-Se crean las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,
 5 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44,
 6 45, para que lean como sigue:

7 "Sección 2.-DEFINICIONES

1 Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley, los siguientes términos
2 tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto
3 claramente se deduzca otro significado:

4 (a) "Agencias clasificadoras de crédito" significará aquellas entidades
5 reconocidas, de uso extenso dentro de los Estados Unidos, al efecto
6 de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser
7 emitidos en el mercado.

8 (b) "Asociación" significará la Asociación de Empleados de Gobierno de
9 Puerto Rico.

10 (c) "Candidato a Delegado" significará el socio candidato a delegado
11 elegido en su municipio para representar a los socios que en ese
12 municipio componen la matrícula de la Asociación en la elección de
13 delegados a la Asamblea de Delegados.

14 (d) "Cuerpos Rectores" significará la Asamblea de Delegados y la
15 Junta de Directores.

16 (e) "Delegado" significará el socio elegido en su respectiva entidad
17 gubernamental para representar a los socios que en esa entidad
18 componen la matrícula de la Asociación, en la Asamblea de
19 Delegados. No podrán ser delegados los ex empleados de la
20 Asociación, por la misma no ser una entidad gubernamental.

21 (f) "Delegado Alterno" significará el delegado seleccionado por el
22 delegado en propiedad entre los delegados suplentes de su entidad

1 gubernamental para que le sustituya en alguna reunión de la
2 Asamblea a la que no pueda asistir previa notificación verbal o
3 escrita al Presidente de la Asamblea o su representante autorizado.

4 (g) "Delegado Suplente" significará el delegado de más alto rango por
5 voto disponible en la entidad gubernamental, quien sustituirá al
6 delegado en propiedad en las reuniones de la Asamblea por lo que
7 reste de su término, en caso de que éste deje de pertenecer a la
8 entidad que representaba por muerte, incapacidad, destitución o
9 renuncia como delegado.

10 (h) "Empleado" significará todo funcionario, empleado permanente,
11 transitorio, en período probatorio o regular, de confianza, cargo
12 público electivo o por designación, que como tal, tenga un
13 nombramiento y reciba un sueldo del Gobierno de Puerto Rico o de
14 sus instrumentalidades y que pertenezca a la matrícula de la
15 Asociación. El ingreso de estos funcionarios o empleados
16 transitorios y en período probatorio será uno voluntario y podrán
17 darse de baja según las excepciones dispuestas en esta Ley para
18 ello. A los maestros de escuelas públicas, los miembros de la
19 Policía de Puerto Rico y los funcionarios y el personal docente de la
20 Universidad de Puerto Rico, se les considerará empleados desde el
21 comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio y su
22 ingreso será obligatorio.

1 (i) "Empleado de la Asociación" significará todo el personal
2 permanente y en período probatorio de la Asociación. Estos
3 empleados no formarán parte de la matrícula de la Asociación, ni
4 estarán representados en ninguno de los Cuerpos Rectores, pero sí
5 podrán disfrutar de los beneficios que la Asociación persigue.

6 (j) "Enfermedades Catastróficas" significará enfermedad cuyo efecto
7 previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida para
8 la cual la ciencia médica ha evidenciado que hay tratamiento que
9 remedia o alivia dicha condición, o que pueda alargar la vida del
10 paciente. También, incluye aquellas enfermedades o condiciones
11 que no o sean catastróficas, según el significado antes descrito, pero
12 que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente
13 que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia
14 médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que
15 remedia o impide que se agrave dicha condición. Disponiéndose
16 que, si se trata del mismo socio, el impedimento no lo incapacite
17 para trabajar.

18 (k) "Entidad gubernamental" significará todo departamento, agencia,
19 instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Gobierno de
20 Puerto Rico existente o que se creare en el futuro. Se considerarán,
21 además, como entidad gubernamental el Tribunal Supremo de
22 Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera

1 Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el
2 Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios
3 Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina del
4 Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de
5 Derechos Civiles, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos
6 municipales.

7 (l) "Escalas más altas de Crédito" significará las primeras cuatro (4)
8 categorías en la clasificación de valores en cuanto a calidad
9 crediticia.

10 (m) "Fondo de Ahorro y Préstamos" significará el fondo que se crea
11 mediante la disposición contenida en la presente Ley.

12 (n) "Futuros" significará contratos negociables en mercados
13 establecidos que especifican una fecha futura de entrega o recibo de
14 una cantidad definida de un producto tangible o intangible de
15 carácter específico.

16 (o) "Instrumento del Mercado de Dinero" significará valores de corto
17 plazo, de un año o menos, tales como papel comercial, certificados
18 de depósitos, depósitos a términos y aceptaciones bancarias, entre
19 otros.

20 (p) "Núcleo Familiar" significará cónyuge, persona que convive con el
21 asociado bajo el mismo techo, hijos y nietos del socio, o al que éste
22 reclame como dependientes en la planilla de contribución sobre

1 ingresos

2 (q) "Opciones" significará los derechos a comprar o vender una
3 cantidad fija de un instrumento financiero específico a un precio
4 definido por un límite de tiempo.

5 (r) "Otras Inversiones" significará la inversión de capital de riesgo en
6 empresas nacientes, o en desarrollo, de alto crecimiento o riesgo,
7 donde existe un alto potencial de crecimiento.

8 (s) "Recursos Líquidos Disponibles para Inversión" significará la
9 diferencia entre el importe de las partidas tituladas "Total de
10 participación de los socios" y "Préstamos y cuentas por cobrar,
11 neto", según reportado bajo la columna titulada "Total Fondos de
12 Ahorros y Préstamos" del "Estado de Activos y Pasivos de los
13 Fondos de Ahorros y Préstamos de la Asociación", incluido en el
14 Informe de los Contadores Independientes de la Asociación al 30 de
15 junio del año fiscal anterior a aquel en que se hace una inversión."

16 (t) "Socio" significará los empleados de la asociación y los empleados
17 de entidades gubernamentales existentes, o de las que se crearen en
18 un futuro, que aportan al Fondo de Ahorro y Préstamo de la
19 Asociación. Asimismo, los que participan en los beneficios de la
20 Asociación, según se ha definido en las categorías de la matrícula
21 de esta Ley.

22 (u) "Valores para Entrega" significará contratos negociables en

1 mercados interbancarios o de corretaje que especifican una fecha
2 futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto
3 tangibile o intangible de carácter específico.

4 Sección 3.-PROPOSITOS

5 Se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno
6 de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según
7 enmendada, y se confieren las facultades y poderes necesarios a sus Cuerpos
8 Rectores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones
9 indispensables para lograr los fines de la Asociación.

10 Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los
11 empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros,
12 incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y
13 a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el
14 tratamiento médico de ellos y sus familiares. Ninguna actividad podrá desvirtuar
15 los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación.

16 La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para
17 demandar y ser demandada.

18 Su oficina principal radicará en la ciudad capital de San Juan, pero podrá
19 establecer oficinas y sucursales en otros municipios de Puerto Rico.

20 Sección 4.-MATRÍCULA

21 La matrícula de la Asociación comprenderá a todos los empleados, ex
22 empleados y pensionados de entidades gubernamentales existentes o que se

1 crearen en lo sucesivo en el gobierno de Puerto Rico.

2 A. A los efectos de la participación en los beneficios de la Asociación,
3 la matrícula se dividirá en las siguientes categorías:

4 (1) Socios asegurados – Esta categoría comprenderá a los
5 empleados que además de contribuir al Fondo de Ahorro y
6 Préstamos sean admitidos por la Asociación al seguro por
7 muerte y por años de servicio asegurados.

8 (2) Socios no asegurables – Esta categoría comprenderá a los
9 empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos
10 y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por
11 años de servicio asegurados.

12 (3) Socios depositantes – Esta categoría comprenderá a los
13 empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos
14 y que no hayan solicitado ser admitidos al seguro por
15 muerte y por años de servicio asegurados.

16 (4) Socios ex empleados acogidos al seguro por muerte – Esta
17 categoría comprenderá a los empleados asegurados que, al
18 separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad
19 gubernamental, queden -a petición propia- acogidos al
20 seguro por muerte, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro
21 y Préstamos. Esta categoría no incluye a los ex empleados
22 de la Asociación.

- 1 (5) Socios acogidos pensionados depositantes – Esta categoría
2 comprenderá a todos los pensionados acogidos al seguro por
3 muerte que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos.
- 4 (6) Socios pensionados depositantes – Esta categoría
5 comprenderá todos los pensionados que contribuyan al
6 Fondo de Ahorro y Préstamos, pero no acogidos al seguro
7 por muerte.
- 8 (7) Socios pensionados acogidos – Esta categoría comprenderá
9 todo ex empleado acogido al seguro por muerte y que esté
10 recibiendo una pensión de cualesquiera de los sistemas de
11 retiro de empleados públicos: Sistema de Retiro de los
12 Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura,
13 Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de
14 Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los Maestros para
15 Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados de la
16 Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de
17 retiro de empleado público existente o que en el futuro se
18 creare, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y
19 Préstamos. Esta categoría no incluye a los pensionados de la
20 Asociación.

21 Sección 5.-ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS RECTORES

- 22 A. Asamblea de Delegados.

1 La Asamblea de Delegados es uno de los Cuerpos Rectores de la
2 Asociación y es representativa de las categorías de socios que componen
3 su matrícula. Para fines de la representación en la Asamblea de
4 Delegados, los gobiernos municipales no están incluidos en la definición
5 de entidades gubernamentales. Para elegir a sus delegados, las entidades
6 gubernamentales tendrán representación separada de los gobiernos
7 municipales. Además, el sector de los socios acogidos también tendrá
8 representación en la Asamblea de Delegados. Los delegados de cada
9 sector se eligen de la siguiente forma:

10 (1) Delegados a la Asamblea de Delegados

11 (a) Los empleados de cada entidad gubernamental, que
12 pertenzcan a la matrícula de la Asociación elegirán
13 un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o
14 fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo
15 de Ahorro y Préstamos. Ninguna entidad
16 gubernamental podrá elegir más de quince (15)
17 delegados en propiedad.

18 (b) Los gobiernos municipales, en conjunto, elegirán un
19 (1) delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil
20 (1,000) empleados cotizando ahorros hasta un
21 máximo de quince (15) delegados.

22 (c) Los socios ex empleados acogidos al seguro por

1 muerte, los socios acogidos pensionados depositantes,
2 los socios pensionados depositantes y los socios
3 pensionados acogidos al seguro, formarán un (1) solo
4 sector que se conocerá como: "socios acogidos". Este
5 sector elegirá un (1) delegado en propiedad por cada
6 mil (1,000) o fracción de mil (1,000) de su composición
7 hasta un máximo de quince (15) delegados en
8 propiedad.

9 (d) Los nueve (9) miembros designados en la Junta de
10 Directores en representación del interés público, tres
11 (3) nombrados por el Gobernador, tres (3) por el
12 Presidente de la Cámara de Representantes y tres (3)
13 por el Presidente del Senado de Puerto Rico, quienes
14 serán miembros con voz y voto en la Asamblea de
15 Delegados.

16 (2) Proceso de elección de la Asamblea de Delegados

17 Cada cuatro (4) años, a partir de la última elección, en el mes
18 de abril, se elegirán los delegados conforme a la composición y
19 términos que se dispone en esta Ley.

20 El proceso de elección se inicia con la notificación del
21 Director Ejecutivo de la Asociación a la autoridad nominadora de
22 cada entidad gubernamental, gobiernos municipales y al sector de

1 socio acogido, en la cual certificará el total de socios y la cantidad
2 de delegados que corresponde elegirse. El Director Ejecutivo
3 enviará dicha notificación certificada con acuse de recibo. Además,
4 el Director Ejecutivo le enviará copia de esta comunicación al
5 Presidente de la Junta de Directores y al Presidente de la Asamblea
6 de Delegados.

7 El Director Ejecutivo redactará un Reglamento de Elecciones
8 que cubrirá a las entidades gubernamentales, gobiernos
9 municipales y al sector de socios acogidos, donde se detalle el
10 proceso de elecciones incluyendo un calendario de elección, la
11 creación y composición de un Comité Organizador de tres (3)
12 personas para dirigir los trabajos de la elección, otro Comité de
13 Escrutinio de tres (3) personas para realizar el escrutinio de la
14 elección con representación de los candidatos y ~~otro~~ un tercer
15 Comité de Impugnaciones de tres (3) personas para atender
16 cualquier impugnación de candidatos o defectos de la elección, el
17 cual se constituirá para ver las impugnaciones del proceso
18 eleccionario antes y durante la elección.

19 El Comité Organizador estará compuesto por tres (3)
20 empleados socios que designe la autoridad nominadora de la
21 entidad gubernamental y el mismo se constituirá no más tarde de
22 sesenta (60) días ~~ante~~ antes de la elección. No podrá ser parte de

1 este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental,
2 el Director de Recursos Humanos, ~~ni~~ y los candidatos y ~~el mismo~~.
3 Este Comité será el ente colaborador en la realización del proceso.

4 El Comité de Impugnaciones estará compuesto por el
5 Director de la División Legal y dos (2) empleados que designe la
6 autoridad nominadora de la entidad gubernamental y el mismo se
7 constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de ~~las elecciones~~
8 la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad
9 nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos
10 Humanos, ~~alcaldes, ni~~ y los candidatos. El Comité de
11 Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones que se le
12 presenten antes de que se inicie la votación. Las decisiones de este
13 Comité no serán apelables. En el caso de los municipios, el Comité
14 de Impugnaciones estará compuesto por un (1) legislador
15 municipal y dos (2) empleados municipales. Los empleados
16 municipales deberán ser socios. En el caso de los socios acogidos,
17 el Comité de Impugnaciones estará compuesto por tres (3) socios
18 acogidos que no sean candidatos.

19 El Comité de Escrutinio estará compuesto por tres (3)
20 empleados socios de la entidad gubernamental, ~~municipios,~~ o de
21 los socios acogidos y un (1) observador por cada candidato. El
22 mismo se constituirá no ~~mas~~ más tarde de treinta (30) días antes de

1 ~~las elecciones~~ la elección. No podrá ~~se ser~~ parte de este Comité la
 2 autoridad nominadora de la entidad gubernamental, el Director de
 3 Recursos Humanos, ~~alcaldes, ni~~ y los candidatos.

4 El Reglamento de Elecciones se radicará en la ~~Secretaria~~
 5 Secretaría de ambos ~~cueros~~ Cuerpos Legislativos para su
 6 aprobación en los próximos noventa ~~90~~ (90) días de la vigencia de
 7 esta Ley. También se ~~radicara~~ radicará en la ~~Secretaria~~ Secretaría
 8 de ambos ~~cueros~~ Cuerpos Legislativos para su aprobación
 9 cualquier subsiguiente enmienda al Reglamento de Elecciones. Si
 10 ~~dentro de~~ durante los próximos sesenta (60) días de radicado dicho
 11 reglamento o enmienda no se tomara acción por la Asamblea
 12 Legislativa, se entenderá aprobado.

13 La impugnación ~~de la Elección~~ de la elección de candidatos o
 14 defectos de la elección se ~~radicaran~~ radicará ante el Tribunal de
 15 Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término ~~de~~
 16 ~~jurisdicción~~ jurisdiccional de treinta (30) días a partir ~~del día~~
 17 ~~siguiente~~ de celebrada la elección.

18 A continuación, se describe el proceso de elección de la
 19 Asamblea de Delegados en los siguientes sectores: entidades
 20 gubernamentales, gobiernos municipales y socios acogidos.

21 (a) Sector de Entidades Gubernamentales

22 Se considerará como una sola entidad

1 gubernamental aquella que, conforme a los planes de
2 reorganización gubernamental vigentes a la fecha de
3 la elección, esté compuesta por varias entidades
4 gubernamentales o que formen parte de dicho
5 organismo, conocidas como "agencias sombrillas".
6 Estas entidades principales con agencias, oficinas u
7 organismos adscritos, harán una elección general
8 como una sola entidad gubernamental principal. Los
9 candidatos a delegados de dichas agencias, oficinas u
10 organismos adscritos, competirán entre sí en una (1)
11 sola papeleta representativa de la entidad
12 gubernamental principal.

13 Asimismo, las entidades gubernamentales que
14 dividan su estructura interna por regiones, recintos o
15 unidades realizarán su proceso como una elección
16 general, por lo que no podrán adjudicarse la
17 representación de delegados ajustándola a la
18 estructura funcional interna de la entidad. Los
19 candidatos a delegados de dichas regiones, recintos o
20 unidades competirán entre sí en una (1) sola papeleta
21 representativa de la entidad gubernamental principal.

22 Por lo tanto, las entidades gubernamentales

1 principales compuestas por varias agencias, oficinas u
2 organismos, o las que dividan su estructura interna
3 por regiones, recintos o unidades celebrarán sus
4 elecciones como una sola entidad gubernamental.

5 La autoridad nominadora de cada entidad
6 gubernamental principal, según aquí definida,
7 convocará la elección y será responsable de la
8 organización de las elecciones aquí dispuestas y
9 nombrará un Comité Organizador, un Comité de
10 Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la
11 realización del proceso electoral según se dispone
12 en esta Ley.

13 (b) Sector de Gobiernos Municipales.

14 Los gobiernos municipales celebrarán
15 elecciones conforme a lo siguiente:

- 16 (i) El Alcalde convocará, dentro de su municipio,
17 a una elección para elegir entre sus empleados
18 socios el candidato, quien será el representante
19 de dicho gobierno municipal en la elección de
20 delegados correspondiente a los gobiernos
21 municipales, y ~~nombrarán~~ nombrará un
22 Comité Organizador, un Comité de Escrutinio

1 y un Comité de Impugnaciones para la
2 realización del proceso eleccionario según se
3 dispone en esta Ley. El Alcalde notificará por
4 escrito al Director Ejecutivo y al Presidente de
5 la Junta de Directores de la Asociación, el
6 candidato o candidatos seleccionados durante
7 los diez (10) días contados a partir de celebrada
8 la elección.

9 (ii) El Presidente de la Junta de Directores de la
10 Asociación una vez reciba las certificaciones de
11 la elección del setenta y cinco por ciento (75%)
12 de los candidatos a delegados por los
13 gobiernos municipales convocará a estos
14 candidatos a delegados mediante correo
15 certificado en un término de quince (15) días y
16 elegirán delegados como un (1) solo sector en
17 la misma forma y proporción que las entidades
18 gubernamentales. En esta elección, no se
19 podrá elegir más de un (1) delegado por
20 municipio. El Presidente de la Junta de
21 Directores y el Director Ejecutivo deberán
22 hacer todas las gestiones necesarias con los

1 matrícula.

2 En cada elección, se tomarán las medidas necesarias
3 para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito,
4 secreta y libremente por el candidato o candidatos de su
5 predilección.

6 Aquellos empleados regulares, de confianza o
7 funcionarios que ocupen un cargo público en determinada
8 entidad gubernamental o municipio, que estén prestando
9 servicio en otra entidad o municipio, votarán en aquella en
10 la cual tiene su último nombramiento. Del mismo modo, un
11 servidor público solamente podrá ser delegado en
12 representación de la entidad gubernamental o municipio en
13 el cual tiene su último nombramiento. En el caso de que un
14 delegado sea destacado en otra entidad o municipio distinto
15 al cual representa, conservará su cargo como delegado
16 donde fue electo.

17 (3) Certificación de delegados

18 Tan pronto se lleve a cabo la elección en cada entidad
19 gubernamental y los gobiernos municipales, la autoridad
20 nominadora certificará al Director Ejecutivo de la
21 Asociación, los nombres de los candidatos electos durante el
22 término de diez (10) días a partir de la fecha en que celebró

1 la elección. En el caso de los candidatos electos por el sector
2 de los socios acogidos, éstos serán certificados por el
3 Presidente de la Junta de Directores de la Asociación
4 durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en
5 que celebró la elección.

6 La certificación deberá incluir los nombres con su
7 dirección y ~~numero~~ número de teléfono de los participantes
8 en la elección y el total de votos obtenidos por cada
9 candidato. Será electo delegado en propiedad aquel que
10 haya obtenido el mayor número de votos hasta la cantidad
11 total de delegados que corresponda al sector.

12 En aquellas entidades gubernamentales principales
13 con agencias, oficinas u organismos adscritos, se certificará
14 el resultado general de la elección que considerará todos los
15 votos obtenidos por los candidatos. Para proveer una
16 representación a las agencias, oficinas u organismos
17 adscritos, se certificará a los delegados en propiedad
18 conforme a lo siguiente: se certificará como elegido -en
19 primera instancia- al candidato de cada agencia, oficina u
20 organismo adscrito que obtuvo más votos en la elección
21 general. Los delegados restantes a los que tenga derecho la
22 entidad gubernamental principal, serán certificados como

1 elegidos a base del número total de votos obtenidos según la
2 elección general. Cuando la aplicación de esta disposición
3 tenga el efecto de que los socios de la entidad gubernamental
4 principal no tengan representación en la Asamblea, se
5 añadirá un delegado en representación de los socios de
6 dicha entidad gubernamental principal. Los candidatos
7 restantes en número de votos serán los delegados suplentes.

8 Tan pronto el Director Ejecutivo certifique que se han
9 elegido los delegados de no menos del setenta y cinco por
10 ciento (75%) de todos los sectores, se emitirá la certificación
11 al Presidente de la Asamblea de Delegados, quien, en
12 conjunto con el Director Ejecutivo, convocará a dichos
13 delegados mediante correo certificado a la sesión inaugural
14 de la nueva Asamblea de Delegados durante los próximos
15 diez (10) días, indicando el día, hora y sitio adecuado.

16 El hecho de que algún sector no celebre elecciones, no
17 afectará el status legal de la Asamblea de Delegados, si la
18 mayoría de dichos sectores celebran y eligen delegados.

19 En el caso de que no haya competencia en alguno de
20 los tres (3) sectores identificados anteriormente y un
21 candidato quede electo automáticamente se debe certificar
22 por los tres (3) componentes del Comité Organizador que se

1 publico el término para la presentación de candidaturas y no
2 hubo competencia en su agencia y que sólo se presentó un
3 sólo candidato. Dicha certificación deberá incluir copia del
4 documento publicando dicho término para la presentación
5 de candidaturas.

6 Cuando la elección de un candidato sea impugnada
7 ante un tribunal, éste deberá ser convocado a la sesión
8 inaugural y a las demás sesiones ordinarias o extraordinarias
9 de la Asamblea de ~~delegados~~ Delegados y fungirá como tal
10 con todos sus derechos y obligaciones hasta que dicha
11 impugnación sea resuelta de forma final y firme. Si dicha
12 determinación es adversa al candidato impugnado, éste
13 cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de
14 la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe
15 en la Junta de Directores o en cualquiera de las
16 corporaciones subsidiarias. Los gastos relacionados con la
17 elección de delegados de cada sector se harán con cargo al
18 presupuesto operacional de cada sector, pero realizada la
19 elección, los gastos relacionados con la Asamblea de
20 Delegados se harán con cargos a los fondos de la Asociación.

21 (4) Término de incumbencia del delegado

22 Ningún empleado podrá ser elegido como delegado

1 por más de dos (2) términos de cuatro (4) años cada uno,
2 como miembro de la Asamblea de Delegados, en
3 representación de la misma entidad gubernamental o sector.
4 Un término será aquel equivalente a más del cincuenta por
5 ciento (50%) o fracción en exceso del tiempo que transcurre
6 desde la fecha de la elección hasta la celebración de las
7 próximas elecciones. La parte de un término que sirva un
8 delegado suplente como sustituto de un delegado en
9 propiedad no se considerará como un término, siempre y
10 cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término
11 que el delegado en propiedad ocupaba.

12 El delegado elegido y certificado por la autoridad
13 nominadora será convocado como uno de los miembros de
14 la Asamblea de Delegados y ejercerá los deberes y
15 privilegios que la misma reviste y servirá hasta la expiración
16 del término para el que fue electo, sujeto al fiel
17 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las
18 entidades gubernamentales y los municipios estarán
19 obligados a autorizar la participación y asistencia del
20 empleado que ocupe un cargo de delegado a la Asamblea de
21 Delegados o cuando éste resulte electo a la Junta de
22 Directores, sin que se afecte su salario ni beneficios

1 marginales.

2 Cuando un delegado en propiedad deje de pertenecer
3 al sector que representaba por alguna de las causas
4 mencionadas en esta Ley, el delegado suplente le sustituirá
5 por el resto del término para el cual fuera designado el
6 delegado en propiedad.

7 En caso que el delegado en propiedad se ausente
8 temporalmente a determinada reunión, éste seleccionará un
9 delegado alterno entre los delegados suplentes certificados
10 por la autoridad nominadora.

11 Los nueve (9) delegados designados en
12 representación del interés público servirán por términos de
13 seis (6) años contados a partir de su nombramiento hasta dos
14 (2) términos, como miembro de la Asamblea de Delegados y
15 la Junta de Directores. Entrarán en posesión de sus cargos
16 inmediatamente sean designados y servirán hasta la
17 expiración de sus cargos y hasta que su sucesor sea
18 designado.

19 El Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta de
20 Directores, y el Presidente de la Asamblea de Delegados no
21 podrán cuestionar la elección de un candidato que ha sido
22 certificado por una entidad gubernamental y deberá ser

1 convocado como miembro de la Asamblea de Delegados. Si
2 la certificación de un candidato electo por los socios de una
3 entidad gubernamental tuviere algún defecto de forma, el
4 Director Ejecutivo deberá gestionar para que la misma se
5 haga de acuerdo a la Ley, pero en ningún momento
6 devolverá la misma y deberá convocar a este delegado o
7 candidato a delegado a la Asamblea de Delegados o a la
8 elección de delegados en el caso de los municipios.

9 (5) Causas de cesantía del delegado

10 Las causas de cesantía de los delegados de los
11 sectores de las entidades gubernamentales, los gobiernos
12 municipales y los ex empleados acogidos y pensionados
13 depositantes acogidos, pueden ser automáticas o por justa
14 causa.

15 Un delegado electo será separado de su cargo
16 automáticamente por las siguientes razones: cesar por
17 cualquier razón como empleado del sector cuyos empleados
18 representa ante la Asamblea de Delegados; renuncia; haber
19 sido declarado culpable por un tribunal competente de
20 cualquier delito grave; o por haber sido declarado
21 incapacitado para regir sus bienes o persona.

22 La Asamblea de Delegados podrá destituir a un

1 delegado electo solamente por justa causa, entendiendo que
2 será justa causa una o más de las siguientes causales: utilizar
3 las facultades propias del cargo de Delegado en beneficio
4 propio, de su núcleo familiar o de algún familiar dentro del
5 tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6 defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación; o por
7 revelar información confidencial sobre los negocios o
8 asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras
9 personas naturales o jurídicas. No constituirá justa causa
10 para la separación de los cargos las meras discrepancias
11 entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las
12 facultades, prerrogativas y responsabilidades que le han sido
13 conferidos por esta Ley a sus miembros.

14 En cuanto a los delegados designados en el sector del
15 Interés Público, éstos podrán ser separados de dichos cargos
16 por quien los designó por cualquiera de las siguientes
17 razones: utilizar las facultades propias del cargo de delegado
18 en beneficio propio, de su núcleo familiar o de algún familiar
19 dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de
20 afinidad; defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación;
21 revelar información confidencial sobre los negocios o
22 asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras

1 personas naturales o jurídicas; haber sido declarado culpable
2 por un tribunal competente de cualquier delito grave; o por
3 haber sido declarado incapacitado para regir sus bienes o
4 persona.

5 Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus
6 familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o
7 afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o en sus
8 corporaciones subsidiarias hasta después de dos (2) años de
9 haber cesado en dicho puesto.

10 B. Junta de Directores

11 La Junta de Directores es el otro Cuerpo Rector y es responsable de
12 la administración de la Asociación.

13 (1) Composición de la Junta de Directores

14 Se compone de veintiséis (26) miembros; de esta cantidad,
15 tres (3) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, tres (3)
16 serán nombrados por el Presidente del Senado, tres (3) por el
17 Presidente de la Cámara de Representantes, y diecisiete (17) serán
18 electos por los delegados de cada sector de la siguiente manera: Un
19 (1) director corresponderá a la Rama Legislativa, uno (1) a la Rama
20 Judicial, doce (12) a la Rama Ejecutiva, dos (2) al sector de socios
21 acogidos, y uno (1) a los municipios. Estos (17) Directores serán
22 elegidos en la forma siguiente:

- 1 (a) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y
2 de entre los delegados de la Rama Legislativa.
- 3 (b) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y
4 de entre los delegados de la Rama Judicial
- 5 (c) Doce (12) miembros de la Junta de Directores serán elegidos
6 por y de entre los delegados de la Rama Ejecutiva. En este
7 último grupo la elección será en la forma siguiente:
- 8 (i) Ocho (8) miembros de la Junta de Directores serán
9 elegidos por y de entre los delegados de entidades
10 gubernamentales con cuatro (4) hasta quince (15)
11 delegados ante la Asamblea.
- 12 (ii) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán
13 elegidos por y de entre los delegados de agencias
14 gubernamentales con dos (2) o tres (3) delegados ante
15 la Asamblea.
- 16 (iii) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán
17 elegidos por y de entre los delegados de agencias
18 gubernamentales con un delegado ante la Asamblea.
- 19 (d) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán elegidos de
20 entre los delegados del sector de socios acogidos de la
21 Asociación.
- 22 (e) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y

1 dentro de los delegados de los municipios.

2 (f) Nueve (9) miembros de la Junta de Directores, que
3 representarán el interés público, serán nombrados conforme
4 a lo siguiente: tres (3) miembros serán nombrados por el
5 Gobernador, tres (3) miembros nombrados por el Presidente
6 del Senado y tres (3) miembros nombrados por el Presidente
7 de la Cámara de Representantes, quienes serán socios y
8 personas de conocida reputación en la comunidad. Ninguno
9 de éstos podrá ser parte de una junta de entidades bancarias,
10 financieras, cooperativas, sindicatos ni de otra índole que
11 ofrezcan productos y servicios similares a los que la
12 Asociación ofrece a su matrícula.

13 Ninguna entidad gubernamental tendrá más de un (1) miembro en
14 *for* la Junta de Directores con excepción de los miembros nombrados por el
15 Gobernador, por el Presidente del Senado y por el Presidente de la
16 Cámara de Representantes. Ningún miembro de la Junta de Directores
17 servirá por más de dos (2) términos consecutivos. El Presidente saliente
18 de la Junta de Directores continuará siendo miembro ex officio de la Junta
19 de Directores que se elija, sin voto, en calidad de asesor.

20 Los directores designados por el Gobernador y los Presidentes de
21 los Cuerpos Legislativos servirán por un término de seis (6) años contados
22 a partir de su designación, hasta un máximo de dos (2) términos. Estos

1 inmediatamente ~~formaran~~ formarán parte de la Asamblea de Delegados
2 con la aprobación de esta Ley. En el caso de surgir una vacante, el
3 sucesor será designado por el resto del término. Cualquier designado
4 podrá ser separado de su cargo por quien lo designó, por las mismas
5 causas por las que otros miembros de la Junta de Directores pueden ser
6 separados.

7 En caso de que se impugne las elecciones del Presidente,
8 Vicepresidente y Secretario de la Junta, la primera persona que nombre el
9 Gobernador a la Junta de Directores se convertirá en su ~~presidente~~
10 Presidente. El primero que nombre el Presidente de la Cámara a la Junta
11 de Directores será su ~~vicepresidente~~ Vicepresidente, y el primero que
12 nombre el Presidente del Senado será su ~~secretario~~ Secretario hasta tanto
13 se dilucide cualquier controversia en el Tribunal. En caso de que uno de
14 los primeros nombrados renuncie o sea separado de su cargo por quien lo
15 designó, por las mismas causas por las que otros miembros de la Junta de
16 Directores pueden ser separados, el segundo nombrado ocupará el puesto
17 que tenía el primer nombrado.

18 Si algún miembro de la Junta de Directores o de la Asamblea de
19 Delegados no acatara lo anteriormente dispuesto y mientras existe un
20 pleito en el Tribunal sobre las elecciones de Presidente, Vicepresidente y
21 Secretario de la Junta de Directores persistiera en proclamarse y ejercer
22 funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de

1 Directores de la Asociación, incurrirá en un delito menos grave y convicta
2 que fuere será penalizada con multa no menor de cinco mil dólares
3 (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término
4 no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a
5 discreción del Tribunal. Esta multa la pagará de su propio peculio.

6 (2) Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de
7 Directores

8 Una vez realizada la elección de los sectores por la
9 Asamblea de Delegados, el Presidente de la Asamblea de
10 Delegados certificará al Director Ejecutivo de la Asociación,
11 en un término de tres (3) días, los nombres e información de
12 los diecisiete (17) delegados electos como directores de la
13 Junta. El Director Ejecutivo tendrá cinco (5) días, a partir de
14 recibida la certificación, para citar a la nueva Junta de
15 Directores a su Sesión Inaugural en la que se elegirá un
16 Presidente, un Vicepresidente y un Secretario mediante
17 votación secreta.

18 Cualquier impugnación de la elección de los
19 directores a la Junta de Directores, se radicará ante el Tribunal de
20 Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término
21 jurisdiccional de treinta (30) días a partir de celebrada la elección.

22 (3) Causas de Cesantía

1 Cuando un miembro de la Junta de Directores
2 renuncie o se incapacite para cumplir con sus obligaciones
3 en la Junta, el sustituto será electo mediante votación de los
4 delegados del sector al que pertenecía el delegado saliente.
5 Dicha elección deberá llevarse a cabo durante los próximos
6 sesenta (60) días. La renuncia o separación del cargo que en
7 su respectiva entidad gubernamental desempeñare un
8 miembro de la Junta de Directores aparejará su cese como
9 miembro de la Junta de Directores. Ningún miembro de la
10 Junta de Directores ni sus familiares hasta el tercer grado de
11 consanguinidad o afinidad podrán ocupar un puesto en la
12 Asociación o en sus corporaciones subsidiarias hasta
13 después de dos (2) años de haber cesado en dicho puesto.

14 (a) Los directores servirán hasta la expiración de
15 sus respectivos términos y hasta que se elijan
16 sus sustitutos. Sin embargo, los directores
17 quedarán automáticamente separados del
18 cargo que ocupan por alguna de las siguientes
19 razones:

20 (i) Cesar por cualquier razón como
21 empleado en la ~~agencia~~ entidad
22 gubernamental cuyos empleados

1 representa ante la Asamblea de
2 Delegados.

3 (ii) Renuncia.

4 (iii) Haber sido declarado culpable por un
5 tribunal competente de cualquier delito
6 grave.

7 (iv) Haber sido declarado incapacitado para
8 regir sus bienes o persona.

9 (b) Los directores podrán ser separados de los puestos a los que fueron
10 electos en la Junta de Directores solo por justa causa, entendiéndose
11 que será justa causa una o más de las siguientes causales:

12 (i) Utilizar las facultades propias del cargo de Director
13 en beneficio propio o de algún familiar dentro del
14 tercer grado de consanguinidad o segundo de
15 afinidad.

16 (ii) Defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación.

17 (iii) Revelar información confidencial sobre los negocios o
18 asuntos internos de la Asociación para favorecer a
19 otras personas naturales o jurídicas.

20 No constituirá justa causa para la separación de los cargos las meras
21 discrepancias entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades,
22 prerrogativas y responsabilidades que le han sido conferidos por esta Ley a sus

1 miembros.

2 Al director de la Junta de Directores que se le radique una querrela para
3 destitución se le garantizará un debido proceso de ley por sus pares en dicha
4 Junta.

5 Sección 6.-PODERES, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA
6 ASAMBLEA DE DELEGADOS

7 A. La Asamblea de Delegados ejercerá los siguientes poderes y
8 facultades:

9 (1) Aprobará aquellas reglas y reglamentos para su
10 funcionamiento interno y de sus comités, excepto los
11 reglamentos de administración de la Asociación que
12 serán aprobados por la Junta de Directores.

13 (2) Designará comités o comisiones de su seno para su
14 funcionamiento interno y para los asuntos que le
15 someta la Junta de Directores para su consideración,
16 según los poderes que se han conferido a cada
17 Cuerpo Rector.

18 (3) Constituirá en la Sesión Inaugural, de entre sus
19 miembros, la Directiva de la Asamblea de Delegados
20 que estará compuesta por el Presidente,
21 Vicepresidente, Secretario, y Macero. La elección se
22 hará por votación secreta. Ninguno de los

1 representantes del Sector del Interés Público podrá
2 aspirar u ocupar puestos en la Directiva de la
3 Asamblea de Delegados. Ninguna ~~agencia~~ entidad
4 gubernamental tendrá más de un miembro en la
5 Directiva.

6 (4) En la Sesión Inaugural los sectores que componen la
7 Asamblea de Delegados elegirán en votación secreta
8 los miembros que ~~integraran~~ integrarán la Junta de
9 Directores ~~de la Asociación~~. El Presidente de la
10 Asamblea de Delegados certificará al Director
11 Ejecutivo la composición de los directores electos, no
12 más tarde de tres (3) días de realizada la elección.

13 (5) Celebrar hasta dos (2) reuniones ordinarias
14 *fno* anualmente, las cuales serán convocadas con no
15 menos de quince (15) días de anticipación y
16 notificadas a cada uno de los Delegados con un
17 informe de la agenda a presentarse ante éstos, además
18 de que deberá contener copia exacta de cada uno de
19 los informes que vayan a ser presentados, sea
20 informativos o para toma de decisión de la Asamblea
21 de Delegados. Podrán celebrar hasta cuatro (4)
22 reuniones extraordinarias para asuntos urgentes.

1 Estas serán convocadas con no menos de cinco (5)
2 días de anticipación a cada uno de los Delegados con
3 un informe de la agenda a presentarse ante éstos y
4 copia exacta de cada uno de los informes que vayan a
5 ser presentados. Las reuniones aquí dispuestas no
6 podrán exceder de un (1) día natural.

7 (6) En el proceso de asignar el presupuesto anual de la
8 institución, se le asignará a la Asamblea de
9 Delegados, un presupuesto operacional, el cual
10 utilizará cumpliendo con todos los procedimientos y
11 normas institucionales aplicables para el uso y control
12 de los fondos.

13 (7) La Asamblea de Delegados tendrá un Comité de Ética
14 que constará de once (11) miembros elegidos por
15 mayoría de votos en Asamblea extraordinaria
16 mediante el voto secreto de sus miembros. El Comité
17 velará por la conducta de sus miembros, los cuales
18 podrán ser separados como miembros de la
19 Asamblea, solo por justa causa, entendiendo que será
20 justa causa las causales establecidas en esta Ley. No
21 constituirá justa causa para la separación de los
22 cargos las meras discrepancias entre los Cuerpos

1 Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades,
2 prerrogativas y responsabilidades que le han sido
3 conferidas por esta Ley a sus miembros.

4 El delegado contra quien se radique una
5 querrela de destitución se le deberá garantizar un
6 debido proceso de Ley. El Comité de Ética será el que
7 en primera instancia determine sobre cualquier
8 querrela de destitución como miembro de la
9 Asamblea de Delegados. Una recomendación para
10 destitución deberá ser presentada ante la Asamblea
11 de Delegados convocada en asamblea extraordinaria,
12 la cual tendrá que ser aprobada mediante voto secreto
13 por dos terceras (2/3) partes del total de los miembros
14 que componen la Asamblea de Delegados. Para
15 establecer el procedimiento para el trámite de las
16 querellas se redactará un Reglamento por el Comité
17 de Ética y será aprobado por votación de la mayoría
18 de los miembros delegados.

19 B. La Asamblea de Delegados tendrá las siguientes
20 limitaciones:

21 (1) No podrá demandar a la Junta de Directores electa
22 según las disposiciones de esta Ley.

- 1 (2) No podrá instruir, mediante resoluciones del Cuerpo,
2 a ejercer actos de administración conferidos a la Junta
3 de Directores ni con los poderes que les son
4 delegados en esta Ley o cualquier otro acto de pura
5 administración.
- 6 (3) No podrá instruir a sus Miembros o a la Junta de
7 Directores a no cumplir con las leyes vigentes
8 aprobadas por la Asamblea Legislativa que
9 enmienden su Ley habilitadora.
- 10 (4) La Asamblea de Delegados tampoco podrá intervenir
11 de ninguna forma con el Director Ejecutivo nombrado
12 por la Junta de Directores.
- 13 (5) Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus
14 familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o
15 *wp* afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o
16 en sus corporaciones subsidiarias hasta después de
17 dos (2) años de haber cesado en dicho cargo.
- 18 (6) La Asamblea de Delegados no podrá intervenir,
19 revocar ni interferir de forma alguna con las acciones
20 que en el ejercicio de las facultades y poderes lleve a
21 cabo la Junta de Directores.
- 22 (7) La Asamblea de Delegados no tendrá personalidad ni

1 capacidad jurídica separada a la de la Asociación.

2 (8) Los miembros de la Asamblea de Delegados no
3 podrán iniciar acciones derivativas contra la
4 Asociación, ni un Cuerpo Rector contra otro, a menos
5 que sean indebidamente privados de ejercer sus
6 facultades, derechos u obligaciones.

7 Sección 7.-PODERES, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA
8 DE DIRECTORES

9 La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes y
10 necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero sin
11 que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

12 (a) Conceder préstamos personales a los empleados y socios
13 acogidos pensionados, al tipo de interés que apruebe la
14 Junta de Directores, el cual no excederá del siete por ciento
15 (7%) anual, con la garantía, los márgenes y los términos de
16 amortización que se establezcan por reglamento. Se faculta,
17 además, a la Asociación a conceder préstamos hipotecarios
18 de conformidad con las normas y los requisitos del mercado
19 secundario de hipotecas de Estados Unidos y Puerto Rico, y
20 las leyes federales y locales aplicables, siempre procurando
21 las mejores alternativas posibles de financiamiento para sus
22 socios. Se faculta a la Asociación y los sistemas de retiro

1 auspiciados por el Gobierno de Puerto Rico para descontar
2 de los ahorros y aportaciones de aquellos empleados que se
3 separen permanentemente del servicio por cualquier causa
4 toda suma que tengan pendiente de pago en la Asociación, y
5 además, a todos los sistemas de retiro de empleados
6 públicos a descontar de las pensiones las amortizaciones
7 mensuales para abonar a los préstamos concedidos. En los
8 casos en que el empleado tenga deuda con la Asociación y
9 con algún sistema de retiro, los ahorros y aportaciones que el
10 empleado tenga en cada organismo responderán en primer
11 lugar a las obligaciones que hubiere contraído con el
12 respectivo organismo y que estuvieren al descubierto. En
13 caso de que los ahorros y aportaciones excedieran el monto
14 de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar
15 las obligaciones que el empleado tuviera contraídas con la
16 Asociación o sistema de retiro, según sea el caso.

- 17 (b) Establecer un fondo de garantía de préstamos personales
18 mediante la imposición y el cobro de un recargo en los
19 préstamos, que se fijará anualmente. De este fondo se hará
20 la reserva que anualmente se estime razonable y se
21 dispondrá de cualquier remanente, para ser usado
22 estrictamente en asuntos que sean necesarios para garantizar

1 el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la
2 entidad.

3 (c) Propender para el mejoramiento y progreso individual y
4 colectivo de los empleados y socios acogidos pensionados,
5 en Programas de Becas, Centro Vacacional, Actividad de la
6 Semana del Servidor Público en coordinación con la Oficina
7 de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de
8 Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para
9 fines educativos y Programas de Recreación y Deportes.

10 (d) Organizar las oficinas de la Asociación, designando el
11 personal necesario y fijar el sueldo y las obligaciones al
12 personal así seleccionado.

13 (e) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de la
14 Asociación. El presupuesto operacional de la Asociación no
15 deberá exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso total
16 de la Asociación obtenido durante el año fiscal anterior y no
17 será mayor de cuarenta y cinco (45) millones de dólares
18 anuales.

19 (f) Separar anualmente, para fondos de reserva, aquellas
20 cantidades que sean necesarias para garantizar el buen
21 funcionamiento y la estabilidad económica de la institución.

22 (g) Aprobar, enmendar o derogar los reglamentos para su

1 funcionamiento interno y el de la institución.

2 (h) Nombrar y delegar en el Director Ejecutivo de la Asociación,
3 cuyo cargo se crea en esta sección, aquellas funciones
4 ejecutivas que estime pertinentes y que sean para garantizar
5 el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la
6 institución de acuerdo a los propósitos de esta Ley. El
7 Director Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los
8 miembros de la Junta de Directores y le fijarán su salario el
9 cual no podrá exceder de ciento quince mil dólares
10 (\$115,000). El Director Ejecutivo deberá, en consulta y con la
11 aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta de
12 Directores, nombrar o reducir el personal de la Asociación y
13 toda contratación o negocio de la Asociación a tenor con lo
14 dispuesto en esta Ley. El Director Ejecutivo será el
15 funcionario ejecutivo de la Asociación y cumplirá con los
16 deberes que la Junta de Directores le asigne y prestará la
17 fianza que la Junta de Directores estime conveniente para el
18 fiel cumplimiento de sus deberes. Esta fianza y la
19 correspondiente a los demás empleados de la Asociación
20 que la Junta de Directores determine que deban afianzarse se
21 incluirán en el contrato de fianza global que la Asociación
22 contrate anualmente.

1 (i) Adoptar, usar y modificar un sello del cual se tomará
2 conocimiento judicial.

3 (j) Autorizar y hacer todo tipo de contratos y transacciones a
4 nombre de la asociación para adquirir y poseer bienes en
5 aquellas cantidades que sean necesarias para garantizar el
6 buen funcionamiento y la estabilidad económica de la
7 institución con el consentimiento por escrito de la mayoría
8 de sus miembros.

9 Llevar a cabo transacciones a nombre de la Asociación para
10 adquirir y poseer bienes en cualquier forma legal,
11 incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente: por compra,
12 opción de compra, compra a plazos, pública subasta,
13 arrendamiento, manda, legado, cesión, permuta, donación,
14 retener, conservar, usar y servirse de, o utilizar cualesquiera
15 bienes muebles e inmuebles, incluyendo, sin que se entienda
16 como una limitación, valores y otros bienes muebles o
17 cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o
18 convenientes para realizar los propósitos de la Asociación,
19 cuando estas transacciones estén plenamente justificadas y
20 redunden en beneficio de los intereses de la Asociación.

21 (k) Invertir y reinvertir sus recursos líquidos disponibles para
22 inversión en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para

1 las operaciones corrientes. Esta facultad se ejercerá mediante
2 la política de inversión que se establezca, la cual se ajustará a
3 las disposiciones de esta Ley.

- 4 (I) Levantar fondos sobre sus préstamos o valores hipotecarios
5 o sobre cualesquiera otros valores de la Asociación o
6 negociar éstos de otro modo, incluyendo la facultad de
7 venderlos o pignorarlos, cuando fuere conveniente, con el
8 propósito de ampliar, mejorar y extender los servicios que
9 presta a sus asociados o la condición financiera de la
10 Asociación. Para ello, podrá crear corporaciones sin fines de
11 lucro al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada,
12 conocida como "Ley General de Corporaciones". Esto será
13 así siempre y cuando el servicio que se pretenda ofrecer no
14 pueda integrarse en la estructura actual de la Asociación o
15 cuando resulte conveniente segregar el servicio que interese
16 efectuar. Disponiéndose que para crear dichas corporaciones
17 se ejercerán todos los mecanismos dispuestos en esta Ley
18 con el propósito de que los fondos de la Asociación estén
19 garantizados. Los miembros de las juntas directivas de estas
20 corporaciones deberán ser miembros de la Asamblea de
21 Delegados de la Asociación. Los intereses devengados por
22 los préstamos o los valores en hipotecas o cualesquiera otros

1 valores de la Asociación, presentes y futuros, transferidos a
2 terceras personas para levantar fondos, según aquí se
3 dispone, estarán exentos del pago de contribuciones sobre
4 ingresos al Gobierno de Puerto Rico.

5 (m) Enajenar, vender, gravar, permutar, traspasar, dar opciones
6 de venta, vender a plazos, dar en arrendamiento o de
7 cualquier otro modo, disponer de sus bienes en el curso de
8 transacciones ordinarias, siempre y cuando estén
9 directamente relacionados con fomentar el ahorro entre los
10 empleados y los socios acogidos pensionados. Además,
11 tendrá la facultad de donar, cuando se trate de la propiedad
12 de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se
13 quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.

14 (n) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de los mismos
15 y sus intereses, en la forma que más convenga a la
16 Asociación. Para ello, podrá hipotecar, pignorar, dar en
17 prenda y gravar en cualquier otra forma las propiedades de
18 la Asociación.

19 (o) Aceptar donaciones o aportaciones de individuos e
20 instituciones y de los gobiernos municipal y estatal y del
21 Gobierno de los Estados Unidos, para usarlas o parearlas
22 con fondos de la Asociación en el desarrollo de proyectos o

1 facilidades en beneficio de sus socios y del público en
2 general.

3 (p) Desarrollar actividades, programas o proyectos especiales
4 para beneficio económico de su matrícula, los cuales pueden
5 estar accesibles al público en general, siempre y cuando
6 contribuyan a lograr su viabilidad económica.

7 (q) Todas aquellas encomiendas afines con los propósitos y
8 objetivos de esta Ley que le sean solicitadas por la Asamblea
9 de Delegados que la Junta de Directores, luego del
10 correspondiente estudio y evaluación, determine que son
11 viables, adecuadas y convenientes.

12 (r) Invertir los recursos provenientes de los Fondos de Seguros
13 de la Asociación, en la forma que se autoriza en el inciso (k)
14 precedente, para la inversión de los recursos líquidos
15 disponibles para inversión, que no esté en conflicto con las
16 disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto
17 Rico.

18 (s) Autorizar a la Asociación a tomar prestado de cualquier
19 institución financiera, del Gobierno de Puerto Rico o del
20 Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, o
21 mediante colocaciones directas de deuda, garantizando
22 dicha deuda con los activos de la Asociación. Los intereses

1 devengados por dichas obligaciones estarán exentos del
2 pago de contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto
3 Rico.

4 Para realizar una Emisión de Bonos como parte de
5 colocación directa de deuda garantizada dicha deuda por los
6 activos de la Asociación, será necesario el consentimiento de
7 dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de
8 Directores y dos terceras (2/3) partes de la Asamblea de
9 Delegados, mediante voto secreto. Esta votación se detallará
10 en la minuta de la Junta de Directores y de la Asamblea de
11 Delegados haciendo constar los votos a favor, en contra y/o
12 abstenidos. De llevarse a cabo sin este consentimiento, no
13 será válida ni obligará a la Asociación.

14 (t) Establecer, operar y administrar fideicomisos de todas clases
15 con amplios poderes y facultades para ofrecer a los
16 asociados, entre otros instrumentos de inversión con
17 rendimientos variables o "indexados", con fondos mutuos y
18 planes de pensiones suplementarios.

19 (u) Se prohíbe el uso de los ingresos generados por las
20 aportaciones de los socios o por el resultado de sus demás
21 operaciones y actividades financieras, así como utilizar sus
22 instalaciones y sus propiedades, en actividades que sean o

1 den la apariencia de ser contrarias a los propósitos por los
2 cuales fue creada la Asociación y nada tengan que ver con el
3 ahorro de los empleados y los socios acogidos pensionados.

4 Además, se prohíbe cualquier actividad que resulte o se
5 interprete que beneficia a un solo sector, dentro de la
6 diversidad que compone la matrícula.

7 No podrán utilizarse fondos ni propiedades para financiar o
8 auspiciar actividades o servicios de organizaciones
9 particulares, que agrupan a un sector de los empleados y
10 socios acogidos pensionados, tales como: uniones obreras y
11 asociaciones profesionales y partidos políticos, entre otras
12 análogas.

13 (v) La Junta de Directores no podrá demandar a la Asamblea de
14 Delegados electa y viceversa, según las disposiciones de esta
15 Ley. La Junta de Directores no tendrá personalidad ni
16 capacidad jurídica separada de la Asociación. Los miembros
17 de la Junta de Directores no podrán iniciar acciones
18 derivativas contra la Asociación ni un Cuerpo Rector contra
19 otro a menos que sean indebidamente privados de ejercer
20 sus facultades, derechos u obligaciones.

21 (w) La Junta de Directores tendrá su propio presupuesto, el cual
22 administrará y responderá a tenor con todo lo dispuesto en

1 esta Ley. Se le ordena un estudio de clasificación y
 2 retribución para ajustar salarios y revisar puestos en la
 3 Asociación de acuerdo a la necesidad del servicio a tenor con
 4 lo aquí dispuesto.

- 5 (x) Adoptar las normas de conducta que deben observar los
 6 miembros de la Junta de Directores, establecer un
 7 procedimiento para investigar querellas por la violación de
 8 dichas normas, y crear un Comité de Ética que constará de
 9 cinco (5) miembros elegidos por mayoría en reunión de la
 10 Junta, mediante el voto secreto de sus miembros. La
 11 recomendación del Comité de Ética sobre la destitución de
 12 un miembro de la Junta, deberá ser presentada ante la Junta
 13 de Directores convocada en reunión y aprobada por dos
 14 terceras (2/3) partes de la composición de la Junta.

JM 15 Sección 8.-CORPORACIONES SUBSIDIARIAS DE LA ASOCIACION

16 Los miembros de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias de
 17 la Asociación serán elegidos en una sesión extraordinaria de la Asamblea de
 18 Delegados convocada a esos efectos. La fecha de la sesión extraordinaria deberá
 19 establecerse en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados y se efectuará
 20 no más tarde de noventa (90) días después de dicha sesión. El Presidente de la
 21 Junta de Directores ~~de la Asociación~~ y el Presidente de la Asamblea de Delegados
 22 ~~de la Asociación~~ serán miembros con voz y voto de las juntas directivas de las

1 corporaciones subsidiarias. El Presidente del Comité de Política Fiscal de la
2 Asociación tendrá voz pero no voto en las Juntas directivas de las corporaciones
3 subsidiarias.

4 Todo miembro de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias
5 deberá ser elegido por la Asamblea de Delegados de entre sus miembros.
6 Ningún miembro de la Junta de Directores ~~de la Asociación~~ podrá ser miembro
7 de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias, con excepción de lo
8 anteriormente dispuesto.

9 Estos directores se elegirán inicialmente en la forma siguiente:

- 10 1. una tercera parte por el término de cuatro (4) años.
- 11 2. una tercera parte por el término de tres (3) años.
- 12 3. Una tercera parte por el término de dos (2) años.

13 Los miembros subsiguientes de la Junta de Directores de las corporaciones
14 subsidiarias se elegirán a partir de los dos (2) años de las elecciones por un
15 término de cuatro (4) años y de surgir una vacante la persona que sea elegida a
16 llenar la vacante lo hará por el término que reste.

17 Sección 9.-INVERSION DE LOS RECURSOS LIQUIDOS DISPONIBLES
18 PARA INVERSION

19 La Junta de Directores administrará los activos de la Asociación e invertirá
20 las reservas en exceso de sus necesidades operacionales. Dichas inversiones se
21 harán dentro de unos estrictos controles de calidad y de riesgo ya que una
22 porción significativa de los activos a invertir son los ahorros de la matrícula.

1 Para salvaguardar dichos activos, se atenderán conforme a lo siguiente:

2 A. Valores de rendimiento fijo.

3 (1) Bonos, pagarés y obligaciones del Gobierno de los Estados
4 Unidos, sus agencias e instrumentalidades.

5 (2) Instrumentos del mercado de dinero, de un (1) año o menos,
6 que deberán ser reconocidos y tener la clasificación más alta
7 para este tipo de instrumento de corto plazo de cualquiera
8 de las agencias clasificadoras de crédito.

9 (3) Bonos, pagarés o títulos de deudas, sean éstos exentos o
10 tributables, que representan obligaciones directas o que
11 estén garantizadas por la buena fe y el crédito de entidades
12 gubernamentales creadas al amparo de las leyes del
13 Gobierno de los Estados Unidos, cualquiera de sus Estados,
14 o del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades,
15 empresas o corporaciones públicas y cualquier otra entidad
16 gubernamental, sean estos valores exentos o tributables.

17 (4) Bonos, pagarés y obligaciones corporativas.

18 (5) Instrumentos financieros constituidos directa o
19 indirectamente sobre obligaciones financieras, tales como
20 préstamos hipotecarios colateralizados por tales préstamos,
21 así como préstamo de automóvil y contratos de
22 arrendamiento, entre otros.

1 (6) Las inversiones autorizadas en los párrafos (3), (4) y (5)
2 deberán estar clasificadas por las agencias clasificadoras de
3 crédito; en cualquiera de las cuatro escalas más altas de
4 crédito.

5 B. Normas para inversiones

6 (1) A los fines de realizar las inversiones autorizadas en este
7 inciso, la Junta de Directores deberá contratar los servicios
8 profesionales especializados que sean necesarios, incluyendo
9 los de consultores y administradores de fondos de la
10 Asociación.

11 (2) Cualesquiera inversiones efectuadas bajo las disposiciones
12 de este inciso se llevarán a cabo con la previsión, cuidado y
13 bajo los criterios que los hombres prudentes, razonables y de
14 experiencia ejercen en el manejo de sus propios asuntos, con
15 propósitos de inversión y no especulativos, considerando el
16 balance que debe existir entre expectativas de rendimiento y
17 riesgo.

18 (3) La Junta de Directores adoptará un reglamento para la
19 administración de las inversiones autorizadas por este inciso. ✓
20 ~~que deberá ser ratificado por la Asamblea de Delegados.~~ El
21 reglamento de inversiones deberá incluir, sin que se
22 entienda como una limitación, lo siguiente:

1 (a) Los criterios, requisitos y condiciones para la
2 selección, contratación y evaluación de las ejecutorias
3 de los administradores de fondos y bancos custodios
4 que deberán contratarse para realizar las inversiones
5 autorizadas por este inciso.

6 (b) La Asociación podrá hacer préstamos o inversiones
7 en bonos, pagarés, obligaciones, títulos de deudas o
8 instrumentos de inversión de agencias del Gobierno
9 de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones
10 públicas o instrumentalidades siempre que dos (2) de
11 las agencias reconocidas clasificadoras de crédito las
12 incluyan dentro de las cuatro (4) clasificaciones más
13 altas en las gradaciones de inversión (Investment
14 Grade) y que las garantías no sean menores que las
15 generalmente aceptables en bonos de inversiones.

16 (4) Se observarán las siguientes restricciones y autorizaciones
17 misceláneas al invertir los recursos:

18 (a) Las inversiones en países extranjeros no excederán del
19 diez por ciento (10%) del total de los recursos líquidos
20 disponibles para inversión. Dichas inversiones, tanto
21 de rendimiento fijo como en acciones podrán estar
22 denominadas en moneda de los Estados Unidos o

1 de las acciones autorizadas y en circulación de una empresa.

2 Tampoco podrá tener acciones en empresa alguna en la que

3 posean interés los miembros de la Asamblea de Delegados,

4 Junta de Directores o el Director Ejecutivo.

5 (f) La Asociación no podrá tener más del quince por ciento

6 (15%) de sus recursos líquidos disponibles para inversión en

7 un solo sector económico.

8 (6) Propiedades Inmuebles

9 La Asociación podrá invertir hasta un máximo del quince

10 por ciento (15%) de sus recursos líquidos disponibles para

11 inversión en inversiones directas o indirectas en propiedades

12 inmuebles que generen ingresos o en fondos que inviertan en

13 bienes raíces (Real Estate Investment Trust). Disponiéndose que

14 este límite no será aplicable a los bienes inmuebles utilizados por la

15 Asociación para la prestación de sus servicios a sus asociados y

16 para ubicar sus oficinas. En dicha inversión tiene que haber una

17 expectativa razonable de rendimiento igual o superior a otros tipos

18 de inversiones, disponiéndose que no se podrá invertir en terrenos

19 que no estén desarrollados, a menos que se trate de terrenos a ser

20 utilizados en un desarrollo a realizarse al amparo de esta

21 disposición, el cual tenga demostrada viabilidad y esté

22 debidamente aprobado por las agencias gubernamentales

1 pertinentes.

2 (7) Otras inversiones

3 La Asociación podrá invertir en capital de riesgo, en
4 empresas nacientes, en desarrollo, de alto crecimiento o de alto
5 riesgo y que no necesariamente se coticen abiertamente en uno o
6 más mercados financieros o sistemas de cotización electrónicos de
7 carácter nacional o internacional.

8 En ambos casos, la Asociación podrá controlar no más de un
9 cinco por ciento (5%) de las acciones autorizadas de las compañías
10 o los fondos, sujeto a que las cantidades dedicadas a este tipo de
11 inversión no excedan, en conjunto, de un cinco por ciento (5%) del
12 total de los recursos líquidos disponibles para inversión.

13 (8) Instrumentos Financieros

14 La Junta de Directores podrá autorizar a la Asociación,
15 mediante reglamento, a hacer uso de instrumentos financieros, tales
16 como: participaciones en fondos mutuos, opciones, futuros, valores
17 para entrega futura y transacciones relacionadas al intercambio de
18 moneda extranjera con el único propósito de reducir el riesgo.

19 Sección 10.-FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS

20 La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo
21 obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o
22 que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

- 1 A. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de
2 acuerdo con las disposiciones de la "Ley Orgánica para el Sistema
3 de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado", Ley 91-2004.
- 4 B. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico
5 que desempeñen sus funciones en Estados Unidos continentales y
6 los que desempeñen sus funciones en cualquier país extranjero.
- 7 C. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares
8 del Departamento de Educación, según lo dispuesto en el Artículo
9 3, apartado 3 de la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según ha
10 sido enmendada.
- 11 D. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades
12 de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de
13 comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de
14 conformidad con lo dispuesto por la "Ley para la Administración
15 de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico", Ley 184-2004, según enmendada, los
17 miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor
18 de Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano, el Superintendente
19 del Capitolio, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y
20 los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo
21 su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir
22 de la aprobación de esta Ley. Disponiéndose, que en cualquier

1 momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la
2 Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al
3 Director Ejecutivo.

4 E. Los empleados de corporaciones públicas que con anterioridad al
5 24 de junio de 1965, no estaban sujetos al descuento obligatorio y
6 los empleados de cualquier corporación pública que se haya creado
7 a partir de esa fecha, o que se creare en el futuro, y los empleados
8 de los municipios de Puerto Rico podrán ingresar individualmente
9 a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la Junta
10 de Directores mediante reglamento.

11 Los directores o jefes de las entidades gubernamentales, y los directores
12 de los sistemas de retiro de los empleados públicos para aquellos socios acogidos
13 pensionados que lo autoricen, descontarán mensualmente el tres por ciento (3%)
14 o el por ciento vigente al momento de su ingreso a la Asociación, del total del
15 sueldo o pensión a todos los empleados o socios acogidos pensionados para los
16 efectos de ahorro. El ingreso por este concepto será separado por el Secretario de
17 Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la
18 Asociación. Cualquier empleado o socio acogido pensionado que así lo desee
19 podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%).
20 Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud del empleado o
21 socio acogido pensionado, transcurrido un (1) año de haberse solicitado tal
22 aumento, a un tipo no menor del tres por ciento (3%).

1 Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso
2 del tres por ciento (3%) de su salario, sueldo o pensión y en algún momento
3 después necesitare retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho tres por
4 ciento (3%), podrá retirar el referido exceso siempre y cuando no esté gravado
5 con un préstamo.

6 El Director Ejecutivo de la Asociación descontará el tres por ciento (3%)
7 del sueldo mensual a todos los empleados de la Asociación para cotizar al Fondo
8 de Ahorro y Préstamos. Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar
9 que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Esta participación en
10 el Fondo de Ahorro y Préstamo beneficia a los empleados de la Asociación pero
11 no los convierte en parte de la matrícula.

12 Sección 11.-OBLIGACION DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES 13 DE NOTIFICAR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SEPARACION DE SOCIOS

14 Toda entidad gubernamental que por ley tenga la obligación de certificar
15 *Ins* las nóminas, dará cuenta al Director Ejecutivo cada vez que ocurra un
16 nombramiento, defunción, renuncia, separación o suspensión de un funcionario
17 o empleado bajo su jurisdicción; y asimismo deberá hacer constar en la nómina
18 correspondiente que los empleados en uso de licencia no han expresado
19 intención de renunciar al finalizar tal licencia, debiendo hacérseles, en tal caso, el
20 descuento correspondiente al período de dicha licencia respecto de cualquier
21 deuda u obligación que tengan con la Asociación. En caso de que la intención
22 del empleado fuere renunciar su cargo, o empleo, o en caso de separación, será

1 obligación de los funcionarios a cargo de la certificación de nóminas ordenar que
2 se descuenta la cantidad total, o la que fuere necesaria, para solventar cualquier
3 deuda pendiente con la Asociación.

4 Sección 12.-AMORTIZACION DE PRESTAMOS

5 Los plazos de amortización de los préstamos concedidos de acuerdo con
6 las disposiciones de esta Ley deberán deducirse del sueldo mensual del
7 empleado o de la pensión de los socios acogidos pensionados, previa notificación
8 de la Asociación a los funcionarios a cargo de la certificación de nómina en las
9 distintas entidades gubernamentales y sistemas de retiro de empleados públicos.
10 Disponiéndose que la Asociación podrá descontar de la cuenta del socio
11 cualquier cantidad adeudada por concepto de cualesquiera otros servicios
12 financieros, cuando el socio incumpla los términos y condiciones del servicio.
13 La Junta de Directores aprobará reglamentación que garantice a los socios la
14 notificación de la deuda y tiempo para responder y objetar la misma.

15 *Br* Sección 13.-RENUNCIA MALICIOSA

16 El funcionario o empleado que renunciare su empleo maliciosamente con
17 la intención de defraudar a la Asociación, sin haber liquidado sus deudas con
18 ella, será responsable de delito de falsa representación y procesado con arreglo a
19 las disposiciones del Código Penal. La Junta de Directores podrá en cualquier
20 tiempo antes de su vencimiento declarar vencida cualquier obligación, si hay
21 motivos suficientes para creer que el prestatario va a renunciar o a ser destituido
22 de su empleo y en este caso el importe de la deuda, o la cantidad a que alcance,

1 será descontada del sueldo del deudor por el jefe de la agencia gubernamental
2 correspondiente.

3 Sección 14.-RETENCION PARA EL PAGO DE DEUDAS

4 Todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno
5 Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado
6 que habiendo cesado en su puesto estuviere en deuda con la Asociación, que no
7 esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, será retenido por el
8 Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido
9 a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda
10 pendiente con la misma.

11 Sección 15.-BENEFICIOS NETOS Y DIVIDENDOS ANUALES

12 Los beneficios netos que se obtengan por la Asociación, después de
13 deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier
14 cantidad que la Junta de Directores recomiende a la Asamblea para cualquier
for 15 empresa o transacción cónsona con esta Ley en beneficio de los asociados,
16 deberán ser acreditados como dividendos anualmente a los empleados, en
17 proporción a sus respectivos ahorros al cierre de las operaciones del año fiscal
18 correspondiente. Estos dividendos serán abonados a la cuenta de ahorros de
19 cada asociado y le serán pagados junto con sus ahorros al cesar en su empleo por
20 cualquier motivo y en caso de muerte a sus herederos legales.

21 Cuando un empleado cese definitivamente en su empleo antes del cierre
22 de las operaciones del año fiscal que corresponda, tendrá derecho a que se le

1 envíe el pago correspondiente a la acreditación proporcional de los dividendos a
2 base de sus ahorros y dividendos acumulados hasta la fecha de su separación del
3 empleo. De tener deuda el empleado con la Asociación, el pago le será
4 acreditado a su deuda.

5 Sección 16.-PROHIBICION DE TARJETAS CREDITO INSTITUCIONAL

6 Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la
7 Asamblea de Delegados ~~de la Asociación~~, podrá ostentar tarjeta de crédito
8 institucional a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio
9 en el cotejo de casos en la Corte Federal.

10 Sección 17.-INFORME DE ESTADO DE CUENTAS

11 La Asociación deberá rendir a cada socio un informe anual de su estado
12 de cuenta mediante correo ordinario, por medios electrónicos, o a través de la
13 entidad gubernamental para la cual trabaja.

14 Sección 18.-DEPOSITO DE FONDOS

15 Los fondos de la Asociación serán depositados por la Junta de Directores
16 en uno o más bancos de Puerto Rico, prefiriéndose a la institución bancaria que
17 en igualdad de condiciones ofrezca mayor tipo de interés.

18 Sección 19.-PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA
19 ASOCIACIÓN

20 Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus
21 estados financieros debidamente intervenidos por un contador público
22 autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer

1 la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada conforme a los
2 principios generalmente aceptados en la auditoría gubernamental y privada.
3 Estos también deberán ser publicados en ~~el internet~~ la Internet para conocimiento
4 de sus asociados. En caso de que uno de sus miembros solicite copia de un
5 resumen del presupuesto, se le proveerá copia del mismo. El socio que solicite
6 dicha copia, pagará el costo de la misma.

7 Sección 20.-PUESTO TEMPORERO

8 Cuando un empleado o funcionario permanente de cualquier entidad
9 gubernamental, acogido a los beneficios de la Asociación, acepte o sea
10 nombrado, con carácter temporero, para un puesto del Gobierno Estatal, de
11 menor, igual o mayor categoría al que desempeñe, siempre será considerado
12 como miembro de la Asociación para todos los efectos.

13 Sección 21.-DESCUENTO DE CUOTAS A PENSIONADOS

An 14 Los distintos sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto
15 Rico, previa autorización del socio acogido pensionado, deberán descontar de la
16 pensión que dicho empleado retirado reciba la prima correspondiente al seguro
17 por muerte que el pensionado tuviere con la Asociación, así como las
18 aportaciones que haya autorizado para el Fondo de Ahorro y Préstamos y los
19 plazos de amortización de los préstamos concedidos establecidos por la
20 Asociación y para la cancelación de deudas pendientes de pago que tengan los
21 demás empleados retirados en la Asociación.

22 Sección 22.-PROHIBICION PARA DISPONER DE DESCUENTOS

1 Los empleados que cotizan para el Fondo de Ahorro y Préstamo no
2 podrán disponer de las cantidades descontadas en virtud de lo dispuesto en esta
3 Ley, excepto en caso de que cesaren definitivamente en sus cargos o empleos, o
4 cuando los fondos sean necesarios para el tratamiento de una enfermedad
5 catastrófica que ponga en peligro la vida del asociado o de alguno de los
6 componentes de su núcleo familiar, siempre y cuando los mismos no estén
7 comprometidos garantizando deudas con la Asociación. Disponiéndose, que el
8 empleado que cese en su empleo para acogerse a una pensión de cualesquiera de
9 los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico podrá continuar cotizando sin
10 interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si así lo autoriza previo a su
11 jubilación, en cuyo caso no podrá disponer de los ahorros y dividendos
12 acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia en la agencia para la cual
13 prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o socio acogido pensionado
14 fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos legales. La tramitación
15 de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la expedición de
16 certificaciones de los mismos, se hará libre del pago de toda clase de derechos.

17 La Junta de Directores ~~de la Asociación~~ establecerá mediante Reglamento las
18 normas necesarias para determinar la elegibilidad de los socios para acogerse a esta
19 excepción y los procedimientos para tramitar las solicitudes, tomando en cuenta la
20 premura con las que deben atenderse. Se autoriza a la Junta de Directores a limitar
21 por reglamentación el beneficio a uno de los cónyuges, cuando ambos son socios,
22 excepto cuando los fondos que tenga disponible el socio no sean suficientes y el

1 otro cónyuge tenga también fondos disponibles.

2 Aquellos socios que soliciten esta excepción y se encuentren en licencia sin
3 sueldo, o tuvieran que acogerse a una licencia para someterse a tratamiento,
4 serán dados de baja de la matrícula de la Asociación, pero aquellos que puedan
5 continuar trabajando mientras se acogen al tratamiento o que solicitan el
6 beneficio por tener enfermo a un integrante de su núcleo familiar, no serán dados
7 de baja de la matrícula, sino que comenzarán una nueva cuenta de ahorros sin
8 interrupción.

9 Sección 23.-CUENTAS NO RECLAMADAS

10 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Asociación
11 que no hayan sido reclamados durante los siete (7) años previos, después de
12 haber sido notificados por correo certificado y/o por anuncio público en un
13 periódico de circulación general, pasarán a una reserva de capital social de la
14 Asociación para uso exclusivo de Tratamientos de Enfermedades Catastróficas
15 de los asociados o a subsidiar el Fondo de Seguro por Muerte Sobreséido. La
16 creación de tal reserva, de capital social, se dispondrá mediante reglamento
17 aprobado por la Junta de Directores, el cual deberá ser preparado y aprobado
18 durante los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley para la
19 administración de dichos fondos. También, deberá publicarse anualmente en un
20 periódico de circulación general la disponibilidad de dichos fondos para los
21 asociados, a cuánto ascienden los mismos y el procedimiento y requisito para
22 obtener los mismos. Dicha reserva no estará sujeta a las disposiciones de la Ley

1 Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados". Se deberá
3 crear una cuenta por separado para registrar la contabilidad de los fondos que
4 ingresen a esta reserva anualmente.

5 Sección 24.-FONDO DE SEGURO

6 Se continúa el seguro por muerte y se crea el seguro por años de servicio
7 asegurados en lugar del seguro por inutilidad física.

8 Se crea un fondo en términos del sistema de contabilidad de la Asociación
9 separado para este seguro por años de servicio asegurados.

10 Los asociados que estén asegurados al momento de entrar en vigor esta
11 Ley continuarán acogidos a los beneficios del seguro en la forma en que así lo
12 estén, sustituyendo el beneficio de inutilidad física por el de años de servicios
13 asegurados.

14 *↳* Sección 25.-ACREDITACION PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL
15 SEGURO

16 El seguro por muerte se acreditará por medio de certificado del Registro
17 Demográfico o por cualquier otro medio prescrito por ley. El beneficio del
18 seguro por años de servicio asegurado será a base de los años que ha estado el
19 socio asegurado en la categoría correspondiente.

20 Sección 26.-ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL 21 SEGURO

22 Un asegurado será elegible para recibir los beneficios del seguro por años

1 de servicio asegurados siempre que:

2 (a) Haya cotizado al seguro por un mínimo de diez (10) años a partir
3 de la fecha en que se acogió al mismo.

4 (b) Reciba o cualifique para recibir una pensión por incapacidad o por
5 años de servicio rendidos bajo el sistema de retiro al cual esté
6 acogido.

7 Sección 27.-DETERMINACION PARA EL PAGO DE BENEFICIOS

8 Los beneficios por muerte y por años de servicio asegurados se pagarán
9 en la forma que determine la Junta de Directores mediante reglamento.

10 Sección 28.-DESIGNACION DE BENEFICIARIO

11 Los asegurados deberán completar el impreso de Designación de
12 Beneficiarios que proveerá la Asociación, haciendo constar el nombre de las
13 personas o persona a quienes corresponda recibir los beneficios del seguro en
14 caso de muerte del asegurado.

15 En caso del fallecimiento de un asegurado que no haya completado la
16 designación de beneficiarios, la Asociación tramitará el expediente de
17 declaratoria de herederos sin cargo alguno, que será remitido a la Junta de
18 Directores a la mayor brevedad posible. Esta clase de expedientes se tramitarán
19 por los tribunales con toda la urgencia sin necesidad de incluirlos en un
20 calendario especial. Toda la tramitación de estos expedientes hasta su
21 terminación y la expedición de certificaciones de los mismos, se harán libres de
22 derecho de clase alguna.

1 Sección 29.-CATEGORIAS DEL SEGURO

2 El seguro se dividirá en categorías, conforme lo determine la Junta de
3 Directores mediante reglamento. El monto de la prima mensual para las
4 categorías lo fijará anualmente la Junta de Directores, de acuerdo a estudios
5 actuariales anuales. De estas primas se separarán los por cientos que la Junta de
6 Directores determine periódicamente para el Fondo del Seguro por Muerte y
7 para el Fondo de Seguro por Años de Servicio Asegurados, respectivamente.
8 Disponiéndose, que las categorías de primera y segunda de \$7.00 y \$3.50
9 mensuales del Seguro por Muerte y Años de Servicio Asegurados se mantendrán
10 a opción del socio, para aquellos empleados que ingresaron a dicho seguro con
11 anterioridad a la vigencia de esta sección.

12 Sección 30.-NOTIFICACION DEL DESCUENTO DE LAS PRIMA DEL
13 SEGURO

14 El Director Ejecutivo notificará a los directores de entidades
15 gubernamentales y a los directores de los diferentes sistemas de retiro de
16 empleados públicos las primas mensuales a descontarse de los salarios del
17 personal de sus respectivas entidades gubernamentales o pensiones.

18 Sección 31.-DERECHO A BENEFICIO DURANTE LICENCIA O
19 SUSPENSION TEMPORAL

20 Todo socio que se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo, o que esté
21 suspendido de empleo y sueldo temporalmente, conservará sus derechos a los
22 beneficios del seguro por muerte y por años de servicio asegurados, siempre que al

1 reintegrarse a su puesto le continúen los descuentos de las primas
2 correspondientes.

3 Las primas atrasadas que refleje la cuenta del socio se cobrarán directamente
4 a éste o serán descontadas en futuras concesiones de préstamos con la Asociación o
5 de cualquier beneficio o reintegro a que éste tenga derecho. Si el socio fallece
6 mientras está en licencia sin sueldo quedará cubierto y las primas adeudadas serán
7 descontadas de los beneficios del Seguro por Muerte. La Junta de Directores
8 adoptará un reglamento para el cobro de estas primas atrasadas.

9 Esta disposición será aplicable igualmente a todo socio, que se acoja al
10 beneficio dispuesto en esta Ley para los socios que sufran una enfermedad
11 catastrófica, siempre que al solicitar dicho beneficio el socio se encuentre en licencia
12 sin sueldo o se proponga acogerse a una licencia para someterse a un tratamiento
13 que le impedirá trabajar.

14 Sección 32.-CONTINUACION DESPUES DE RENUNCIA O
15 SEPARACION DE EMPLEO

16 Los empleados acogidos a los beneficios de esta Ley que renunciaren o
17 fueren separados de su empleo podrán continuar acogidos a los beneficios del
18 seguro por muerte, pero su derecho a continuar acogidos caducará si durante el
19 término improrrogable de sesenta (60) días siguiente a la fecha de su cese en el
20 servicio público no notifican por escrito a la Asociación que continuarán
21 acogidos al seguro por muerte y pagarán las primas que correspondan. A los
22 fines de esta Ley, se considerará que un socio ha cesado en el servicio público en

1 la fecha en que la autoridad nominadora le acepte su renuncia. Si la fecha de
2 efectividad resulta ser posterior a la fecha de aceptación se considerará como
3 fecha del cese aquélla en que la renuncia sea efectiva.

4 Cuando el socio fuere separado del servicio público y no apelare la
5 actuación de la autoridad nominadora, la fecha de cese será aquélla en que la
6 actuación de la autoridad nominadora advenga firme por no ser ya susceptible
7 de revisión administrativa o judicial. Si el socio acudiere a los tribunales o ante
8 algún organismo administrativo en solicitud de revisión y la actuación de la
9 autoridad nominadora fuese confirmada, entonces se considerará el cese desde la
10 fecha en que fuere confirmada la actuación de la autoridad nominadora. En los
11 casos en que el socio solicite licencia sin sueldo para después dejar el servicio
12 público, se considerará como fecha de cese aquélla en que se le aceptó la
13 *Ly* renuncia, o la fecha en que advenga firme la actuación de la autoridad
14 nominadora ordenando su separación del servicio, o la fecha en que termine su
15 licencia sin sueldo si la misma le fuere concedida, de las tres fechas la que resulte
16 ser posterior. Los socios que sometan la notificación en tiempo pagarán una
17 prima mensual igual a la que paguen los socios en servicio activo por el seguro
18 por muerte en sus respectivas categorías. Los que dejaren de pagar dichas
19 primas durante seis (6) meses consecutivos, perderán todos sus derechos al
20 seguro, aunque hayan cumplido en tiempo hábil con el requisito de notificar que
21 continuarán acogidos al mismo.

22 Sección 33.-DISTRIBUCION DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE

1 PRIMA DE SEGURO

2 Los ingresos por concepto de las primas mensuales se distribuirán
3 conforme al arreglo siguiente:

4 (a) diez por ciento (10%) para crear un fondo de reserva que se
5 utilizará para responder de reclamaciones anteriores a la
6 aprobación de esta Ley y que aún no se han pagado y para futuras
7 contingencias o reclamaciones, excepto cuando la solvencia del
8 fondo no lo permita. Esta reserva no será menor del cincuenta por
9 ciento (50%) del ingreso total durante el año inmediatamente
10 anterior.

11 (b) quince por ciento (15%) o menos para gastos de operación del plan
12 de seguros.

13 (c) El remanente se aplicará para proveer el seguro por muerte por
14 aquellas cantidades que anualmente fije la Junta de Directores
15 previa determinación actuarial. Estas cantidades se fijarán para
16 cada una de las clases siguientes, según su propia experiencia:

17 (1) Muerte socios primera categoría.

18 (2) Muerte socios segunda categoría.

19 (d) El seguro por muerte para los ex empleados acogidos en sus
20 categorías primera y segunda será de igual valor que el de los
21 socios activos. De las primas que paguen los ex empleados
22 acogidos no se usará cantidad alguna para el seguro por años de

1 servicio debiendo ingresarse dichas primas en su totalidad al fondo
2 de seguro por muerte para socios activos y ex empleados acogidos.

3 Sección 34.-AUTORIZACION PARA PRESTAMOS ENTRE FONDOS

4 La Junta de Directores queda por la presente facultada para conceder
5 anticipos con cargo al monto del beneficio a pagarse del Fondo de Ahorro y
6 Préstamos cuando el Fondo del Seguro no tenga recursos. El Fondo del Seguro
7 pagará al Fondo de Ahorro y Préstamos los intereses sobre estos anticipos al tipo
8 de interés que la Junta acuerde, pero en ningún caso se cobrará un interés mayor
9 que el legal.

10 Sección 35.-INGRESO AL SEGURO

11 Las siguientes personas podrán solicitar ingreso al seguro por muerte y
12 años de servicios asegurados:

- 13 *Am* (a) Aquellas que después de haber recibido los beneficios del
14 seguro por años de servicio asegurados reingresan al
15 servicio público.
- 16 (b) Aquellas que, con posterioridad a la vigencia de esta Ley,
17 abandonen el servicio público sin haberse acogido a los
18 beneficios del seguro por años de servicio asegurados por
19 razón de no haber cotizado un número de años suficientes
20 para acogerse a sus beneficios.

21 Los años de servicio asegurados anteriormente prestados por el asegurado
22 serán considerados para computar el total de años que ha cotizado al seguro una

1 vez resuelva retirarse del servicio público nuevamente.

2 Un asegurado que se retire del servicio público y cobre los beneficios del
3 seguro por años de servicio asegurados podrá continuar acogido al seguro por
4 muerte, siempre que remita las primas correspondientes a la Asociación.

5 Sección 36.-FACULTAD PARA CREAR PLANES OPCIONALES DE
6 SEGUROS

7 La Asociación podrá crear planes opcionales de seguros mediante los
8 cuales los socios puedan conseguir seguros al costo más bajo posible. Las
9 condiciones para estos seguros la determinará la Junta de Directores tomando
10 como base el resultado de los estudios actuariales que al efecto deberán
11 realizarse.

12 La Asociación podrá establecer Planes de Retiro Individual (IRA), de
13 cualquier tipo, sujeto a los requisitos y disposiciones establecidos en la Ley 1-
14 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un
15 Nuevo Puerto Rico" y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

16 Sección 37.-FACULTAD PARA SUSCRIBIR REASEGUROS

17 La Asociación tendrá facultad para suscribir reaseguros que garantizan la
18 estabilidad económica de sus distintos seguros.

19 Sección 38.-EXPEDICION DE CERTIFICACIONES LIBRE DE COSTO

20 Los encargados del registro civil o demográfico, así como cualesquiera
21 otros funcionarios del Gobierno Estatal o Municipal, expedirán gratis las
22 certificaciones que fueren necesarias para el trámite de toda clase de operaciones

1 y procedimientos relacionados con la Asociación.

2 Sección 39.-EXENCION DE DERECHOS Y ARANCELES

3 Los registradores de la propiedad de Puerto Rico facilitarán al Director
4 Ejecutivo, sin costo alguno y en el plazo de tiempo más corto posible, todos los
5 informes y certificaciones que dicho Director solicita acerca de las propiedades
6 que posean las personas propuestas como fiadores de los préstamos que se
7 soliciten en la Asociación.

8 La inscripción y cancelación en el Registro de la Propiedad de toda clase
9 de instrumentos públicos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad
10 concedidos o realizados por la Asociación, se declaran por esta Ley exentas del
11 pago de todo derecho de cualquier naturaleza según las disposiciones de la Ley
12 Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada.

fin 13 Sección 40.-EXENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y
14 CONTRIBUCIONES

15 Los negocios y las propiedades de la Asociación, así como las que pueda
16 adquirir en el futuro, están exentas de toda clase de impuestos, derechos y
17 contribuciones.

18 Sección 41.-EXENCION DE DERECHOS DE EXAMEN

19 La Asociación está exenta de los derechos de examen de las entidades
20 fiscalizadoras.

21 Sección 42.-EXENCION DE REQUISITOS DE INSCRIPCION

1 Se exime a la Asociación del cumplimiento con los requisitos de
2 inscripción impuestos por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según
3 enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores".

4 Sección 43.-EXENCION DE IMPUESTOS, EMBARGO, O EJECUCION

5 Toda cantidad que por cualquier concepto pertenezca o haya de
6 entregarse a cualquiera de los empleados con derecho a los beneficios de esta
7 Ley, o a sus beneficiarios o herederos legales, en su caso, se declara por la
8 presente totalmente exenta de impuestos, embargo, o ejecución; excepto que
9 cuando el empleado estuviere en deuda con la Asociación por concepto de
10 préstamo, garantía u otra obligación, deberá aplicarse tal cantidad al pago parcial
11 o total de tal deuda.

12 Sección 44.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE
13 *Sen* SEGUROS

14 La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina
15 del Comisionado de Seguros, en lo referente a los negocios de seguros que estén
16 bajo el deber de fiscalización y supervisión del Comisionado, según lo
17 establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,
18 conocida como el "Código de Seguros".

19 Sección 45.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE
20 INSTITUCIONES FINANCIERAS

21 La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina
22 del Comisionado de Instituciones Financieras, en lo referente a los negocios que

1 estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado,
2 según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
3 enmendada.”

4 Artículo 3.-Se añade la Sección 46 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 46.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL CONTRALOR

7 Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la Asociación
8 estarán sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del
9 Contralor de Puerto Rico conforme a la Sección 22 del Artículo III, de la
10 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 24
11 de julio de 1952, según enmendada.”

12 Artículo 4.-Se añade la Sección 47 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 47.-JURISDICCION DE LA OFICINA DE ETICA
15 GUBERNAMENTAL

16 La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina
17 de Ética Gubernamental, en lo referente a sus transacciones y negocios y al
18 comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores,
19 que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Director de la Oficina
20 de Ética Gubernamental, según lo establecido en la Ley 1-2012, conocida como
21 "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Se entenderá como
22 "oficial ejecutivo" a todo funcionario de la Asociación que dirija cualquier oficina,

1 dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel que como parte de sus
2 funciones regulares o incidentales reciba o tenga la facultad de negociar
3 contratos o acuerdos a nombre de la Asociación. La Junta de Directores y los
4 Miembros de las Juntas de Directores de las Juntas Subsidiarias, los directivos y
5 funcionarios de la Asamblea de Delegados y los Oficiales Ejecutivos de la
6 Asociación, tendrán respecto a la Oficina de Ética Gubernamental, las mismas
7 obligaciones y derechos que los empleados y funcionarios gubernamentales
8 sujetos a las disposiciones y jurisdicción de dicha oficina.”

9 Artículo 5.-Se añade la Sección 48 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 48.-MULTAS Y PENALIDADES

12 Constituirá delito grave cualquier violación a las disposiciones de esta
13 Ley, incurrida por los miembros de la Asamblea de Delegados, por los miembros
14 de la Junta de Directores, por el Director Ejecutivo, por funcionarios ejecutivos de
15 la Asociación, por miembros de las Juntas de las corporaciones subsidiarias o
16 afiliadas creadas en virtud de esta Ley o los oficiales de éstas corporaciones. La
17 multa que imponga un tribunal no será pagada con fondos de la Asociación.

18 Toda persona que resulte convicta por violación a las disposiciones de esta
19 Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o
20 multa de seis mil (6,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. En
21 todo caso, el Tribunal podrá también imponer la pena de restitución además de
22 cualquier otra pena que imponga. La multa o pena de restitución no será pagada

1 con fondos de la Asociación.

2 De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida de reclusión
3 podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o la multa fijada podrá
4 ser aumentada hasta diez mil dólares (\$10,000); de mediar circunstancias
5 atenuantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser reducida hasta un
6 mínimo de un año o la multa establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de
7 cuatro mil dólares (\$4,000).”

8 Artículo 6.-Si alguna disposición, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuera
9 declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal competente, ello no tendrá el
10 efecto de anular el resto de las disposiciones incluidas en esta Ley.

11 Artículo 7.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 JUN 24 PM 4:01

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe Conjunto Positivo sobre la R. C. del S. 964

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y de Educación y de Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 964, recomiendan la aprobación de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 964 tiene como finalidad ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista "Good Behavior Game", en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico

En la Exposición de Motivos de la medida se señala que el Dr. Sheppard Kellam de la Universidad Johns Hopkins en Baltimore, Maryland, ha dirigido un estudio longitudinal por más de dos décadas en el cual se han visto resultados impresionantes como resultado de la implantación de este programa en salones de primer y segundo grado. La estrategia es sencilla y costo efectiva. Los educadores identifican a los niños con mayores tendencias disruptivas y dividen el grupo en equipos, poniendo a un niño disruptivo por equipo. Al momento de "jugar", los educadores explican lo que se debe o no hacer (no se debe hablar, se debe levantar la mano, no se debe mirar hacia al lado, etc.) y por cuánto tiempo estarán "jugando". Al final del tiempo de "juego", se compensa con calcomanías o premios similares al equipo que haya mantenido las reglas del juego, pero no se recompensa al equipo en el cuál se hayan roto las reglas más de cuatro veces. De esta manera, la presión social positiva del grupo parece hacer que el estudiante disruptivo desee someterse a las reglas, antes que decepcionar a su equipo. Este sencillo, pero

importante proceso psicológico, es capaz de dictar la trayectoria de una persona para el resto de su vida. El estudio de las necesidades sociales de Puerto Rico, llevado a cabo en el 2007, determinó que el problema social más preocupante para la población es el trinomio de violencia, criminalidad y dependencia a drogas. En el 2008, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 111,000 personas padeciendo de dependencia de drogas o sustancias.

Actualmente, estamos viviendo las repercusiones de una sociedad que es, cada día más, víctima de los problemas de adicción. Aparte del dolor físico, emocional y la carga social que los problemas de adicción pueden traer, a esto se suman las grandes cantidades de dinero que el Gobierno invierte en programas de tratamiento al adicto, programas de recuperación y en de fondos para la fuerza policiaca debido a la criminalidad. El GBG fue catalogado por varias agencias federales como "la mejor práctica" para la prevención del abuso de sustancias o comportamiento violento y es la única práctica implementada por educadores individuales de la cual se han documentado efectos a largo plazo. Entre los sorprendentes resultados del estudio de esta intervención, realizado por el Dr. Kellam, 29% de los niños que participaron de la intervención reportaron padecer de un trastorno de uso de sustancias años más tarde, comparado con un 68% de los niños que no participaron. También se pudo medir que, al reducir el porcentaje de jóvenes que fuman, abusan de sustancias, que padecen del trastorno de personalidad antisocial y que tienen tendencias suicidas, esta intervención produjo economías en las agencias públicas que atienden estos problemas.

La Ley Núm. 67-1993 creó la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud. Esta tiene el mandato constitucional y la facultad en ley para atender y gestionar todo lo relacionado con la salud mental en Puerto Rico. Esta ley orgánica deposita en la ASSMCA la responsabilidad primaria para llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental o dependencia a sustancias con el fin de promover y conservar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental, componente esencial en la estructura organizacional y de servicios de ASSMCA, diseña, desarrolla, implanta y evalúa el Plan de Prevención de la Salud Mental, basado en la política pública y en las prioridades establecidas utilizando estrategias y modelos que la investigación ha demostrado son efectivos y orientados hacia la obtención de resultados.

ARMS
jul

La ASSMCA recibe asistencia técnica y es subvencionada en su gran mayoría por el *Center for Substance Abuse Prevention* (CSAP) de la agencia federal *Substance Abuse and Mental Health Services Administration* (SAMHSA) de los Estados Unidos. ASSMCA cuenta, también, con la experiencia, el peritaje, la capacitación y la responsabilidad por ley del desarrollo e implantación de los programas de prevención de base científica contra el uso de sustancias.

El Departamento de Educación junto a otras agencias gubernamentales y organizaciones privadas deben desarrollar acuerdos colaborativos con la ASSMCA para capacitarse en el desarrollo e implantación de programas de base científica y continuar participando en el Plan Nacional para la Prevención de uso de sustancias como lo han estado haciendo hasta el presente.

Es por eso, que la Asamblea Legislativa entiende importante la pronta implantación de esta intervención de prevención, al menos a través de un programa piloto que mida los resultados de este en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones solicitaron ponencias, realizaron su investigación y recibieron insumo de varias fuentes con conocimiento en el área. Se recibieron ponencias y se acompaña el resumen de las mismas.

La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción señala que la Ley Número 67 de 1993, según enmendada dispone, entre los deberes de la Agencia, establecer e implantar un intenso y abarcador programa de educación y orientación en las escuelas públicas y privadas, en la comunidad en general sobre los problemas biosicosociales bajo su jurisdicción y los mecanismos para la prevención, tratamiento y rehabilitación.

El programa de "Good Behavior Game" (GBG) es una estrategia del salón de clases para la escuela elemental que los maestros utilizan junto al currículo regular de la escuela. Utiliza juegos en equipo dentro del salón de clases con sistemas de recompensa para fomentar la socialización entre estudiantes y reducir la agresividad, conducta inapropiada dentro del salón de clases que puede ser un factor de riesgo para abuso de drogas ilícitas, alcohol, tabaco, tengan conducta violenta y criminal, así como el riesgo de padecer de un trastorno de personalidad antisocial en la adolescencia y adultez. Está estructurado alrededor de cuatro elementos fundamentales; reglas en el salón de clases, trabajo en equipo, monitoreo de trabajo individual y en equipo y refuerzo positivo tanto individual como de equipo. Las áreas de interés se concentran en la promoción de la salud mental y en la prevención de abuso de sustancias controladas.

La población a trabajar con el plan piloto son los niños entre las edades de 6 a 12 años. Los hallazgos de la efectividad del modelo han sido reseñados en la literatura científica por lo que entendemos que este modelo puede ser un instrumento valioso en la prevención del uso de sustancias y la promoción de la salud mental. Realizaron un costo estimado de la implantación del proyecto piloto y se desarrollara en 36 escuelas del nivel elemental en municipios de alta incidencia al uso de sustancias. El mismo será mediante coordinación y el desarrollo de un acuerdo colaborativo con el Departamento de Educación.

Valoran y agradecen la iniciativa de la Asamblea Legislativa para identificar estrategias novedosas y de probada eficacia en la prevención del uso de sustancias y trastornos de salud mental para nuestros niños y jóvenes. Endosan la aprobación del R. del S. 964.

Ante la información presentada y evaluada las Comisiones de Salud y de Educación y de Asuntos de la Familia del Senado recomiendan la aprobación de la R. C. del S. 964.

El Departamento de Educación explica en su ponencia que el "GBG" es una estrategia que logra disminuir la incidencia de abuso y dependencia de sustancias, delincuencia y hasta suicidio. Les enseña a los estudiantes a ser parte de un ambiente saludable y dominado por el respeto y la obediencia. Niños tan pequeños como de primer y segundo grado aprenderán la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto respecto a su conducta y el respeto tanto a sus superiores como a sus vecinos. La estrategia colabora en la preparación de jóvenes responsables y respetuosos de la Ley y de los demás miembros de la sociedad, reduciendo acontecimientos violentos y conducta social indeseable a largo plazo. Sus resultados positivos ya han sido reportados por doctores que han realizado estudios sobre el GBG y por escuelas de Estados Unidos que han implantado el programa.

La ventaja de integrar el GBG va más aún de lidiar con las necesidades emocionales y psicológicas de los estudiantes. Este tiende a reducir drásticamente el número de víctimas de conductas sociales que requieren tratamiento y ayuda de agencias públicas. Traería como corolario un beneficio económico para las agencias que atienden estos problemas.

Entienden que el desarrollo de un programa piloto por ASSMCA en conjunto con el Departamento para combatir problemas como el abuso de sustancias, violencia escolar, conducta agresiva y suicidio, entre otros, constituye parte de la función del Gobierno de Puerto Rico de velar por la seguridad pública y fomentar el bienestar social en la comunidad. El enfoque del programa en estudiantes de primer y segundo grado es un estrategia vital que representa la toma de acción por parte del Departamento para prevenir estos problemas sociales

ARMS

ARMS

en vez de atender sus consecuencias. Está en interés del Departamento que este tipo de programa se desarrolle con amplio conocimiento de los factores positivos y negativos que puedan afectarlo, y considerando todas las alternativas para lograr que rinda los mejores frutos posibles.

Entienden que un personal que sirva como consultor en estas primeras etapas es imperativo para brindar el apoyo que demanda un programa innovador como el que propone esta resolución. Entienden se debe incluir personal de la Secretaria Auxiliar de Educación Especial para facilitar mediante sus conocimientos y experiencia el manejo de estudiantes con Trastorno de Conducta, Trastorno Desafiante Oposicional y Trastorno de Atención con Hiperactividad, entre otros.

Es imperativo que se coordinen sesiones de dialogo abierto y discusión con los padres para que éstos sean participes en el proceso y garanticen el mejor aprovechamiento del mismo. Deben haber consejeros disponibles para aquellos padres que recurran voluntariamente a instruirse sobre el manejo adecuado de conducta disruptiva de parte de sus hijos.

Encomian la iniciativa de la Asamblea Legislativa para atender situaciones de conducta disruptiva en el aula escolar para prevenir que se generen problemas de conducta social negativa entre los estudiantes. Comparten la preocupación y reiteran que están en la disposición de emplear estrategias para enriquecer la productividad educativa en el salón de clases a temprana edad y propiciar la creación de ciudadanos responsables en nuestra sociedad hasta lograr brindar la calidad de vida que cada miembro de la comunidad se merece.

Endosan la medida siempre y cuando su implantación no represente gastos adicionales que el Departamento deba incurrir.

La Administración de Seguros de Salud, coincide con la Asamblea Legislativa en que atender y gestionar todo lo relacionado con la salud mental de la población en Puerto Rico es condición fundamental para lograr su desarrollo social y económico. Además reconocen que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental o dependencia a sustancias con el fin de promover y conservar la salud biosicosocial del pueblo.

El GOG es un programa de prevención de la violencia y agresividad de la violencia y agresividad para la población infantil. Es usado en el manejo del comportamiento disruptivo en la sala de clases. Se trata de una intervención temprana para prevenir conductas de riesgo en la pubertad y adolescencia como el ausentismo escolar, el consumo precoz de drogas, la violencia

AMU

[Handwritten signature]

escolar o la agresividad. Reduce en forma general conductas disruptivas, agresividad y timidez en los niños, pretende promover una convivencia basada en el respeto y adecuada expresión de sentimientos y emociones.

Es un programa de fácil implementación, con amplio campo de acción y versatilidad. Varias evaluaciones demuestran su efectividad y muestran importantes disminuciones en conductas de agresividad, timidez, consumo de tabaco y alcohol.

Siendo la prevención y promoción de la salud mental en todas sus vertientes, componente esencial y un asunto de vital importancia para el manejo de la salud en el Siglo XXI, apoyan la resolución tal y como está redactada, no impacta adversamente el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida es una loable. Todas las ponencias presentadas respaldan la misma y reconocen el resultado positivo de la implementación de la misma. Los juegos han demostrado que son la mejor práctica para la prevención del abuso de sustancias controladas o comportamiento violento y es la única práctica implementada por educadores individuales de la cual se han documentado efectos a largo plazo.

Como surge de las ponencias ya tanto la ASSMCA como el Departamento de Educación están trabajando en un acuerdo colaborativo para la implementación de los mismos. Obviamente si negocian un acuerdo colaborativo es por que disponen de los recursos tanto presupuestarios como de personal. Tal como dice la ASES "[S]iendo la prevención y promoción de la salud mental en todas sus vertientes, componente esencial y un asunto de vital

ANUS

[Handwritten signature]

importancia para el manejo de la salud en el Siglo XXI, apoyan la resolución tal y como está redactada, no impacta adversamente el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.”

No hay duda que la prevención que resulta de la implementación de los GOG reducirá sustancialmente los costos de tratamientos incluso de manera inmediata, en los comportamientos de los menores.

Es la responsabilidad de las agencias de redirigir sus recursos a aquellas prácticas que son parte de la política pública del Gobierno y que son exitosas. No estamos ante un experimento sino frente a un programa que ha probado su efectividad.

Se solicitó memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) con fecha de 27 de octubre de 2011. Sin embargo, no presentaron su memorial explicativo en torno a esta medida, por lo que entendemos que no se oponen a la aprobación de la misma.

Vuestras Comisiones de Salud y Educación y Asuntos de la Familia recomiendan la aprobación de la R C del S 964, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Angel R. Martínez
 Presidente
 Comisión de Salud


 Hon. Kimmy Raschke Martínez
 Presidenta
 Comisión de Educación y Asuntos
 de la Familia

AWS

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 964

23 de febrero de 2012

Presentada por la señora *Nolasco Santiago*

Referida a las Comisiones de Salud; y de Educación y Asuntos de la Familia

RESOLUCION

APAS
Para ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista "Good Behavior Game", en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del tiempo se ha visto que comportamientos agresivos y disruptivos en salones tan temprano como el primer grado son factores de riesgo para un espectro de problemas luego en la vida. El "Good Behavior Game" (GBG) o Juego del Buen Comportamiento, es una estrategia de prevención de estos problemas basada en el mejoramiento del comportamiento de los estudiantes en el salón de clases. Como efecto inmediato, el GBG le enseña a los niños a ser estudiantes y miembros de la comunidad escolar mientras le provee a los maestros un método efectivo para manejar el salón de clases, lo que crea un aumento en la satisfacción de estos. Como efecto mucho más importante, se observó a través de estudios que el GBG reduce dramáticamente la incidencia del abuso y dependencia de sustancias, delincuencia juvenil y hasta suicidio.

El Dr. Sheppard Kellam de la Universidad Johns Hopkins en Baltimore, Maryland, ha dirigido un estudio longitudinal por más de dos décadas en el cual se han visto resultados impresionantes como resultado de la implantación este programa en salones de primer y segundo grado. La estrategia es sencilla y costo efectiva. Los educadores identifican a los niños con mayores tendencias disruptivas y dividen el grupo en equipos, poniendo a un niño disruptivo por

equipo. Al momento de “jugar”, los educadores explican lo que se debe o no hacer (no se debe hablar, se debe levantar la mano, no se debe mirar hacia al lado, etc.) y por cuánto tiempo estarán “jugando”. Al final del tiempo de “juego”, se compensa con calcomanías o premios similares al equipo que haya mantenido las reglas del juego, pero no se recompensa al equipo en el cuál se hayan roto las reglas más de cuatro veces. De esta manera, la presión social positiva del grupo parece hacer que el estudiante disruptivo desee someterse a las reglas, antes que decepcionar a su equipo. Este sencillo, pero importante proceso psicológico, es capaz de dictar la trayectoria de una persona para el resto de su vida.

El estudio de las necesidades sociales de Puerto Rico, llevado a cabo en el 2007, determinó que el problema social más preocupante para la población es el trinomio de violencia, criminalidad y dependencia a drogas. En el 2008, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 111,000 personas padeciendo de dependencia de drogas o sustancias. Actualmente, estamos viviendo las repercusiones de una sociedad que es, cada día más, víctima de los problemas de adicción. Aparte del dolor físico, emocional y la carga social que los problemas de adicción pueden traer, a esto se suman las grandes cantidades de dinero que el Gobierno invierte en programas de tratamiento al adicto, programas de recuperación y en de fondos para la fuerza policiaca debido a la criminalidad.

El GBG fue catalogado por varias agencias federales como “la mejor práctica” para la prevención del abuso de sustancias o comportamiento violento y es la única práctica implementada por educadores individuales de la cual se han documentado efectos a largo plazo. Entre los sorprendentes resultados del estudio de esta intervención, realizado por el Dr. Kellam, 29% de los niños que participaron de la intervención reportaron padecer de un trastorno de uso de sustancias años más tarde, comparado con un 68% de los niños que no participaron. También se pudo medir que, al reducir el porcentaje de jóvenes que fuman, abusan de sustancias, que padecen del trastorno de personalidad antisocial y que tienen tendencias suicidas, esta intervención produjo economías en las agencias públicas que atienden estos problemas.

La Ley Núm. 67-1993 creó la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud. Esta tiene el mandato constitucional y la facultad en ley para atender y gestionar todo lo relacionado con la salud mental en Puerto Rico. Esta ley orgánica deposita en la ASSMCA la responsabilidad primaria para llevar a cabo

los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental o dependencia a sustancias con el fin de promover y conservar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico.

La Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental, componente esencial en la estructura organizacional y de servicios de ASSMCA, diseña, desarrolla, implanta y evalúa el Plan de Prevención de la Salud Mental, basado en la política pública y en las prioridades establecidas utilizando estrategias y modelos que la investigación ha demostrado son efectivos y orientados hacia la obtención de resultados.

La ASSMCA recibe asistencia técnica y es subvencionada en su gran mayoría por el *Center for Substance Abuse Prevention (CSAP)* de la agencia federal *Substance Abuse and Mental Health Services Administration (SAMHSA)* de los Estados Unidos. ASSMCA cuenta, también, con la experiencia, el peritaje, la capacitación y la responsabilidad por ley del desarrollo e implantación de los programas de prevención de base científica contra el uso de sustancias.

El Departamento de Educación junto a otras agencias gubernamentales y organizaciones privadas deben desarrollar acuerdos colaborativos con la ASSMCA para capacitarse en el desarrollo e implantación de programas de base científica y continuar participando en el Plan Nacional para la Prevención de uso de sustancias como lo han estado haciendo hasta el presente.

Es por eso, que esta Asamblea Legislativa cree importante la pronta implantación de esta intervención de prevención, al menos a través de un programa piloto que mida los resultados de este en Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
- 2 Adicción (ASSMCA), a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier
- 3 otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario,
- 4 desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias,
- 5 agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista "Good Behavior Game", en salones
- 6 de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.
- 7 Sección 2.- Diseño

1 La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción tendrá la
2 responsabilidad de investigar a fondo los detalles del diseño de este programa y de los
3 estudios hechos que han sido exitosos y que se han basado en la estrategia conductista del
4 “Good Behavior Game”.

5 ASSMCA, también tendrá la responsabilidad de recabar la cooperación del Departamento
6 de Educación y de cualquier otra agencia o departamento que este entienda necesario, para
7 garantizar un diseño adecuado que se adapte a la población que será impactada y a las
8 circunstancias de la misma.

9 Sección 3. – Implantación

10 Esta intervención comenzará en el año escolar 2012 al 2013 y durará dos años, cubriendo
11 así el primer y segundo grado del grupo experimental. Se dará prioridad para la implantación
12 de dicho proyecto piloto a escuelas en las regiones educativas donde se ha visto una mayor
13 incidencia de problemas de abuso de sustancias entre la población joven adulta. Participarán
14 de esta intervención, no menos escuelas ni estudiantes de los necesarios para obtener
15 resultados estadísticamente significativos, lo cual se determinará después de ser consultado
16 con expertos en el tema.

17 Sección 4. – Recopilación de datos

18 ASSMCA coordinará la recopilación de datos, necesaria para la evaluación del éxito de
19 dicho proyecto, antes, durante y después de la implementación del mismo. ASSMCA deberá
20 asignar también personal que monitoree la implantación de la intervención para obtener así
21 un resultado óptimo. Luego de diez (10) años de la implantación del mismo, se le dará
22 seguimiento a los estudiantes que participaron del grupo experimental y del grupo control de
23 esta intervención con el fin de comparar la incidencia de problemas de violencia juvenil, uso

1 o abuso de sustancias, entre otros problemas mentales y de conducta, entre estos estudiantes.
2 No obstante, tres (3) años después de haber comenzado la intervención, cuando los niños
3 estén terminando el tercer grado, ASSMCA rendirá un informe al Senado de Puerto Rico y al
4 Gobernador, donde se evalúen los estudiantes que participaron de la intervención versus los
5 que no participaron, en áreas de conducta, niveles de atención, nivel de hiperactividad,
6 satisfacción del estudiante en el salón de clases y satisfacción de los maestros, entre otros.

7 Sección 5. -Fondos

8 El Departamento de Salud, ASSMCA y el Departamento de Educación podrán disponer
9 parte de sus recursos y fondos designados para educación y prevención para llevar a cabo lo
10 dispuesto en esta Resolución Conjunta.

11 Sección 6. -Vigencia

12 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



16^{ta} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 24 AM 3:39

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 1000

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1000**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1000** tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$200,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40.

Los recursos a ser reasignados provienen de la RC Núm. 94-2008 Apartado 15, Inciso q, r. Sin embargo, el Departamento de Recreación y Deportes indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para

MPA

determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Recreación y Deportes a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 4 de agosto de 2010 el Departamento de Recreación y Deportes certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

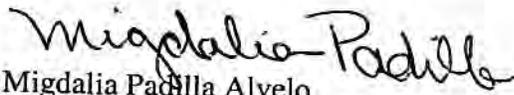
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 1000

2 de mayo de 2012

Presentada por el señor *Iglesias Suárez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
2 Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (\$200,000) dólares, provenientes del Apartado
3 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en
4 dicha Resolución Conjunta:

5 **Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

6 a. Para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito

7 Representativo Núm. 40. 200,000

8 **Total Resignado \$200,000**

9 Sección 2.- Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones
10 particulares, estatales, municipales y/o federales.

MPA

1 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
2 su aprobación.

MPA



Secretaría Auxiliar de Administración

4 de agosto de 2010

Hon. Elizabeth Casado Irizarry
Cámara de Representantes
Distrito Num. 40 Carolina
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Representante:

Reciba un cordial saludo de nuestra parte. De acuerdo con los libros de contabilidad, certificamos el balance de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

R/C	Cifra de Cuenta	Balance	Vigencia
94/08	*** Ver tabla	\$ 200,000.00	30/06/11
98/08	203-0870000-081-2009	\$ 70,000.00	30/06/11

*** VER TABLA QUE SE ACOMPAÑA

Esta certificación se emite conforme a su petición.

De requerir información adicional puede comunicarse al (787) 728-1927 con este servidor.

Respetuosamente.


Juan S. Ríos Muñoz
Secretario Auxiliar de Administración

Departamento de Recreación y Deportes
 División de Finanzas
 Certificación RC 94 del 9 de agosto de 2008

Descripción	Código	Cantidad	Fecha	Observaciones
Para la construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Lagos de Blasina, Municipio de Carolina.	317-0870000-792-2008	150,000.00	30/06/2011	Estos fondos fueron certificados al Hon. Roberto Rivera Representante Distrito Carolina
Para la construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Sabana Abajo Lugo Sur, Municipio de Carolina.	317-0870000-793-2008	150,000.00	30/06/2011	
Para mejoras a la cancha, Asociación de Volleyball ARIEMICA, Municipio de Carolina.	317-0870000-794-2008	50,000.00	30/06/2011	
Total				

Departamento de Recreación y Deportes
 División de Finanzas
 Certificación RC 98 del 25 agosto de 2008

Propósito	Código Cuenta	Asignación	Gastado	Saldo	Vigencia
Para mejoras permanentes al Centro Comunal de Jardines de Country Club B en Carolina	203-0870000-061-2009	50,000.00		50,000.00	30/06/2011
Para obras y mejoras permanentes en facilidades de Pequeñas Lijes de Vájar Arriba de Carolina	203-0870000-061-2009	10,000.00		10,000.00	30/06/2011
Para obras y mejoras permanentes en facilidades de Carolina Balcón	203-0870000-061-2009	10,000.00		10,000.00	30/06/2011
Total		70,000.00		70,000.00	

SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 JUN 24 AM 2:05

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 1046

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1046**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1046** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lares la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$727,748.30 al Municipio de Lares. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio.

Los recursos a reasignarse provendrán de las resoluciones; RC Núm. 1429-2004 (407,862.72) y de la RC Núm. 338-2006 (319,885.58). Entre las asignaciones dispuestas, se

MPA

consignó la cantidad al Municipio de Lares para mejoras en el municipio y para la construcción de la nueva plaza del mercado. Los fondos asignados no fueron utilizados en su totalidad por dicho municipio. Siendo así, solicita la reasignación de los mismos para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Lares, a quien le fueron transferidos los fondos. Siendo así, el 19 de junio de 2012 el Municipio certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida comunicación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Radilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 1046

20 de junio de 2012

Presentada por los señores *Berdiel Rivera* y *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sesión 1.- Reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil
- 2 setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las
- 3 siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. ~~1429~~ 1492 de 1 de septiembre de
- 4 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y
- 5 dos centavos (\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de
- 6 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con
- 7 cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y Sesión 1-
- 8 Reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos
- 9 cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes

MPA

1 resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 ~~1492~~ de 1 de septiembre de 2004, la
2 cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos
3 centavos (\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005,
4 la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y
5 ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras
6 permanentes.

7 **Total a reasignar** **\$727,748.30**

8 Sesión 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así
9 como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el
10 desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

11 Sesión 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con
12 fondos federales, estatales o municipales.

13 Sesión 4.- Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

MPA



Oficina
Finanzas

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LARES
Apartado 395
Lares, Puerto Rico 00669



Tel-787-897-2300
Ext. 229,226,267
Fax 787-897-0522

CERTIFICACIÓN

Yo, **Anette M. Cuevas Gerena**, Directora del Departamento de Finanzas y Presupuesto del Municipio Autónomo de Lares, por la presente **certifico**:

Que en los libros de contabilidad del Municipio está disponible el dinero de las siguientes resoluciones conjuntas:

RC 1429/04	\$407,862.72
RC 338/05	\$319,885.58

Y para que así conste, firmo la presente certificación hoy a los 22 días del mes de junio de 2012 en Lares, Puerto Rico.

Certifico correcto,

Anette M. Cuevas Gerena
Anette M. Cuevas Gerena

elc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 1052

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1052**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1052** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de \$1,679,173.87. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en dicho municipio.

Los fondos a reasignarse provienen de la R. C. Núm. 125-2005, la cual asigno recursos a la Compañía de Turismo para continuar con la segunda fase del Teleférico en Jayuya. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad, por lo cual la Compañía de Turismo indica la disponibilidad de los fondos, lo cual permite la reasignación en esta medida.

2012 JUN 24 PM 7:52
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Compañía de Turismo, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la Compañía de Turismo certificó que los fondos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

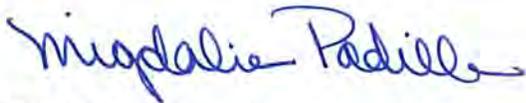
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 1052

23 de junio de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos
2 setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos
3 (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005 para obras y mejoras permanentes en
4 el Municipio.

5 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
6 pareados con fondos federales, estatales o municipios.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
8 su aprobación.

 *Compañía de Turismo*
Puerto Rico
Gobierno de Puerto Rico

17 de febrero de 2011

RCS 1052

Hon. José F. Aponte Hernández
Representante por Acumulación
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado señor Representante:

Hemos recibido su comunicación solicitando información sobre la Resolución Conjunta Número 125, del 11 de agosto de 2005, la cual le asigna a la Compañía de Turismo \$2.0 millones para continuar con la segunda fase del desarrollo del Sistema Teleférico de Jayuya.

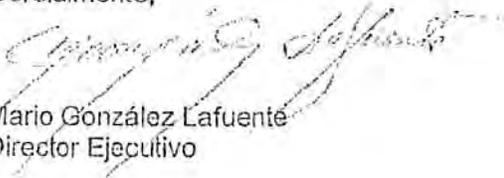
Según nuestros archivos, hemos recibido del Departamento de Hacienda y desembolsado al Municipio de Jayuya un total de \$242,164.60.

Además de la cantidad desembolsada, tenemos un total de \$77,661.53 aprobado por la Compañía de Turismo y pendiente de pago en el Departamento de Hacienda. También tenemos una certificación adicional por \$33,242.04 que aún no se ha enviado a Hacienda para ser procesada. El total pendiente de pago es \$110,903.57.

De estas cantidades ser autorizadas y desembolsadas al Municipio de Jayuya, el total utilizado de la cantidad asignada de \$2.0 millones ascendería a \$320,826.13.

Estamos disponibles para contestar cualquier pregunta sobre este tema.

Cordialmente,


Mario González Lafuente
Director Ejecutivo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Lunes, 26 de septiembre de 2011

INFORME POSITIVO
RESOLUCIÓN CONCURRENTES DEL SENADO 53

11 SEP 26 PM 3:24
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Reglas y Calendario, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 53**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Concurrente del Senado Número 53**, propone que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, envíe un mensaje al Congreso de los Estados Unidos de América, para que apruebe el proyecto **H.R. 3020** conocido como "Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011".

El propósito del proyecto **H.R. 3020**, el cual tiene como coautores al republicano Don Young y al demócrata José Serrano, es buscar mayores beneficios contributivos para las corporaciones de control foráneo (CFC) que se establezcan en Puerto Rico; añadiendo la Sección 933A al Código de Rentas Internas Federal con el fin de que sean reconocidas como domésticas para propósitos contributivos, cuando estas obtengan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de ganancias de sus negocios en Puerto Rico. De esta manera estarán exentas del pago de contribuciones federales sobre los ingresos

MWS

generados en Puerto Rico. Esto con la intención de atraer inversión económica en Puerto Rico y por ende la creación de empleos en la Isla. La iniciativa cuenta con el apoyo de los principales partidos políticos en Puerto Rico e importantes sectores industriales.

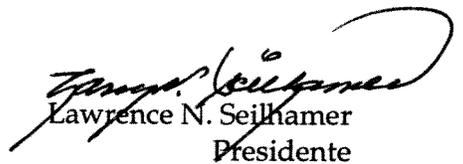
Empresas domesticas estadounidenses, tendrán la elección de crear corporaciones independientes en Puerto Rico y acogerse a la tasa tributaria preferencial, mientras se les permitirá un trato preferencial en la repartición de dividendos, con tasas contributivas por debajo de las tasas contributivas, establecidas en los Estados Unidos. De igual manera tendrán derecho a reclamar todas las deducciones y créditos federales disponibles.

Se espera, que como efecto, surja la creación de miles de empleo ya que es indudable que esta enmienda al Código de Rentas Internas Federal, aportará al establecimiento de empresas en Puerto Rico, las cuales estarán invirtiendo millones de dólares. No solo de empresas que se encuentran ya en los Estados Unidos, sino también invitando a esas empresas millonarias que se encuentran fuera de jurisdicción estadounidense a territorio de los Estados Unidos lo cual generaría ingresos adicionales para las arcas federales.

CONCLUSIÓN

Posterior a nuestro análisis sobre la medida, nuestra Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 53**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Lawrence N. Seilkamer
Presidente

Comisión de Reglas y Calendario

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 53

23 de septiembre de 2011

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Reglas y Calendarios

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para solicitar al ~~Senado del~~ Congreso de los Estados Unidos de América a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como "Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011", y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D.C. Hon. Pedro Pierluisi, presentó el proyecto H. R. 3020, conocido como "Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011", para buscar mayores beneficios contributivos para las corporaciones foráneas que se establezcan en la Isla con el propósito de atraer inversión económica y promover la creación de empleos en Puerto Rico. La iniciativa cuenta con el aval de los principales partidos políticos en la Isla e importantes sectores industriales.

Específicamente, el proyecto añade la Sección 933A al Código de Rentas Internas Federal con el fin de que las corporaciones de control foráneo (CFC, por sus siglas en inglés) incorporadas en Puerto Rico sean reconocidas como domésticas para propósitos contributivos, si obtienen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias de sus negocios en la Isla. Esto les permitirá no estar sujetas al pago de contribuciones federales sobre los ingresos que generen en Puerto Rico.

La legislación, además, permitirá que estas empresas reciban trato preferencial en la ~~repatriación~~ repartición de dividendos a corporaciones operando en el resto de Estados Unidos, debido a que estarán sujetas a tasas contributivas muy atractivas. Las empresas domésticas estadounidenses, que por lo regular son divisiones de su principal en Estados Unidos, tendrán la

MB

elección de crear una corporación independiente en la Isla y acogerse a la tasa tributaria preferente. Asimismo, las empresas tendrán derecho a reclamar todas las deducciones y créditos federales disponibles.

Ciertamente, la estructura abonará al establecimiento de nuevas empresas y la expansión de operaciones, lo que se traducirá en más empleos. ~~Según expertos en la materia, se~~ Se estima que la enmienda al Código de Rentas Internas Federal cree miles de empleos en Puerto Rico, ~~considerando que por cada \$500 millones de inversión se lograrían 10,000 empleos~~ directos e indirectos. Por otro lado, se cree que estas empresas poseen sumas millonarias fuera de su jurisdicción de origen para evitar pagar al Servicio de Rengas Internas Federal la tasa corporativa correspondiente, por lo que la enmienda generaría ingresos adicionales para las arcas federales.

Es importante mencionar que el proyecto H. R. 3020, que tiene como coautores al republicano Don Young y al demócrata José Serrano, se presenta en un momento significativo para Puerto Rico, toda vez que la iniciativa logró unir diversos sectores para favorecer la economía local y, además, ofrece una serie de incentivos contributivos que benefician tanto a Puerto Rico como al Gobierno Federal.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario respaldar la creación de un nuevo trato tributario federal preferente para las empresas que hacen negocios en Puerto Rico, por lo que solicita al ~~Senado del~~ Congreso de los Estados Unidos de América, a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como "Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se solicita al Congreso de los Estados Unidos de América, a aprobar el
2 proyecto H. R. 3020, conocido como "Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011", y se
3 expresa el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.

4 Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada, traducida al idioma
5 inglés, al Presidente de los Estados Unidos, al liderato legislativo en el Congreso de los
6 Estados Unidos, al Comisionado Residente de Puerto Rico y a los medios de comunicación.

7 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.